

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **131**

PERÍODO LEGISLATIVO **2013**

EXTRACTO TRIBUNAL DE CUENTAS NOTA Nº 1319/13 ADJUNTANDO INFORME EN RESPUESTA A LO SOLICITADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA Nº 163/13 (SOLICITANDO AL P.E.P. INFORME SOBRE CANTIDAD Y VALOR DE LAS OBLEAS IMPRESAS PARA LA VENTA EN CONCEPTO DE PESCA DEPORTIVA PARA LAS TEMPORADAS COMPRENDIDAS ENTRE LOS AÑOS 2007 Y 2013 INCLUSIVE, Y OTROS ÍTEMS).

Entró en la Sesión de: **22 AGO 2013**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº: _____

Cou of



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente del Año 1813"

Provincia de Tierra del Fuego Antartida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N°	22 JUL 2013	HORA
944		11:45
 FIRMA		

NOTA N° 1319/13

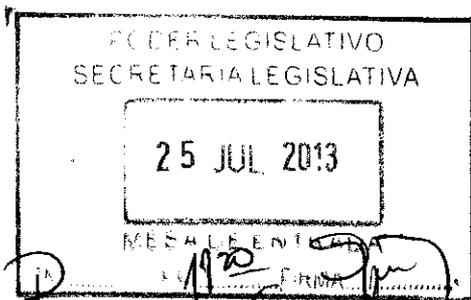
LETRA: T.C.P. - S.L.

Ushuaia, 19 de Julio de 2013

SEÑOR PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO
Dn. Roberto L. CROCIANELLI

Tengo el agrado de dirigirme a usted, dando respuesta a lo solicitado mediante Resolución N° 163/13, por lo cual se remite copia del expediente Letra: TCP – PR, Número 357, Año 2007 caratulado “S/PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL”, con un total de 335 fojas.

Sin otro particular, saludo a usted con mi mayor consideración.



Para el Secretario
Ushuaia, 24-07-13

Legislativa a sus efectos.

C.P. Damián LÖFLER
 Vice-Presidente 2°
 a cargo de la Presidencia
 Poder Legislativo



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días lo siguiente:

- a) establezca la cantidad y valor de las obleas impresas para la venta en concepto de pesca deportiva para las temporadas comprendidas desde los años 2007 al 2013 inclusive, indicando además monto abonado por su procesamiento, imprenta interviniente y acompañando copia certificada del acto administrativo que dispuso su confección y distribución;
- b) área encargada de la administración de las mismas y de los fondos recaudados, así como la distribución realizada de las mismas, acompañando copia de las constancias de entrega y rendiciones de cobranzas;
- c) informe sobre la distribución dada a los fondos remanentes en poder de la Administración indicando de conformidad con la resultante, las inversiones y gastos asumidos con el porcentual pertinente en cada caso; y
- d) explique la operatoria en forma sucinta e incorpore los conceptos que entienda sean conducentes.

Artículo 2º.- Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia remita copia certificada del Expediente TCP 357/2007 e informe en caso de no estar cerrado el mismo las razones de tal estado de situación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE JUNIO DE 2013.

RESOLUCIÓN Nº

163

/13.

Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo



REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

EXPTE.:

TCR PR
LETRA

357
NUMERO

2007
AÑO

FECHA

11 DE SETIEMBRE

ASUNTO

SI PRESENTACION Sr. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL

EXPEDIENTES AGREGADOS

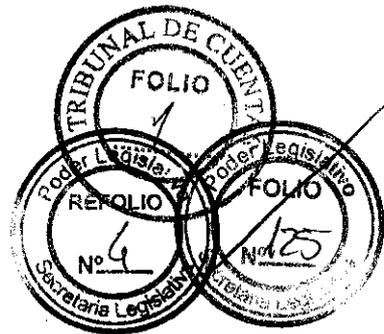
EXPTE N° 242/07 letra SL
" Abel ZANARELLO SU DENUNCIA

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

USHUAIA, 31 de agosto de 2007

Al Sr. Vocal del
Honorable Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego
Cdor. Germán FEHRMANN
SU DESPACHO



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de solicitarle formalmente por este medio, una entrevista personal.

En el caso de acceder a lo solicitado, quiero imponerlo en forma particular de presentaciones formales que he realizado al Honorable Tribunal de Cuentas que usted ahora integra y que en el futuro inmediato, darán lugar a demanda judicial contra la Provincia y luego, la repetición a los actores involucrados por acción u omisión.

El monto por el que se demandará más que importante, estaría sin duda mejor aplicado por la Provincia en cualquier rubro de necesidad social, que en compensación de daños y perjuicios, por culpa de actos que son lisa y llanamente corruptos.

Esto yo lo veo así, porque mi actividad está lejos de querer generar una industria del juicio, o esperar algún rédito mediático, porque mi labor es comercial, luego de haber cumplido mi compromiso con la Provincia y haberme jubilado como Gerente General de su Banco, con más de treinta años en la carrera.

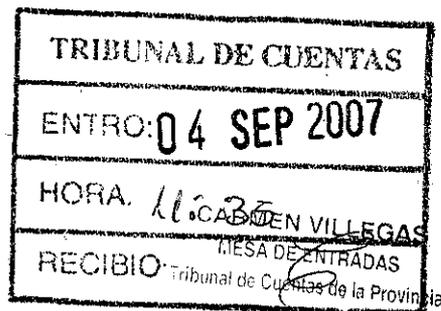
No obstante, la buena voluntad expresada está referida a agotar las instancias administrativas en cuya esencia me he formado, pero no significa de ninguna manera que renuncie al derecho que me asiste.

Sr. Cdor. Fehrmann, la lectura de sus declaraciones con motivo de su designación, publicadas en El Diario del Fin del Mundo del día 24 del corriente, es como que generan una "brisa fresca" dentro de un ambiente provincial casi totalmente viciado, donde parece que los altos estamentos provinciales no funcionaran, o que sus criterios se mecen al compás del aire que sopla en el gobierno de turno, o a los favores recibidos de gestiones anteriores.

En la seguridad que aún dentro de su apretada agenda de compromisos funcionales, logrará hacer un pequeño espacio para esta solicitud, adjunto más abajo la forma de contactarme.

Con el sincero deseo del mayor éxito en su gestión, salúdole muy atentamente.

Abel ZANARELLO
TE. Particular 445.409
TE: Comercial 430.657 / 1541.0123
abel.zanarello@speedy.com.ar



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría de Plenarios :

convocar al petrecionante
para entrevista: martes 11 en horas de la mañana

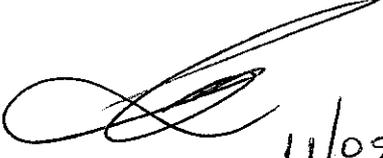
 06/09/07.

Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

En el día de la fecha se llevó a cabo la entrevista,
en la que el Sr. Zanarello formuló una serie de
apreciaciones relacionadas con su situación ante
el Fondo Residual, e hizo entrega de la documenta-
ción tal en fotocopias ^{que se adjuntó}, solicitando su análisis
por parte del T.C.P. Cardular y pase a la
Vocaría de Auditoría a sus efectos

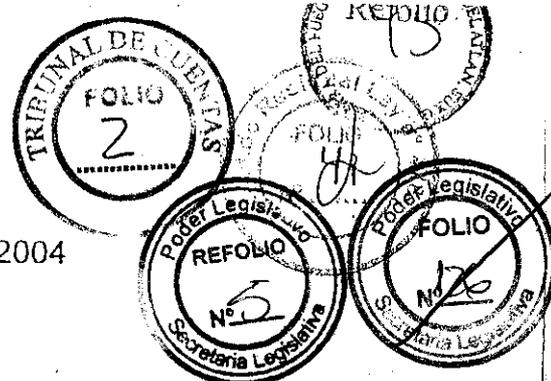
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

 11/09/07

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

151



Ushuaia, 12 de agosto de 2004

Señor Ministro de Economía:

I.- Vienen a este Fondo Residual Ley 478 las presentes actuaciones como consecuencia de la denuncia de ilegitimidad efectuada por el Señor Víctor Miguel Criado Arrieta contra la decisión de este organismo de adjudicar la cartera crediticia con garantía hipotecaria perteneciente a la línea de crédito del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego Nro. 7013, operación 679/1 otorgada en su oportunidad a la Señora María Cristina Mitrovich.

II.- El denunciante afirma que no ha sido notificado a la fecha de su presentación de la adjudicación o rechazo de la oferta por él efectuada el 27 de Diciembre de 2002 en la licitación pública llamada por este Fondo Residual para la cesión de créditos aludida.

Afirma que ha tomado conocimiento por trascendidos de la perfección de un instrumento público escriturario de adjudicación a un tercer oferente, formulando reserva de derechos y requiere la revisión íntegra de la operación de cesión de créditos.

Asimismo, solicita la adjudicación de los derechos crediticios por ser la del denunciante mejor oferta que garantiza debidamente la percepción del crédito a este Fondo.

Concretamente, solicita se verifique el precio propuesto por el restante oferente y su cotejo con la propuesta del presentante, "... de lo que se deducirá contable y financieramente un agravio patrimonial directo al colectivo del fondo residual."

Finalmente, formula reserva de derechos para incoar ante las autoridades pertinentes las acciones civiles resarcitorias y criminales, entendiendo que la conducta denunciada constituye un grave e irreparable perjuicio para el fondo residual y además existiría la violación de específicas normas represivas previstas por la legislación en la materia.

III.- Ahora bien, la venta de la cartera de créditos se efectuó mediante un llamado a concurso público en el cual se anunciaba que se tomarían a cambio de la transferencia en cesión de créditos de la citada cartera, títulos públicos de la deuda, trámite que da inicio al Expediente FR Nro. 008/02.

En efecto, mediante Nota FR Nro. 324/02 del 12 de Septiembre de 2002 el anterior Administrador del Fondo Residual, Dr. Ángel Gustavo García Casanovas se dirigió al entonces Secretario Legal y Técnico de la Gobernación, solicitando la emisión de un dictamen legal que amparara la enajenación, cesión venta o transferencia de cartera de créditos con garantía hipotecaria.

En dicha nota, se afirma que en el marco de las tareas de recuperación de créditos se procedió a intimar a los deudores, notificándoles a los mismos los beneficios de acogerse a los planes de pagos existentes sin que se consiguiera resultado alguno.

Afirma en la mencionada nota el ex Administrador que pese a haberse publicado en los medios gráficos de la Provincia las oportunidades para la cancelación de deudas contempladas en la ley 551 no se tuvo el eco esperado, resultando escasa la cantidad de deudores que se presentaron al término del plazo establecido por lo que "... quedó claro entonces que insistir en la espera de acciones voluntarias por parte de los deudores, conspira fuertemente contra el

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

recupero de los fondos transferidos y obliga a la toma de medidas que a la par de innovadoras resulten beneficiosas para este organismo”.

Agrega el ex funcionario que: “... sin ánimo de resultar redundante, debo también mencionar que la realidad inflacionaria que vive nuestro país produce un gran desequilibrio en la composición de los activos y pasivos del Fondo Residual, toda vez que de la mano con la depreciación monetaria, las tasa de interés atentan incluso contra las propias posibilidades de recupero”.

Por ello, para el ex Administrador “... se hace cada vez más urgente encontrar alternativas que viabilicen el cobro de las acreencias transferidas y disminuir el efecto negativo que la situación económica imperante produce sobre el balance económico y financiero del Fondo Residual”, por lo que solicita se emita dictamen jurídico al respecto en los términos del Art. 4º de la Ley 486 sustituido por el Art. 2º de la Ley 551 y lo establecido en los incisos k) y l) del Art. 4º del Decreto 1520/00.

IV.- Ahora bien, hasta aquí y conforme lo expuesto, la venta de la cartera de créditos con garantía hipotecaria fue decidida por quien detentaba la administración de este Fondo Residual fundado en la poca recepción que tuvo el organismo en captar voluntades dispuestas a celebrar acuerdos de pago conforme al plan propuesto dentro del marco de la normativa vigente y esa falta de voluntad hizo –según afirma el ex Administrador- necesario “... la toma de medidas que a la par de innovadoras resulten beneficiosas para este organismo”.

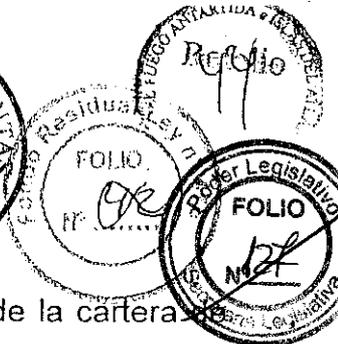
Tal tardanza en el recupero de los créditos no podría esperarse, sobre todo por el proceso inflacionario que, según el ex Administrador imperaba en el país el que producía un desequilibrio en la composición de activos y pasivos de este Fondo.

Concretamente, se puede colegir que la falta de respuesta de los deudores al plan de cancelación de deudas propuesto públicamente por el Fondo, sumado a ello la situación económica del país hicieron conveniente la venta de la cartera a través de la figura de la cesión de créditos.

He aquí pues el fundamento, la razón o motivación del Fondo a proceder a vender la cartera de créditos, aunque se verá mas adelante que la operatoria dispuesta por el anterior Administrador no solo no logró conjurar los temores que la tardanza en la recuperación de los créditos provocaran en el patrimonio de este Fondo, sino que los agravó severamente provocando un despiadado perjuicio patrimonial.

V.- Con fecha 17 de Octubre de 2002 la Secretaría Legal y Técnica emite el Dictamen Nro. 1177/02 el que concluye que no procede emitir opinión en abstracto, sino que deberá informar previamente las particularidades de la operatoria que tiene en miras.

No obstante ello, en el dictamen aludido se transcribe las normas que reglan operatorias como la aconsejada por el entonces Administrador, en especial el Art. 4º inciso k) del Decreto 1520/00 que establece: “La liquidación de bienes recibidos en dación de pago será anunciada por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación del valor de tasación y condiciones de financiación. Será adjudicado a la mejor oferta, a criterio del “Fondo Residual Ley 478”, realizada dentro de los siguientes tres días de la última publicación.” Inciso l) “En la enajenación, cesión, venta o transferencia de las carteras de crédito regirán las disposiciones del inciso anterior”.



Es decir, no cabe duda alguna que la adjudicación de la cartera de crédito debía hacerse a quien ofrezca la mejor oferta.

Así, ante el pedido de precisiones efectuado en dicho dictamen, con fecha 13 de Noviembre de 2002, en entonces Administrador Dr. García Casanovas mediante Nota FR Nro. 412/02 insiste en su decisión de transferir en venta carteras de crédito con garantía hipotecaria, afirmando que "... la decisión de la cesión de la cartera se apoya en la necesidad de dar solución rápida y definitiva a la situación de los créditos transferidos, ya que la aplicación de intereses convenidos multiplica el valor de las deudas de manera exponencial, distanciando los valores de deuda de los valores de las garantías, y con ello dificultando la posibilidad de cobro de acreencias", agregando que "... existe una prohibición de realizar ejecuciones hipotecarias, lo que dificulta aún mas la posibilidad de recupero", razón por la cual se "... ha considerado la posibilidad de realizar un llamado a concurso de oferentes para la cesión de la cartera hipotecaria, con las condiciones que en documento aparte se adjuntan" (sic.), señalando que "... las ofertas o propuestas podrán realizarse en títulos públicos de la deuda pública nacional, de acuerdo a lo autorizado legalmente..."

He aquí el meollo de la cuestión, pues más de un año después de declarada la cesación de pagos por el Gobierno Federal a cargo del ex Presidente Adolfo Rodríguez Saa y cuando los Bonos Pro recibidos en pago por la cesión de créditos se encontraban en tal estado -comúnmente denominado "default"- se decidió vender la cartera de créditos con títulos de escaso o casi nulo valor.

Es decir, el Fondo Residual Ley 478 de pasar de tener activos tangibles como los representados por bienes inmuebles de importante apreciación económica -en caso sub exámine se trata de una estancia de casi 10.000 hectáreas- pasa a tener títulos públicos que no llegan en la actualidad y al momento de la transacción objetada al 30 por ciento de su valor y lo que es más, se espera una importante quita y un período de gracia de por lo menos cinco años para comenzar a pagar, alcanzando los veinte años de plazo para su pago, según las previsiones más optimistas.

Concretamente, si el Fondo no podía esperar a iniciar los juicios correspondientes, se decidió ceder los créditos a cambio de papeles de la deuda que no son otra cosa que promesas de pago las que estaban de antemano incumplidas.

El perjuicio económico es absolutamente apreciable a simple vista, por lo que correspondería se declare el llamado a licitación y la posterior cesión de créditos como acto lesivo por parte del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Economía, cartera que según la ley, sirve de nexo entre dicho Poder Ejecutivo y este Fondo Residual.

Cabe destacar que el Dictamen emitido por el entonces Secretario Legal y Técnico de la anterior Administración, Dr. Raúl Paderne respecto de la admisión de títulos públicos como medio de pago de las carteras, expresa la necesidad de especificar "... que títulos públicos son preferios en atención a la proliferación de los mismos durante el último año en el mercado de valores...", con lo cual parece advertir al entonces Administrador de este Fondo Residual sobre la existencia de títulos "defolteados".

En resumen, hasta la misma Secretaría Legal y Técnica advierte acerca de establecer qué tipo de títulos se habrían de admitir en la futura cesión de créditos concluyendo que el pliego en cuestión "... contemple todas aquellas situaciones que puedan presentarse en el procedimiento de selección elegido, o en su defecto, que efectúe las pertinentes remisiones legales"

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

46

Es decir, el dictamen legal, si bien no especifica de manera puntillosa acerca de la existencia de bonos defolteados, advierte al entonces Administrador sobre la necesidad de especificar qué títulos podían aceptarse en una futura cesión como así también —conforme el párrafo transcripto— de contemplar todas las posibles situaciones que puedan presentarse, con lo cual no podría sostenerse que dicho dictamen allanaba lisa y llanamente el camino luego transitado por la anterior Administración del Fondo, es más, antes bien el mismo advertía sobre los peligros de aceptar cualquier tipo de bonos públicos como los que en definitiva se terminó aceptando.

VI.- Pero no solo se advierte que deficiencias en el inicio mismo del llamado a concurso como ya he señalado, sino que también aparecen deficiencias en el desarrollo de la audiencia fijada para la presentación de ofertas.

Veamos. Con fecha 30 de diciembre de 2002 en la sede del Fondo Residual Ley 478, esto es calle San Martín 1074 de Ushuaia, se procede a la apertura de sobres con las ofertas para la cesión de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar.

En el caso que nos ocupa, se presentan dos ofertas: la del aquí denunciante, Dr. Miguel Criado Arrieta por seiscientos mil pesos en efectivo y la Sra. Graciela Dadamo, por bonos de la deuda pública equivalente a un millón cien mil pesos. (tomados a valor técnico, pues el valor de mercado de esa cifra, como se verá mas adelante es de menor valor, incluso a la propuesta del denunciante).

Como se aprecia en el acta labrada con motivo de la apertura de ofertas, el Dr. Criado Arrieta al pedir la palabra expresa: "que con relación a la garantía de oferta presentada por la Sra. Graciela Dadamo, el monto de la garantía de oferta no cubre el 10% requerido por el pliego, sin perjuicio de que cerrada la posibilidad de presentación de documentación a esta licitación se ha colectado una copia simple sin constancia alguna de la Caja de Valores S.A. que acredite la adquisición de títulos para ser imputados a la garantía de ofertas. De la copia adjunta se desprende que la validez de la documentación agregada se extiende por ocho jornadas no habiéndose acreditado la prorroga de la garantía y consecuentemente el Fondo Residual se encuentra luego de ese lapso, técnicamente sin garantía de oferta hasta el momento de la adjudicación. Conforme al principio de inmodificabilidad de las ofertas presentadas la impugnada deberá ser rechazada en orden a los siguientes puntos: 1) la documentación en que se sustenta la garantía de oferta es inidónea para acreditar tanto la adquisición y tenencia de los títulos como la realización de la operación denunciada; 2) el monto a que se alude como garantía de oferta no se condice con el exigido con el pliego ni totaliza el 10 % (diez por ciento); 3) el plazo de vigencia de la orden de inversión de títulos no cubre el plazo de garantía de ofertas hasta la adjudicación; todo lo cual es insalvable e insuficiente la oferta presentada" (sic.).

Esta impugnación es contestada por el entonces Administrador de este Fondo afirmando a fs. 231 del expediente Nro. 008/02 que "... analizada la documentación adjuntada al expediente surge que la oferente Dadamo ha realizado el deposito de los títulos públicos de la deuda pública nacional en la cuenta comitente del Fondo Residual y que el valor técnico de los mismos supera el diez por ciento (10%) del total de la oferta resalida. Por lo expuesto surge claramente que corresponde el rechazo de la impugnación presentada por el oferente Criado Arrieta..."

Ahora bien de la lectura del expediente no se advierte a que "documentación adjuntada al expediente" se refería el ex administrador a la hora de analizar la misma para luego rechazar la impugnación.

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Sí puede afirmarse en orden a lo dicho que al denunciante le asiste la razón en cuanto a que la Sra. Dadamo no reunía el diez por ciento de la garantía de oferta, como así también que la documentación por ella presentada – obrante a fs. 198/99 del expediente 008/02- no constituía idoneidad alguna, atento a que conforme se informa mediante memorando interno de fecha 14 de Julio de 2004, recién con fecha 10 de Enero de 2003 ingresan a la cuenta comitente del Fondo Residual Ley 478 la cantidad de Bonos Tipo Pro 4 en valor residual de 55.767,68, depósito efectuado por la firma Glisud S.A., tal como consta en resumen de cuenta de la Caja Nacional de Valores.

Es decir al momento de la apertura de los sobres con las ofertas –30 de Diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de Valores suma alguna, por lo que mal pudo haberse ofertado suma alguna si la misma no estaba ingresada en la cuenta de este Fondo Residual, con lo cual se puede afirmar sin hesitación alguna que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada Sra. Graciela Dádamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de Diciembre de 2002.

En resumen, respecto de la cesión de carteras de crédito con garantía hipotecaria de este Fondo Residual, esta actual Administración concluye que: a) La decisión de ceder los créditos a cambio de bonos de la deuda pública constituyó cuanto menos un gravísimo error que perjudicó notablemente los intereses patrimoniales de este Fondo, dado que si antes teníamos activos representados por bienes inmuebles de alto valor económico, hoy tenemos títulos públicos en default –estaban en cesación de pagos al momento del llamado a licitación- absolutamente depreciados. Además de lo dicho, es de destacar que según pudo saber el suscripto, las personas a quienes se ha cedido parte de las carteras de crédito ya han iniciado las ejecuciones hipotecarias, con lo cual se aprecia que eran falsas o erradas las motivaciones expresadas por la anterior Administración en cuanto a que no se podían efectuar ejecuciones de este tipo. b) No obstante el error cometido de llamar a licitación la cartera de créditos con garantía hipotecaria, se siguió transitando el camino del mal proceder por cuanto pudo haberse corregido tal falencia en el acto de apertura de las ofertas donde el aquí denunciante ofreció por la cartera de la Señora María Cristina Mitrovic un monto mucho más alto que el de la Señora Dadamo en representación de Glisud S.A. (los bonos entregados en pago por Glisud alcanzaba a **1.102.684,25** que a valor de mercado representaba la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 60/100 (\$ 261.691,60)**, mientras que la oferta del Señor Víctor Miguel Criado Arrieta alcanzó la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000. -)**, es decir, más del doble de lo ofertado por Glisud.

c) Otro elemento que dar por tierra el supuesto argumento que daba cuenta de los fracasos en el intento de cobrar las acreencias que el fondo tenía con sus deudores lo constituye en el presente caso la oferta efectuada por la Sra. Mitrovich consistente en la entrega de dación en pago de treinta y cinco (35) lotes de terreno ubicados en el barrio residencial "Aeropuerto" con todos los servicios, los cuales fueron tasados en la cantidad de **PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 22/100 (\$ 950.945,22)**, según tasación obrante en el expediente M-002/02 caratulado "María Cristina Mitrovich s/ Solicitud de Audiencia con fines de Pago", iniciado el 8 de Octubre de 2002, cuya copia se agrega al presente expediente. Dicha propuesta de pago fue presentada en este Fondo Residual el 9 de noviembre de 2002 y rechazada por el Fondo el 14 de Enero de 2003.

VII.- En definitiva, se acude a este Fondo Residual a efectos de que se revise íntegramente la licitación en cuestión y la adjudicación al denunciante, Criado Arrieta de la cesión de créditos con garantía hipotecaria de la línea de crédito correspondiente a la Señora María Cristina Mitrovich por ser la del

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Fondo Residual de Cuentas de la Provincia

47

nombrado, mejor oferta, solicitando se verifique el pago del precio propuesto por el restante oferente y su cotejo comparativo con su propuesta.

Así, luego de revisar íntegramente todo el proceso licitatorio y la posterior adjudicación, se concluye que la propuesta del Sr. Víctor Miguel Criado Arrieta resultó superior a la de la Señora Graciela Dádamo (Glisud S.A.) en más del doble.

No obstante, salvo mejor opinión, considero que en el presente caso a dos caminos posibles: hacer lugar al reclamo formulado por Víctor Miguel Criado Arrieta dado su oferta fue la mejor para los intereses del Fondo Residual o bien anular todo lo actuado desde el mismo llamado a licitación.

Este último temperamento encuentra fundamento en el hecho de que mientras se estaba en tratativas con la Señora Mitrovich para la cancelación de su deuda, de manera simultánea se decidió un llamado a concurso de precios para la venta de su cartera, lo que prima facie evidencia un doble proceder por parte del Fondo que podría eventualmente irrogar algún tipo de responsabilidad patrimonial para los intereses del Estado, si se decidiese demandar por quien se considere dañado en sus derechos.

En este orden de ideas, y dado el carácter de persona jurídica de carácter privado que ostenta el Fondo Residual Ley 478 según lo establecido por el Art. 1º de la Ley 551, no considero apropiado resolver la presente denuncia de ilegitimidad, sino que la misma debería ser resuelta por el órgano Ministerio de Economía.

Ello así por cuanto la denuncia de ilegitimidad debe ser resuelta por un órgano de carácter administrativo, carácter que no ostenta este Fondo en virtud de la norma legal citada, no obstante el hecho de que este Fondo tiene a su custodia fondos de carácter público.

Así, por una cuestión de seguridad jurídica debería ser el Ministerio de Economía quien debería resolver la cuestión aquí planteada por dos razones: la primera como ya expresé, por constituir un órgano administrativo competente para dictar el correspondiente acto administrativo y en segundo lugar, por el hecho de que dicho Ministerio sirve de nexo con este Fondo Residual, por así establecerlo el Art. 1º de la Ley 551, último párrafo que expresa: "Su relación funcional orgánica administrativa con el Poder Ejecutivo (del Fondo Residual) será a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos".

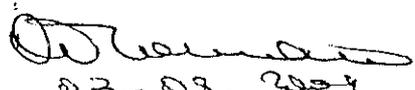
VIII.- Sentado ello, considero apropiado la revocación del acto de la cesión de créditos por los fundamentos expuesto, para lo cual el Ministerio debería así debería resolverlo conforme lo establecido en el Art. 113 de la Ley 141, declarando lesivo el acto de la cesión y solicitar su nulidad en sede judicial.

IX.- Finalmente, se aconseja dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica para que emita el correspondiente dictamen legal.

Sirva el presente de atenta nota de envío.


Dr. Angel Javier DA FONSECA
Administrador
Fondo Residual Ley Nº 478

*Se presento legal y tecnico
de acuerdo a su intervención*
ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


03-09-2004
Lic. Juan Manuel ROMANO
Ministro de Economía, Hacienda
y Finanzas

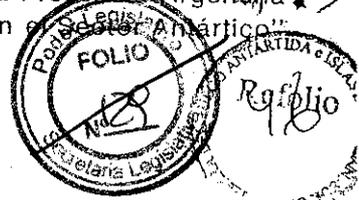


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico



Cde. Expte. N° C-715/04

USHUAIA, 6 - SET, 2004

SR. MINISTRO DE ECONOMIA

Vienen a esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones caratuladas "S/DENUNCIA DE IRREGULARIDADES EN VENTA DE CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR" a los efectos de solicitar intervención.

ANTECEDENTES

Se inician los presentes actuados como consecuencia de la presentación efectuada por el Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta, ante el señor Administrador del Fondo Residual Ley 478, en la que solicita se disponga una profunda y exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados, se resuelva la nulidad administrativa de la adjudicación de la cesión de crédito con garantía hipotecaria en el supuesto de verificarse la misma y previo cotejo económico financiero del ingreso de fondos conforme la propuesta efectuada y comparación liminar con la deducida por el suscrito; y se le adjudique la licitación.

Asimismo expresa que no ha sido notificado, a la fecha, respecto de la adjudicación o rechazo de la oferta efectuada el 27 de diciembre de 2002 respecto de la licitación por cesión de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar correspondiente al cliente María Cristina Mitrovich, línea 7013, operación 679/1 y que ha tomado conocimiento por trascendidos, de la perfección de un instrumento público escriturario de adjudicación a un oferente tercero.

Medularmente su petición se basa en los siguientes argumentos, a saber:

Que de la verificación del pago del precio propuesto por el restante oferente y su cotejo comparativo con la propuesta del suscrito, se deducirá contable y financieramente un agravio patrimonial directo al colectivo del Fondo residual.

Transcribe íntegramente la oferta efectuada ante el fondo Residual con fecha 27 de diciembre de 2002, concretando el monto total de la misma en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000.-); el pago se realizaría de contado al momento dispuesto por el pliego de condiciones y en moneda nacional de curso legal. Se constituyó Póliza de Caucción N° 115.164 librada por Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. por un monto de pesos sesenta mil (\$ 60.000) equivalente al diez por ciento (10%) de la oferta según

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

48

lo dispuesto por el punto 10. Forma de Pago; del pliego de condiciones. Con una vigencia desde las 00:00 horas del 30 de diciembre de 2002 hasta la extinción de las obligaciones de "El Tomador" cuyo cumplimiento cubre.

En este punto corresponde aclarar que estos datos son corroborados con los informes elaborados en consecuencia de esta presentación, y adquieren especial relevancia como se verá mas adelante, para evaluar comparativamente las circunstancias que rodearon el caso.

Continuando con la reseña de los aspectos mas relevantes de la presentación de marras, expresa que como se podrá advertir, la oferta contemplaba el pago en efectivo y en moneda de curso legal al momento de la adjudicación, contra la oferta restante en bonos defaulteados y sin cotización cierta en el mercado financiero, circunstancia que persiste a la fecha con el agravante de la caída vertiginosa del valor de dichos títulos y la duda respecto de la tenencia efectiva de los mismos al momento de la apertura de los sobres, tal cual lo pusiera de manifiesto en impugnación verbal nunca resuelta ni comunicada al suscripto.

Finalmente manifiesta que los plazos impugnatorios no se hallan vencidos por inexistencia de notificación fehaciente de toda decisión del fondo residual; pero aun en el caso de no entenderlo así se aplique el instituto de la denuncia de ilegitimidad previsto por el artículo 143 de la ley 141. Asimismo, entiende que la cuestión debe resolverse con fundamento en el derecho administrativo, mas precisamente por el artículo 113 de la ley 141, con conocimiento del vicio por el supuesto adjudicatario; todo ello en función de encontrarse involucradas disposiciones de carácter público, las que enumera.

ANALISIS

El Fondo Residual fue creado por el artículo 4º de la Ley Provincial 478, y reglamentada su naturaleza, integración y funcionamiento por la ley Provincial nº 486, modificada por su par Nº 551 y Decreto Provincial reglamentario Nº 1520.

Funciona como una persona jurídica de carácter privado, con capacidad para actuar pública y privadamente.

No obstante, la naturaleza de carácter privado que se le asigna, su finalidad y consecuentemente su accionar se encuentra limitado por disposiciones de orden público.

Así vemos que el Fondo Residual ha sido creado con el claro e ineludible propósito de asegurar la plena satisfacción de fondos públicos. En efecto, el artículo segundo de la ley 486 establece que el objeto del Fondo Residual consiste en la administración y/o realización en cualquiera de las figuras legales vigentes, de los bienes muebles e inmuebles, y de los créditos eventuales y contingentes que asuma como propios el Estado Provincial, representado por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a la Ley Provincial Nº 478, como así también los bienes de propiedad de la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados que permitan a aquella cancelar las

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

obligaciones asumidas con el Instituto Provincial de Previsión Social por la citada ley.

El carácter público de los fondos que administra determina asimismo, que el Tribunal de Cuentas tenga a su cargo el control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como también de los procedimientos para realización de activos. Ello, sin perjuicio del control que debe efectuar la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley Provincial 478; en consecuencia es incuestionable el control estatal bajo el que se encuentra la administración y supervisión del Fondo (Arts 1° y 6° de la ley 486 modif. Por ley 551).

Es indudable la vinculación del Fondo con el Estado Provincial, no sólo por la imputación específica del destino de los fondos que maneja y el control estatal a que se halla sometido; sino que lo une una relación funcional orgánica administrativa con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía (Art. 1° in fine, norma cit.)

Asimismo, no representa un dato menor la necesidad de que exista un dictamen jurídico previo por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, en su carácter de órgano asesor del Poder ejecutivo, para enajenar, ceder, vender o transferir, en forma total o parcial las carteras de créditos regularizadas o aquellas no regularizadas producto de la falta de acuerdo con los distintos deudores a terceros interesados, sean personas públicas o privadas (Art. 4° inc. 1, norma cit.).

El Administrador del Fondo Residual es designado por el Poder Ejecutivo Provincial (Art. 5° del Decr. Reglam. 1520/00, modif. por Decr. 2336/00) y cuenta con amplias facultades para el logro del objeto propuesto por la Ley; pero siempre teniendo como horizonte el destino público de su cometido, debiendo velar por el correcto manejo de los fondos cuya administración se le confiere.

En ese marco, y ante la presentación efectuada por el Dr. Criado Arrieta, el actual Administrador del Fondo Residual resolvió:

Tener al Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta por parte y por denunciado el domicilio real y por constituido el legal; agregar los antecedentes del acto cuestionado y a los efectos de poder establecer el valor de los bonos afectados, se realice un informe sobre los datos aportados por la Caja Nacional de Valores a efectos de constatar los valores de mercado de los títulos públicos afectados a la fecha de apertura de las ofertas.

Como consecuencia de ello, se agrega el Acta N° 31 de fecha 17 de enero de 2003, por la cual se decide ceder el crédito que el Fondo Residual tenía con la Sra. María Cristina Mitrovich, crédito n° 47, adjudicado al oferente Graciela Dádamo, por la suma de Pesos Un Millón Ciento Diez Mil (\$1.110.000.-); dejando constancia que el motivo es por representar una oferta cuantitativamente mayor rechazando la del oferente alternativo atento no resultar la misma conveniente a los intereses del Fondo Residual. Asimismo se deja constancia de que no se ha presentado ninguna

JB

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

49

impugnación al acto de adjudicación del concurso de ofertas para la cesión en venta, total o parcial de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar, labrándose la correspondiente certificación notarial una vez agotado el plazo para la mencionada instancia.

En el marco de las averiguaciones llevadas a cabo con motivo de la denuncia formulada por el Dr. Criado Arrieta, el Secretario de Actas del Fondo Residual Ley 478, emite un memorando interno (fs. 24/25), con el objeto de informar al Administrador de dicho Fondo la forma en que la firma Glisud S.A (oferta presentada por la Sra. Graciela Dádamo), cancela la operación perteneciente a María C. Mitrovich Línea 7013 N° 67901 adjudicada en la licitación por la venta de la cartera antes mencionada. Expone el procedimiento a lo largo de ocho puntos a los que en honor a la brevedad me remito.

No obstante luego de dicha exposición concluye que en función de lo reseñado "y de acuerdo a la planilla de análisis que se adjunta (fs. 26) surge que la firma Glisud S.A. depositó por la operación N° 47, la cantidad de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional Tipo Pro 4 en Valor Residual de 391.079,68; lo que representaba a Valor Técnico la suma de \$ 1.102.684,25. Si dichos Títulos Públicos hubieran sido vendidos a medida que ingresaban a nuestra Cuenta Comitente se habría recaudado por la totalidad de la operación la suma de \$ 261.691,60. Asimismo, si dichos bonos hubieran sido vendidos en el mercado con fecha 13 de julio de 2004 (último informe del Instituto argentino de Mercados de Capitales) el valor recaudado sería de \$ 316.774,54 (cotización de la fecha \$ 0,81 por bono)" (sic).

De fs. 27 a 30 se agrega copia de actuación notarial relacionada con el acto de apertura de sobres del concurso público de ofertas para la cesión de créditos sin regularizar con garantía hipotecaria. Iniciado el acto se da inicio a la apertura de sobres, siendo el primero de ellos correspondiente al Dr. Victor Criado Arrieta, el que según el entonces Administrador del Fondo Residual cumple con lo establecido en el punto 11 del pliego de condiciones, adjuntando póliza de caución por la oferta que realiza correspondiente a la deudora Mitrovich, María Cristina, por la suma de \$ 600.000.-. El quinto sobre correspondía a la Sra. Graciela Dádamo, el que según el entonces Administrador del Fondo Residual cumple con lo establecido en el punto 11 del pliego de condiciones; aceptando la oferta condicionada a verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos Públicos de la deuda pública Nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la Cuenta Comitente del Fondo Residual N° 000-500005-1: la Sra. Dadazo ofrece por el crédito N° 47 correspondiente al cliente Mitrovich, María Cristina \$ 1.110.000.-.

Acto seguido, siempre dentro del contenido del mismo Acta, pide la palabra el Doctor Criado Arrieta quien expone: "que en relación a la garantía de oferta presentada por la señora Graciela Dadamo, el monto de la garantía de oferta no cubre el 10% requerido por el pliego, sin perjuicio de que cerrada la posibilidad de presentación de documentación a esta licitación

ES COPIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



se ha colectado una copia simple sin constancia alguna de la Caja de Valores S.A. que acredite la adquisición de los Títulos para ser imputados a la garantía de ofertas. De la copia adjunta se desprende que la validez de la documentación agregada se extiende por ocho jornadas no habiéndose acreditado la prórroga de garantía y consecuentemente el Fondo Residual se encuentra luego de ese plazo, técnicamente sin garantía de oferta hasta el momento de la adjudicación. Conforme al principio de inmodificabilidad de las ofertas presentadas la impugnada deberá ser rechazada en orden a los siguientes puntos: 1) la documentación en que se sustenta la garantía de oferta es inidónea -sic- para acreditar tanto la adquisición y tenencia de los títulos como la realización de la operación denunciada; 2) el monto a que se alude como garantía de oferta no se condice con el exigido con el pliego ni totaliza el 10% (diez por ciento); 3) el plazo de vigencia de la orden de inversión en títulos no cubre el plazo de garantía de ofertas hasta la adjudicación; todo lo cual es insalvable e insuficiente la oferta presentada". Oída dicha exposición el ex Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, toma nota de la impugnación presentada por el Dr. Criado Arrieta e informa que procederá a resolver la misma conforme a derecho antes del vencimiento del plazo para la adjudicación, a los fines de estudiar convenientemente los argumentos vertidos y evitar demoras innecesarias para la continuidad del acto.

A fs. 31 se agrega copia de saldos y movimientos de la custodia de valores negociables de la Caja de Valores, donde consta que con fecha **10 de enero de 2003** ingresan a la Cuenta Comitente del Fondo Residual Ley N° 478 la cantidad de Bonos Tipo Pro 4 en valor residual de 55.767,68, depósito efectuado por la firma Glisud S.A.. Se ha resaltado la fecha porque ello implica que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas -30 de diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de valores suma alguna, por lo cual si esa suma no estaba depositada al momento de la apertura de las ofertas, se puede afirmar que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada, la Sra. Dádamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de diciembre de 2002.

Obsérvese que esto hubiese sido causal suficiente para desestimar la oferta de esta firma, máxime teniendo en cuenta que el propio Administrador del Fondo Residual, conforme surge del acta de apertura de sobres aceptó la oferta condicionada a verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos Públicos de la deuda pública Nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la Cuenta Comitente del Fondo Residual N° 000-500005-

Es decir que la aceptación de la oferta estuvo sometida a una condición, que era que al momento de apertura de sobres el monto hubiera estado acreditado, es decir el uso del verbo en tiempo pasado demuestra que la acreditación de los bonos en la cuenta del Fondo era condición sine qua non para acceder a la oferta; es decir la aceptación de la oferta de la firma

ES COPIA

50

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente de la Secretaría Legal y Técnica
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Glisud S.A. efectuada a través de la Sra. Dadamo quedó sometida al cumplimiento de una condición resolutoria, que era la acreditación de los bonos en la cuenta al momento de la oferta, y al comprobar que tal situación no había ocurrido debió haber quedado sin efecto la aceptación.

Sin embargo, y muy por el contrario, el día 14 de enero de 2003, el entonces Administrador del Fondo Residual, rechaza la impugnación del Dr. Victor Miguel Criado Arrieta fundado en que analizada la documentación adjuntada al expediente surge que la oferente Dádamo ha realizado el depósito de los títulos públicos de la deuda pública nacional en la cuenta comitente del Fondo Residual y que el valor técnico de los mismos supera el diez por ciento (10%) del total de la oferta realizada.

No se advierte a que documentación puede estar refiriéndose como no sea el comprobante de la acreditación de los bonos sobre el cual he hecho referencia ut supra y de donde surge claramente que al momento de la oferta no había monto alguno depositado, pese a que como ya se observara los bonos debían estar acreditados a ese momento.

Por otra parte las normas que reglan operatorias como la implementada por el entonces Administrador, en especial el Art. 4º inciso k) del Decreto 1520/00 establece: "La liquidación de bienes recibidos en dación de pago será anunciada por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación del valor de tasación y condiciones de financiación. Será adjudicado a la mejor oferta, a criterio del Fondo Residual Ley 478, realizada dentro de los siguientes tres días de la última publicación". Inciso l) "En la enajenación, cesión, venta o transferencia de las carteras de crédito regirán las disposiciones del inciso anterior".

De la norma transcripta surge claro que la adjudicación de la cartera de crédito debe hacerse a quien ofrezca la mejor oferta a criterio del Fondo.

Esto implica una cierta potestad discrecional para el Fondo, por cuanto no da características precisas sino que deja a criterio del mismo interpretar cual es la mejor. Pero justamente esta discrecionalidad, entendida como la posibilidad de que el órgano pueda decidir, según su leal saber y entender; es una libertad limitada de apreciación del interés público -no debemos olvidar el destino de los fondos administrados- a fin de valorar la oportunidad de la acción y de su contenido.

Ahora bien, como dijimos esta libertad es limitada, y encuentra su horizonte en la razonabilidad, es decir, un acto discrecional debe guardar una motivación en función de los antecedentes que sirvan de causa a la decisión, de lo contrario deja de ser un acto discrecional para pasar a ser un acto arbitrario.

De las circunstancias que rodearon la apertura de sobres, la impugnación y posterior rechazo se puede advertir la toma de una decisión, la elección de una oferta sobre otra, pero sin fundamentar adecuadamente tanto la aceptación de una como el rechazo de la otra.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



"1904-2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Finalmente a fs. 41/43, se encuentra un informe elaborado por el actual Administrador del Fondo Residual, dirigido al Sr. Ministro de economía, donde le detalla minuciosamente la cuestión bajo examen y efectúa un análisis exhaustivo de la situación, el que atento la especialidad que reviste la materia y los conocimientos inherentes a la función desempeñada, adquiere especial relevancia a los efectos de dilucidar el tema planteado.

Comienza su informe, poniendo al tanto al Sr. Ministro de las actuaciones incoadas por el Dr. Criado Arrieta; acto seguido hace una reseña de cómo se efectuó la venta de la cartera de créditos. Sobre este punto expresa que se efectuó mediante un llamado a concurso público en el cual se anunciaba que se tomarían a cambio de la transferencia en cesión de crédito de la citada cartera, títulos públicos de la deuda, trámite que da inicio al Expediente FR N° 008/02.

Así, previo solicitar dictamen de la Secretaría Legal y técnica, el entonces Administrador del Fondo Residual resolvió la venta de la cartera de créditos con garantía hipotecaria fundado en la poca recepción que tuvo el organismo en captar voluntades dispuestas a celebrar acuerdos de pago conforme al plan propuesto dentro del marco de la normativa vigente y esa falta de voluntad hizo -según afirmó el entonces administrador- necesario "...la toma de medidas que a la par de innovadoras resulten beneficiosas para este organismo".

En concreto, infiere que la falta de respuesta de los deudores al plan de cancelación de deudas propuesto públicamente por el Fondo, sumado a ello la situación económica del país, que atravesaba un proceso inflacionario que según el ex administrador producía un desequilibrio en la composición de activos y pasivos de ese Fondo, hicieron conveniente la venta de la cartera a través de la figura de la cesión de créditos.

Contra esto el actual Administrador afirma que "la operatoria dispuesta por el anterior Administrador no sólo no logró conjurar los temores que la tardanza en la recuperación de los créditos provocaran en el patrimonio de este Fondo, sino que los agravó severamente provocando un despiadado perjuicio patrimonial

Para fundamentar tal aseveración efectúa una serie de consideraciones las que son compartidas por este Servicio Jurídico.

Principia diciendo que con fecha 17 de octubre de 2002 la Secretaría Legal y Técnica emite el Dictamen N° 1177 el que concluye que no procede emitir opinión en abstracto, sino que deberá informar previamente las particularidades de la operatoria que tiene en miras.

Así ante el pedido de precisiones efectuado en dicho dictamen, con fecha 13 de noviembre de 2002, el entonces Administrador Dr. García Casanovas mediante Nota FR N° 412/02 insiste en su decisión de transferir en venta carteras de crédito con garantía hipotecaria, afirmando que "...la

DB

ES COPIA

51

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

decisión de la cesión de la cartera se apoya en la necesidad de dar solución rápida y definitiva a la situación de los créditos transferidos, ya que la aplicación de intereses convenidos multiplica el valor de las deudas de manera exponencial, distanciando los valores de deuda de los valores de las garantías, y con ello dificultando la posibilidad de cobro de acreencias”, agregando que”...existe una prohibición de realizar ejecuciones hipotecarias, lo que dificulta aun mas la posibilidad de recupero”, razón por la cual se”...ha considerado la posibilidad de realizar un llamado a concurso de oferentes para la cesión de la cartera hipotecaria, con las condiciones que en documento aparte se adjuntan” (sic), señalando que”...las ofertas o propuestas podrán realizarse en títulos públicos de la deuda pública nacional, de acuerdo a lo autorizado legalmente...”

En esto precisamente estriban los argumentos del actual Administrador para afirmar que el perjuicio económico es absolutamente apreciable a simple vista, pues mas de un año después de declarada la cesación de pagos por el Gobierno Federal y cuando los Bonos Pro recibidos en pago por la cesión de créditos se encontraban en tal estado –comúnmente denominado “default”- se decidió vender la cartera de créditos con títulos de escaso o casi nulo valor.

Es decir, el Fondo Residual Ley 478 de pasar de tener activos tangibles como los representados por bienes inmuebles de importante apreciación económica –en caso subexámine se trata de una estancia de casi 10.000 hectáreas- pasa a tener títulos públicos que no llegan en la actualidad y al momento de la transacción objetada al 30% de su valor y lo que es mas, se espera una importante quita y un período de gracia de por lo menos cinco años para comenzar a pagar, alcanzando los veinte años de plazo para su pago, según las previsiones más optimistas. De lo que infiere como una paradoja que si el Fondo no podía esperar a iniciar los juicios correspondientes, se decidió ceder los créditos a cambio de papeles de la deuda que no son otra cosa que promesas de pago las que estaban de antemano incumplidas.

Al respecto destaca que el Dictamen S.L.yT. N° 1419/02, emitido por el entonces Secretario Legal y Técnico, respecto de la admisión de títulos públicos como medio de pago de las carteras, expresa la necesidad de especificar “...que títulos públicos son preferidos en atención a la proliferación de los mismos durante el último año en el mercado de valores...”, con lo cual parece advertir al entonces Administrador sobre la existencia de títulos defaulteados. Por lo que interpreta que no podría sostenerse que dicho dictamen allanaba lisa y llanamente el camino luego transitado por la anterior administración del fondo, es mas, antes bien el mismo advertía sobre los peligros de aceptar cualquier tipo de bonos públicos como los que en definitiva se terminó aceptando.

El actual administrador del Fondo Residual concluye su informe en relación a la cesión de carteras de crédito con garantía hipotecaria de dicho fondo, en lo siguiente: a) la decisión de ceder los créditos a cambio de

~~ES COPIA~~



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



bonos de la deuda pública constituyó cuanto menos un gravísimo error que perjudicó notablemente los intereses patrimoniales de ese Fondo, dado que si antes tenían activos representados por bienes inmuebles de alto valor económico, hoy tienen títulos públicos en default –estaban en cesación de pagos al momento del llamado a licitación- absolutamente depreciados. b) No obstante el error cometido de llamar a licitación la cartera de créditos con garantía hipotecaria, se siguió transitando el camino del mal proceder por cuanto pudo haberse corregido tal falencia en el acto de apertura de las ofertas donde el aquí denunciante ofreció por la cartera de la señora María Cristina Mitrovich un monto mucho mas alto que el de la señora Dádamo en representación de Glisud S.A. (los bonos entregados en pago por Glisud alcanzaba a 1.102.684,25 que a valor de mercado representaba la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 60/100 (\$ 261.691,60), mientras que la oferta del Dr. Victor Miguel Criado Arrieta alcanzó la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000.-), es decir mas del doble de lo ofertado por Glisud.

Finalmente informa, como otro elemento que da por tierra el supuesto argumento que daba cuenta de los fracasos en el intento de cobrar las acreencias que el fondo tenía con sus deudores lo constituye en el presente caso la oferta efectuada por la Sra. Mitrovich consistente en la entrega de dación en pago de treinta y cinco (35) lotes de terreno ubicados en el barrio residencial "Aeropuerto" con todos los servicios los cuales fueron tasados en la cantidad de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 22/100 (\$ 950.945,22), según tasación obrante en el expediente M-002/02 caratulado "María Cristina Mitrovich. s/Solicitud de audiencia con fines de pago", iniciado el 8 de octubre de 2002. Dicha propuesta de pago fue presentada en el Fondo residual el 9 de noviembre de 2002 y rechazada por el Fondo el 14 de enero de 2003.

CONCLUSIONES

Los puntos a dilucidar y en función de cuya intervención se ha solicitado a este Servicio Jurídico consisten, por un lado, en determinar el carácter que debe atribuirse a la presentación del Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta; y por otro lado, si existen elementos que invaliden el procedimiento que concluyó en la adjudicación de la oferta presentada por la Sra. Graciela Dádamo en representación de Glisud S.A., sobre el Crédito N° 47, operación 7013-67901 perteneciente a María Cristina Mitrovich, en perjuicio de la presentada por el Dr. Criado Arrieta.

En relación a la primera cuestión, existe una actuación notarial por requerimiento del entonces Administrador del Fondo Residual a los efectos de constituirse en el domicilio designado por el oferente Criado Arrieta, del que surge que no vive, ni se lo conoce en dicha dirección. Esta actuación, por tratarse de un acto público y haberse efectuado en el domicilio constituido por el propio oferente, debe ser tenida como suficiente a los fines

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

de la notificación; no existiendo en las actuaciones elementos que permitan revertir el acto mediante una acción de redargución de falsedad.

No obstante, atento las disposiciones de orden público que rodean la cuestión, fundamentalmente la imputación específica de la realización de los bienes en cuestión y las irregularidades detectadas, producto de los informes elaborados y demás elementos obrantes y que fueran precedentemente reseñados, corresponde tratar la presentación como una denuncia de ilegitimidad, haciendo lugar a la misma en forma parcial, conforme se verá a continuación.

En cuanto a la segunda cuestión, pese a las consideraciones efectuadas por el actual Administrador del Fondo Residual, entendemos que la misma consiste en dilucidar si, como consecuencia del llamado a Concurso de Ofertas para la cesión en Venta, total o Parcial, de la Cartera de Créditos con Garantía Hipotecaria sin Regularizar; el acto de apertura de sobres que culminara en la adjudicación a favor de la Sra. Graciela Dádamo en representación de Glisud S.A., sobre el Crédito N° 47, operación 7013-67901 perteneciente a María Cristina Mitrovich, resultó válido; o en su defecto corresponde la revocación del mismo, y solo en relación a esta cesión en particular, y de todos aquellos en cuya consecuencia se dictaron.

De los antecedentes obrantes en autos, avalados por los informes incorporados todos los cuales han sido analizados en el transcurso del presente, surge que en el procedimiento de marras se ha violado la normativa legal, por cuanto se ha aceptado una oferta sin que la misma reuniera los requisitos reglamentarios; como así también en contra de lo que establece el artículo 4° inc. 1) del Decreto 1520/00, reglamentario de la Ley Provincial N° 486, no se habría adjudicado a la mejor oferta; razón que habilitaría la revocación del Acto de Apertura de Sobres del llamado a Concurso de Ofertas para la cesión en Venta, total o Parcial, de la Cartera de Créditos con Garantía Hipotecaria sin Regularizar; que culminara en la adjudicación, y sólo en relación a ésta, a favor de la Sra. Graciela Dádamo en representación de Glisud S.A., del Crédito N° 47, operación 7013-67901 perteneciente a María Cristina Mitrovich.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde tratar la presentación del Dr. Víctor Arrieta como denuncia de ilegitimidad haciendo lugar parcialmente a la misma, en cuanto a la revocación del acto mencionada en el párrafo precedente; debiendo quedar a criterio del Fondo Residual un nuevo llamado a concurso o, en su caso, evaluar la alternativa que considere mas beneficiosa para los intereses del Fondo, atento lo manifestado por su actual Administrador en cuanto a que mientras se estaba en tratativas con la señora Mitrovich para la cancelación de su deuda, de manera simultánea se decidió un llamado a concurso de precios para la venta de su cartera, lo que prima facie evidencia un doble proceder por parte del Fondo que podría eventualmente irrogar algún tipo de responsabilidad patrimonial para los intereses del Estado, si se decidiese demandar por quien se considere dañado en sus intereses. Todo ello, sin perjuicio de evaluar la

ES COPIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Antenarile de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en "Antártico"



procedencia de iniciar una investigación a los fines de determinar la eventual existencia de ilícitos de carácter penal.

Con respecto a la instancia en que corresponde declarar la revocación del acto en cuestión (sede administrativa o judicial), en principio y ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicataria, procedería su declaración en sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible; no obstante corresponde solicitar la intervención del Sr. Fiscal de Estado a efectos de que se expida a este respecto, o en su caso entienda que corresponde declarar lesivo el acto y solicitar su nulidad en sede judicial, ello en función de las atribuciones otorgadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 8 de la Ley Provincial N° 3.

Sin perjuicio de lo expuesto, y con carácter previo corresponde elevar las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos del artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificado por su par N° 551, por ser el Órgano competente con los conocimientos técnicos específicos para evaluar desde el punto de vista patrimonial la procedencia de la operatoria en cuestión, como asimismo analizar todo lo que se ha dicho en cuanto al perjuicio que ha representado para el erario público la oferta aceptada.

A los efectos de su remisión a los distintos Órganos, cuya intervención se aconseja en el presente, se deberá adjuntar copia certificada de estas actuaciones, como asimismo de todas aquellas que se relacionan con la misma.

DICTAMEN S. L. y T N° 1174 /04.-

Dra. PATRICIA R. BERTOLIN
Subsecretaria Legal y Tecnica

Remitar copia autenticada de la presente al T.C.P. (hojas expedidas) a fin de evaluar lo in lícito en el penúltimo párrafo del presente dictamen.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Lic. Juan Manuel ROMANO
Ministro de Economía, Hacienda
y Finanzas

15-09-2004

59



Ushuaia, 29/12/04

Nota FR N° 439-04

Señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas
Lic. Juan Manuel ROMANO

S/D.

De mi consideración:

I.- Vienen las presentes actuaciones en las que tramita la denuncia de ilegitimidad formulada por el Doctor Victor Miguel Criado Arrieta contra la decisión de este Fondo Residual Ley 478 de adjudicar la cartera de crédito con garantía hipotecaria perteneciente a la línea de crédito del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego Nro. 7013, operación N° 679/1 otorgada en su oportunidad a la Señora María Cristina Mitrovich a la firma Glisud S.A.

II.- Este ente ya se expidió respecto de la denuncia formulada en el extenso informe obrante a fojas 43 a 45 de las presentes actuaciones, recomendando revocar el acto por el cual se otorgó a la firma Glisud S.A. la titularidad de la cartera de crédito con garantía hipotecaria arriba referenciada, opinando que una resolución de las características reseñadas debería ser dictada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

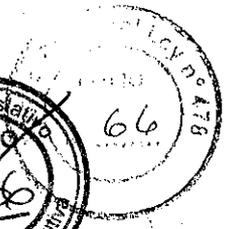
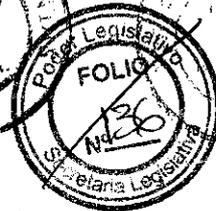
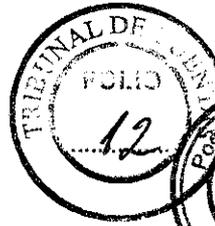
III.- En tal sentido, cobra especial relevancia el hecho de que al 30 de diciembre de 2002, fecha de la apertura de sobres con las ofertas para la adquisición de las carteras de crédito de este Fondo Residual, técnicamente había una sola oferta para la adquisición de la cartera de crédito arriba referenciada, por cuanto el diez por ciento de garantía, solo estaba cubierto por el denunciante Criado Arrieta, ello en razón de que la garantía presentada por GLISUD S.A. recién se acreditó diez (10) días después en la cuenta comitente de este Fondo Residual, según se puede apreciar a fojas 33, donde luce extracto con el saldo y movimientos de la cuenta comitente N° 0000500005-1 de la Caja de Valores, demostrando así que para la fecha en que debían efectuarse y aceptarse las ofertas, GLISUD S.A. no contaba con la garantía citada, tal como lo establecía el pliego de bases y condiciones en el punto 10 párrafo primero que textualmente expresa: "FORMA DE PAGO: 10% (DIEZ POR CIENTO) de la oferta depositado en la cuenta corriente N° 1265005/3, de la sucursal Ushuaia del Banco Provincia de Tierra del Fuego o en la Cuenta Comitente N° 0000500005-1, de la Caja de Valores S.A., ambas a nombre del FONDO RESIDUAL LEY PROVINCIAL N° 478; o mediante aval bancario a favor del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, o seguro de caución de mantenimiento de oferta, a favor del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, mediante pólizas aprobadas por Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a lo establecido en el presente, que el oferente deberá adjuntar dentro del sobre de presentación de ofertas."

Es decir, estamos en un caso de no oferta por parte de GLISUD S.A., hecho que se corrobora con la lectura del acta de apertura de ofertas de fecha 30 de Diciembre de 2002 que reza: "se realiza la apertura del quinto sobre correspondientes al Sra. (sic.) Graciela Dadamo, el que cumple con lo establecido en el punto once del pliego de condiciones; haciendo reserva de verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos públicos de la deuda pública nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la cuenta comitente del Fondo Residual N° 0000-500005-1."

Así, se aprecia de la simple lectura del acta en cuestión, cuya copia se encuentra agregada al presente expediente a fojas , que la ofertante por parte de GLISUD S.A. no contaba con el diez por ciento de garantía, puesto que se afirma "haciendo reserva de verificar lo declarado respecto del depósito de la garantía...", que al corroborar por esta actual Administración, se constata como ya se ha dicho que el depósito

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



ingresa diez días después, lo que evidencia además un marcado interés de la anterior Administración de este Fondo Residual de favorecer a la firma GLISUD S.A.

Por otra parte, ha un hecho incontrastable que no puede pasar por alto: el día 30 de Diciembre de 2002, la firma GLISUD S.A. -curiosamente adjudicataria de los derechos sobre la cartera de crédito en cuestión, no se hace presente, sino que lo hace la Señora Greciala Dadamo, quien no acompaña poder alguno por parte de la firma GLISUD S.A., siendo que el Art. 1881 del Código Civil establece claramente la necesidad de contar con poderes especiales.

Estos dos hechos, -la falta de la constitución de la garantía y la falta de poder especial que obligara a GLISUD S.A.- constituyen por sí mismos causales para revocar el acto de adjudicación de los derechos sobre la cartera de crédito hipotecara irregularmente transferida, mas allá de las consideraciones ya expuestas en cuanto a que la oferta de Criado Arrieta era mucha más ventajosa para los intereses del Fondo Residual Ley 478, puesto que la aventaja en mas del doble a la pretendida oferta de la firma por entonces adjudicada, lo cual de por si es razón suficiente para revocar el acto de adjudicación.

Párrafo aparte merece el tratamiento de cual es el ámbito apropiado para resolver la cuestión traída a análisis, esto es, si corresponde revocar el acto en sede administrativa o bien es necesario recurrir a una instancia judicial, y en el caso anticipo mi opinión en que corresponde resolver en sede administrativa.

Ello así por cuanto como se afirma en el Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica obrante a fojas 51, "ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicataria, procedería su declaración en sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible".

En tal sentido, el Art. 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego establece: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta deber ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Sin embargo, podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aún cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio..." (el subrayado me pertenece).

No puede pasarse por alto que la revocación de actos irregulares es una potestad de la Administración y, así lo refleja reiterada jurisprudencia en la materia.

En efecto, Gordillo, en su obra Procedimiento Administrativo, afirma: "tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la doctrina mayoritaria y la Procuración del Tesoro de la Nación coinciden con el criterio contenido en la primera parte del artículo (se refiere al 17 de la Ley 19.549, similar al 113 de la ley 141): el acto administrativo afectado de nulidad absoluta "debe" ser revocado por la Administración, de oficio o a pedido de parte: "Como se desprende del Art. 17 de la Ley 19.549, la Administración se encuentra obligada, por un imperativo legal, a revocar en sede administrativa por razones de ilegitimidad, todo acto irregular afectado de nulidad absoluta..." (Conforme Gordillo, Agustín, Procedimiento Administrativo, pag. 200, Editorial Lexis Nexis Depalama).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de verdad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo" (Conf. Dict. 207:517; 215:189) y "la estabilidad de los actos administrativos no impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió en casos de evidente ilegitimidad de aquellos" (Conf. Fallos 225:231; 250:491; 265:349)

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

68

L



Finalmente, es de destacar que la potestad de revocar actos irregulares afectados de nulidad es un imperativo legal de la Administración y así lo ha puesto de manifiesto la Procuración de Tesoro de la Nación: "el acto administrativo afectado de nulidad absoluta deber ser revocado, pues la potestad que emerge del Art. 17 de la Ley 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constringe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Conf. Dict. 183:275; 221:124).

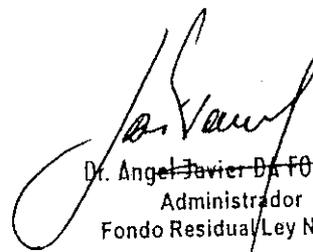
IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la adjudicación irregularmente concedida a la sociedad anónima GLISUD, y en consecuencia, conforme lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica, y lo expresado por este Fondo Residual, hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad formulada por Victor Miguel Criado Arrieta.

En cuanto a los pasos a seguir luego de la revocación, considero que para los intereses de este Fondo, es aconsejable aceptar la oferta del denunciante, dándole plazo perentorio para concretar la misma, puesto que representa un importante recupero en dinero en efectivo -mas de \$ 600.000.-, para ser transferidos al IPAUSS.

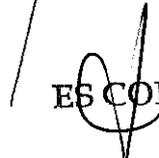
A tal conclusión se arriba debido a que si bien había una propuesta para pagar la deuda con lotes de terreno, ello constituye un beneficio para los deudores que se encuentra perimido, por cuanto los beneficios contenidos en la ley 486 tenían un límite temporal ya con creces superado.

En razón de lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones al Señor Ministro de Economía para su resolución con el criterio expuesto.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


Dr. Angel Javier De FONSECA
Administrador
Fondo Residual Ley N° 478

ES COPIA


Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMIA
HACIENDA Y FINANZAS



Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico



USHUAIA, - 3 ENE. 2005

VISTO, el expediente N° 12877/04 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se encuentra caratulado "FONDO RESIDUAL LEY 487 - SS/ DENUNCIA DE IRREGULARIDADES EN VENTA DE CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR".

Que el señor Víctor Miguel Criado Arrieta ha formulado denuncia de ilegitimidad en los términos de la Ley Provincial 141 contra el acto de adjudicación de la cartera de crédito hipotecaria otorgada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, bajo la línea 7013, operación N° 679/1 a la firma GLISUD S.A.

Que la firma GLISUD S.A. resultó adjudicataria de la venta de cartera de créditos con garantía hipotecaria otorgada bajo la línea 7013, operación 679/1 perteneciente a la Señora María Cristina Mitrovich.

Que dicha adjudicación constituye un acto administrativo afectado de nulidad absoluta, ello por cuanto la no constitución de garantía en tiempo y forma del porcentual establecido por el pliego de bases y condiciones resulta un impedimento para la obtención de la adjudicación de dicha cartera.

Que la persona presentada en el acto de apertura de sobres no se encontraba legalmente facultada para efectuar propuestas y obligar a persona alguna, tal como lo establece el artículo 1881 del Código Civil.

Que la oferta presentada por el señor Víctor Miguel Criado Arrieta es económicamente superior y además, por las razones antedichas técnicamente, única oferta.

Que de fojas 46 a la 51 la Secretaria Legal y Técnica ha emitido Dictamen S. L. y T. N° 1174/04, aconsejando dar tratamiento de denuncia de ilegitimidad a la presentación impetrada por el señor Víctor Miguel Criado Arrieta, y asimismo aconseja hacer lugar parcialmente a la misma y revocar la adjudicación efectuada.

Que el Fondo Residual Ley Provincial N° 478 ha tomado la intervención que le compete en función de la Ley Provincial N° 486 y su modificatoria Ley Provincial N° 551.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento legal, en virtud de lo establecido en las Leyes Provinciales 616 y 617, artículo 10°.

Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dar tratamiento de Denuncia de Ilegitimidad a la presentación de la misma por el señor Víctor Miguel Criado Arrieta, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes y en el Dictamen S. L. y T. N° 1174/04.

ARTICULO 2°.- Hacer lugar parcialmente a la denuncia de ilegitimidad formulada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.../// a 2

D.D.M.E.
H.y.F.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Gerardo Antonio Bernat
Director

Secretaría N° de Economía, H. y F.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretarías Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

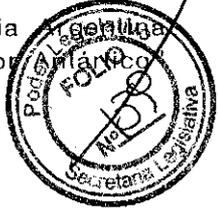


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE ECONOMÍA
HACIENDA Y FINANZAS



1904 - 2004
Centenario de la Presencia
Ininterrumpida en el Sector



///... 2

por el señor Víctor Miguel Criado Arrieta, en lo que respecta a la revocación de la adjudicación de la cartera de crédito con garantía hipotecaria de la firma GLISUD S.A., ello conforme los considerandos precedentes y al Dictamen S. L. y T. N° 1174/04.

ARTICULO 3°.- Revocar en sede administrativa la adjudicación de la cartera de crédito con garantía hipotecaria a favor de la firma GLISUD S.A., ello conforme a los considerandos precedentes y el Dictamen S. L. y T. N° 1174/04.

ARTICULO 4°: Intimar al denunciante, señor Víctor Miguel Criado Arrieta a integrar su propuesta presentada con fecha 30 de Diciembre de 2002 en el termino de cinco (05) días de notificado.

ARTICULO 5°.- Notificar al interesado de la presente, con copia del Dictamen S. L. y T. N° 1174/04

ARTICULO 6°: Remitir las presentes actuaciones al Fondo Residual Ley Provincial N° 478 a efectos de efectuar las notificaciones pertinentes.

ARTICULO 7°: Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

RESOLUCIÓN M. E. H. y F. 02 /05



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Gerardo Antonio Bernat
Director
Despacho M^o de Economía, H. y F.

Lic. Juan Manuel ROMANO
Ministro de Economía, Hacienda
y Finanzas

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



67



PROYECTO DE RESOLUCION.-

Ushuaia,

VISTO el expediente N° 10301/05 del registro de esta Administración; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el planteo de nulidad absoluta del expediente 12877/04, como así también de la Resolución M.E.H.Y.F.N° 02/05 y supletoriamente plantea recurso de reconsideración con recurso jerárquico en subsidio contra la Resolución M.E.H.Y.F.N° 02/2005, presentado por el Sr.Enrique PINTO en su carácter de Presidente de Glisud.S.A.-

Que mediante la resolución aludida se da tratamiento de denuncia de ilegitimidad a la presentación efectuada por el Sr. Criado Arrieta, se hace lugar parcialmente a la misma en lo que respecta a la revocación de la adjudicación de la cartera de crédito con garantía hipotecaria correspondiente a la Sra. María Cristina MITROVICH a la firma GLISUD S.A, revoca en sede administrativa la adjudicación a la firma Glisud S.A e intima al denunciante a integrar la propuesta presentada en fecha 30 de diciembre de 2002 en 5 días de notificado.-

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le asiste emitiendo el Dictamen S.L Y T N° /06, en el cual aconseja hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia entiende que el procedimiento seguido en el expediente 12877/04 resulta nulo de nulidad absoluta, como así también la Resolución M.E.H y F N° 02/05, aconsejando la revocación por ilegitimidad de dicho acto en sede administrativa.-

Que asimismo se deberá remitir las actuaciones al Fondo Residual a fin que se avoque al tratamiento de la presentación efectuada por el Sr.Criado Arrieta en fecha 14 de mayo de 2004.-

Que correspondería hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley 478, que deberá iniciar una investigación interna, a fin de constatar el procedimiento seguido en el Expte. N° F-008/05 referente a la Convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta, total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar, que concluyó con la adjudicación del crédito contra la Sra. Mitrovich a la oferente D'adamo por Glisud S.A, a fin de individualizar la existencia de posibles nulidades y de corresponder iniciar las acciones judiciales de rigor.-

Que el suscripto comparte el criterio sustentado y se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el art 129,113 in fine de la Ley Pcial N°141 y art.10 de la Ley 6171

ES COPIA
Sra. Lorena BOSECOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Por ello:

EL MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Enrique PINTO en su carácter de Presidente de GLISUD S.A, contra la Resolución M.E.H Y F Nº 02/05, en virtud de los considerandos precedentes y del Dictamen S.L Y T Nº /06.-

ARTICULO 2º.- Revocar por razones de ilegitimidad la Resolución M.E.H y F Nº 02/05.-

ARTICULO 3º.- Remitir las presentes actuaciones con todos los antecedentes del caso al Fondo Residual, a efectos que se avoque al tratamiento de la presentación efectuada por el Sr. Criado Arrieta de fecha 14 de mayo 2004.-

ARTICULO 4º.- Notificar al recurrente con copia del presente y del Dictamen S.L Y T Nº /06.-

ARTICULO 5º.- Notificar a la Sra. María Cristina MITROVICH y al Sr. Víctor Miguel CRIADO ARRIETA, con copia del presente y del Dictamen S.L Y T Nº /06.-

ARTICULO 6º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, archivar.-

RESOLUCION M.E.H.Y.F.Nº

/06.-

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

cmb
s.a

EXpte 7009 xx

REFOLIO

SECRETARÍA GENERAL

02 MAYO 2006

ENTRADA

12 MAY 2006

SUCURSAL USHUAIA

TRIBUNAL DE CUENTAS

FOLIO 18

EXpte. 7132 ME 2000

SOLICITO AMPLIACIÓN DE RESOLUCIÓN Y AUDIENCIA

SR. MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

Lic. Raúl Horacio BERRONE

S/D

De mi mayor consideración:

Abel Zanarello, L.E. N° 7.816.233, por derecho propio, con domicilio real en calle Provincia Grande 518 de la ciudad de Ushuaia y constituyendo domicilio legal en calle Alem 1529 de la misma localidad, teléfonos: 430-657 y 445-409 (particular) e-mail: eddaz@ciudad.com.ar, ante Ud. me presento a fin de manifestarle respetuosamente lo siguiente:

I.- OBJETO: Visto el Expediente N° 12.877/04 caratulado "FONDO RESIDUAL LEY 478 - S/ DENUNCIA DE IRREGULARIDADES DE VENTA DE CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR" que diera lugar al dictado de la Resolución MEH y F N° 2/05 y encontrándose mi situación enmarcada en los fundamentos de la mencionada norma, es que vengo por la presente a solicitar se amplíe dicha Resolución, revocando en Sede Administrativa la adjudicación del crédito con garantía hipotecaria identificado como 5012-6696/00, que fuera adquirido irregularmente por la firma GLISUD S.A y se me conceda audiencia a efectos de llegar a un acuerdo acerca del pago de mi deuda, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondré.

II.- HECHOS Y ANTECEDENTES: Habiendo tomado conocimiento por trascendidos de la perfección de una escritura pública de cesión de crédito hipotecario a favor de una sociedad de nombre GLISUD S.A en la cual

ES COPIA 1

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



resultado deudor y no habiendo sido notificado acerca de que se llevaría a cabo dicha operación, es que comienzo a averiguar de qué manera se había procedido a tal adjudicación y encuentro que al respecto se han formulado sendas denuncias, tanto administrativas como penales y que atento la existencia de evidentes irregularidades, quien entonces se encontraba a cargo de la cartera económica, Lic. Juan Manuel Romano en su carácter de Ministro de Economía y atento las probanzas y dictámenes de los órganos competentes que daban cuenta de la nulidad absoluta de la operación, procedió a revocar la cesión de la cartera que la mencionada firma "adquirió" si es que cabe la expresión, de manera anómala.

Para comprender las razones que me asisten, debo retrotraerme en el tiempo y hacer un resumen de lo ocurrido en el que sólo expondré los puntos más importantes, pues el detalle de la documentación de referencia se halla en los expedientes penales y administrativos que se han formado en torno a esta cuestión y en honor a la brevedad a ellos me remito.

Con fecha 12 de septiembre de 2002, el entonces administrador del Fondo Residual Ley 478 **Dr. Ángel Gustavo García Casanovas** inició el Expediente N° F-0087/02 caratulado "FONDO RESIDUAL LEY 478 S/CONVOCATORIA A CONCURSO DE OFERTAS PARA LA CESIÓN EN VENTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR". Cabe destacar que conforme surge del pliego de condiciones de la mencionada licitación, la misma se realizaría sin base y las ofertas podrían ser en títulos de la Deuda Pública Nacional.

A esta altura corresponde dejar en claro que nunca (ni antes ni después del llamado a concurso) fui convocado a celebrar acuerdo ni se me comunicó a través de carta documento que se llevaría a cabo la presente operación, ni aún una vez hecha la cesión, lo cual contraría las normas más básicas de nuestro orden jurídico. Ello encuentra apoyo en el Informe Legal N° 166/04 elaborado por un letrado designado por el **Honorable Tribunal de Cuentas** en el marco del

ES COPIA

2

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Expediente 205/03 “S/ CONVOCATORIA A CONCURSO DE OFERTAS CARTERA DE CRÉDITOS CONTROL POSTERIOR”, quien afirma “... **no queda acreditado que se haya cursado a los deudores mediante Carta Documento que forman parte de la cartera vendida, a celebrar acuerdo, tal como se efectuare con otros deudores**” (fs. 471).

Párrafo aparte merece la aceptación por parte del Fondo Residual de Títulos de la Deuda Pública Nacional. Dicha modalidad de pago se encuentra contemplada en el artículo 5° inciso d) de la Ley 551, que establece “...*si el deudor optare por cancelar su deuda mediante la dación en pago de títulos de la deuda pública nacional, únicamente se le practicará la reducción establecida en el inciso a); los títulos mencionados serán recibidos y contabilizados a su valor técnico*”. Surge claramente que proponer el pago en títulos se trata de una facultad de los deudores, no del Fondo y así lo entendió el letrado que elaboró el Informe Legal 166/04 ya citado, al decir “**Atento lo expuesto, deberá el Fondo Residual indicar el amparo legal que lo faculta para recibir títulos públicos de los oferentes, toda vez que a entender del suscripto dicha prerrogativa solo caería en cabeza de los deudores del fondo.**”(fs. 470)

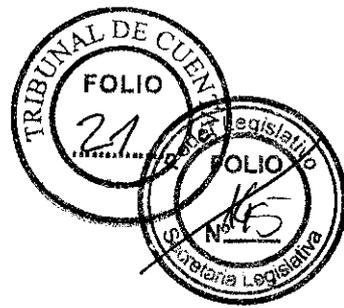
Títulos de la Deuda pública que por otra parte, y tal como se repite y se acredita hartas veces en todas las denuncias efectuadas y en los enjundiosos dictámenes de los órganos competentes, se hallaban en cesación de pagos, situación comúnmente conocida como “default”. En este punto del relato cabría preguntarse qué hubiera pasado si los deudores hubieran sido alguna vez llamados a celebrar acuerdo y éstos hubieran ofrecido pagar sus acreencias con bonos defaulteados...

Sobre la aceptación por parte del Fondo Residual de Títulos defaulteados, me remito a citar el riguroso Dictamen de la Subsecretaría Legal y Técnica, **Dra. Patricia Bertolini** quien expresó lo siguiente: “**Al respecto se destaca que el Dictamen SL y T N° 1419/02, emitido por el entonces Secretario**

ES COPIA

3

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



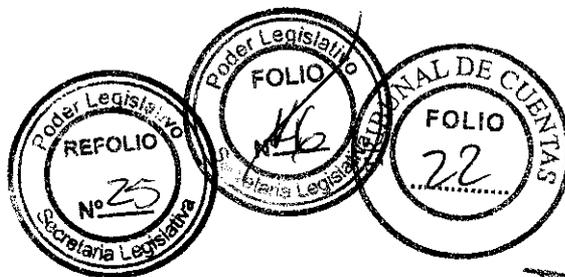
Legal y Técnico (*Dr. Raúl Paderne*), respecto de la admisión de títulos públicos como medio de pago de las carteras, expresa la necesidad de especificar “...*qué títulos públicos son preferidos en atención a la proliferación de los mismos durante el último año en el mercado de valores...*”, con lo cual parece advertir al entonces Administrador sobre la existencia de títulos defaulteados. Por lo que interpreta que no podría sostenerse que dicho dictamen allanaba lisa y llanamente el camino luego transitado por la anterior administración del fondo, es más, antes bien el mismo advertía sobre los peligros de aceptar cualquier tipo de bonos públicos como los que en definitiva se terminó aceptando”.

Siguiendo la línea de hechos, con fecha 30 de diciembre de 2002 se llevó a cabo la apertura de los sobres conteniendo las ofertas presentadas al concurso de ofertas para la cesión de 74 créditos sin regularizar, a cuyos efectos se constituyó en la Sede del Fondo Residual la escribana adscripta del Registro Notarial N° 2, notaria **Ximena Jordá** quien presenció todo el acto y labró la correspondiente acta notarial detallando el contenido de cada sobre.

En lo que respecta al suscripto, mi deuda se encontraba formando parte de un “paquete” de oferta con otros dos créditos, que se encontraban dentro del quinto sobre, de una totalidad de seis. En efecto, en lo que a esta presentación respecta, el acta de referencia reza: “...Acto seguido se realiza la apertura del quinto sobre correspondiente a la Sra. Graciela Dadamo, el que según el administrador del Fondo Residual cumple lo establecido en el punto 11 del pliego de condiciones; aceptando la oferta condicionada a verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en Títulos Públicos de la deuda Pública Nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la Cuenta Comitente del Fondo Residual N° 000-50005-1: la Sra. Dadamo ofrece por el crédito N° 21 correspondiente al cliente Celano Pantaleón \$ 70.000 (pesos setenta mil) por el crédito N° 47 correspondiente al cliente Mitrovich María Cristina \$ 1.110.000 (pesos un millón ciento diez mil) y por el crédito N° 74 correspondiente al cliente Zanarello Abel \$ 220.000 (pesos

ES COPIA 4

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



doscientos veinte mil): Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional totalizando por los tres créditos mencionados la suma de \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) adjuntándose una carpeta con 5 (cinco) fojas útiles las que identifico con mi sello y firma.”

Cabe destacar que los Títulos que ofreció la Sra. **Dadamo** eran los llamados **PRO 4**, que figuraban en la nómina ejemplificativa contenida en el pliego de condiciones elaborado por los administradores y que ya se hallaban en cesación de pagos tal como lo afirma el **Dr. Da Fonseca** en su carácter de administrador del Fondo al efectuar denuncia penal por este tema, en los siguientes términos: “Es de destacar que al momento del llamado a licitación los bonos del Estado que se recibieron como parte de pago en esta licitación estaban ya defaultados . Concretamente, los bonos de la deuda pública nacional entraron en cesación de pagos oficialmente con el mensaje al Congreso Nacional del ex Presidente Interino Adolfo Rodríguez Saa –fines de 2001- aunque muchos bonos dejaron de pagarse meses antes de la crisis de fines de 2001. Si puede afirmarse que al momento de llamarse a concurso y a celebrarse la apertura de ofertas -30 de diciembre de 2002- los bonos que luego serían aceptados como medio de pago por la venta o cesión de las carteras de crédito estaban en cesación de pagos, habiendo el Fondo Residual cedido activos tangibles como los que tenía antes de la cesión –esto es créditos con garantía hipotecaria- a cambio de bonos públicos depreciados en más de un setenta por ciento cuyo cobro aún hoy constituye un misterio.”

Aquí debo hacer hincapié en que, a más de las irregularidades que presentaba toda la licitación “ab initio”, comienzan a producirse una serie de hechos que delatan la presunta existencia de por lo menos una connivencia dolosa entre quienes administraban en ese momento el Fondo y la persona que adquiere, por así decirlo, de manera absolutamente irregular el crédito que me tiene como deudor. Hechos, por otra parte, que constituyen el origen de todas las denuncias penales y administrativas que desembocan en la revocación de la adjudicación de cartera por

ES COPIA 5

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



nulidad absoluta. Es que mal podría haberse adjudicado un crédito (o lo que es peor varios, como en este caso) a una persona (que después aparece diciendo que en realidad es una sociedad) que no hace una oferta válida pues no constituye garantía alguna y se presenta de manera a lo menos dudosa pues primero lo hace aparentemente por sí, y luego invoca una calidad de comitente que no acredita con el poder correspondiente ni en el momento oportuno.

Estamos, como bien han dicho tanto la **Dra. Bertolini** como el **Dr. Da Fonseca** ante un caso de “no oferta”. Adelantando un poco las conclusiones que desarrollaré oportunamente, entiendo que si, como lo dijo la Subsecretaría Legal y Técnica, el administrador del Fondo Residual y el otrora Ministro de Economía hay una oferta inexistente por parte de Graciela Dadamo/GLISUD S.A. y no hubo segunda oferta por el crédito que me corresponde, directamente no hubo ofertas por mi acreencia, es decir ha quedado desierta y por tanto el acreedor sigue siendo la Provincia, motivo por el cual solicito esta audiencia para convenir una forma de pago con el acreedor verdadero.

Para fundar mis dichos simplemente me remito a los minuciosos dictámenes y presentaciones que obran tanto en los expedientes penales como administrativos, cuyo origen es justamente la investigación de la cesión irregular del crédito correspondiente a **María Cristina Mitrovich**, impulsada por medio de una denuncia de ilegitimidad por el **Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta** quien fuera en su momento el otro oferente respecto de ese crédito. En efecto, y puesto que el crédito correspondiente a la Sra. Mitrovich se encontraba junto al crédito correspondiente al suscripto dentro del paquete de ofertas de Dadamo/GLISUD S.A., me asisten las mismas razones y fundamentos para pedir la revocación de la cesión ilegalmente efectuada a la mencionada firma, tal como ya fuera efectuado mediante **Resolución MEH y F N° 2/05** por el entonces Titular de la cartera económica, Lic. **Juan Manuel Romano**.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



En efecto, para así decidir, el mencionado funcionario basó su Resolución en dos premisas fundamentales:

1. La adjudicación (de la cartera de crédito) constituye un **acto administrativo afectado de nulidad absoluta**, ello por cuanto la no constitución de garantía en tiempo y forma del porcentual establecido por el pliego de bases y condiciones resulta un impedimento para la obtención de la adjudicación de dicha cartera.
2. La persona presentada en el acto de apertura de sobres no se encontraba legalmente facultada para efectuar propuestas y obligar a persona alguna, tal como lo establece el artículo 1881 del Código Civil.

En rigor de verdad estas dos afirmaciones, que forman parte de los considerandos de la **Resolución MEH y F N° 2/05**, son consecuencia directa de los dictámenes y presentaciones, principalmente de la **Subsecretaria Legal y Técnica Dra. Patricia Bertolini** y del entonces administrador del Fondo Residual **Dr. Ángel Javier Da Fonseca**.

En efecto, luego de exponer minuciosamente acerca de las graves deficiencias iniciales del llamado a concurso por la inconveniencia de haber requerido y aceptado bonos defaultedos a pesar de las advertencias del entonces Secretario Legal y Técnico, se expiden ambos funcionarios en rigurosos dictámenes, acerca de la no constitución de garantía de oferta por parte de Dadamo/GLISUD S.A. y la falta de personería de quien luego resulta adjudicataria de los créditos correspondientes a María Cristina Mitrovich y Abel Zanarello.

Ello así, con fecha 12 de agosto de 2004, el Dr. Ángel Javier Da Fonseca envía nota al entonces Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano, en

ES COPIA

7

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



el marco de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de ilegitimidad efectuada por el Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta contra la decisión del Fondo Residual de adjudicar a Dadamo/GLISUD S.A la cartera crediticia con garantía hipotecaria en la cual resultaba deudora la Sra. Mitrovich.

A continuación extraigo las partes más significativas de la presentación del Dr. Da Fonseca: "...VI.-Pero no solo se advierten que deficiencias (sic) en el inicio mismo del llamado a concurso como ya he señalado, sino que también aparecen deficiencias en el desarrollo de la audiencia fijada para la presentación de ofertas.

Veamos. Con fecha 30 de diciembre de 2002 en la Sede del Fondo Residual Ley 478, esto es calle San Martín 1074 de Ushuaia, se procede a la apertura de sobres con las ofertas para la cesión de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar.

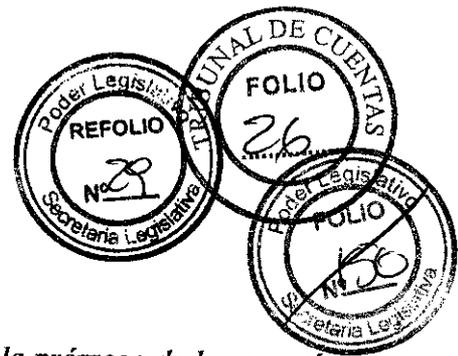
En el caso que nos ocupa, se presentan dos ofertas: la del aquí denunciante, Dr. Miguel Criado Arrieta por seiscientos mil pesos en efectivo y la Sra. Graciela Dadamo, por bonos de la deuda pública equivalente a un millón cien mil pesos (tomados a valor técnico, pues el valor de mercado de esa cifra, como se verá más adelante es de menor valor, incluso a la propuesta del denunciante)

Como se aprecia en el acta labrada con motivo de la apertura de ofertas, el Sr. Criado Arrieta al pedir la palabra expresa: *"que con relación a la garantía de oferta presentada por la Sra. Graciela Dadamo, el monto de la garantía de oferta no cubre el 10% requerido por el pliego, sin perjuicio de que cerrada la posibilidad de presentación de documentación a esta licitación se ha colectado una copia simple sin constancia alguna de la Caja de Valores S.A. que acredite la adquisición de títulos para ser imputados a la garantía de ofertas. De la copia adjunta se desprende que la validez de la documentación agregada se*

8

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



extiende por ocho jornadas no habiéndose acreditado la prórroga de la garantía y consecuentemente el Fondo Residual se encuentra luego de ese lapso, técnicamente sin garantía de oferta hasta el momento de la adjudicación. Conforme al principio de inmodificabilidad de las ofertas presentadas la impugnada deberá ser rechazada en orden a los siguientes puntos: 1) la documentación en que se sustenta la garantía de oferta es inidónea para acreditar tanto la adquisición y tenencia de los títulos como la realización de la operación denunciada ; 2) el monto a que se alude como garantía de oferta no se condice con el exigido con el pliego ni totaliza el 10% (diez por ciento); 3) el plazo de vigencia de la orden de inversión de títulos no cubre el plazo de garantía de ofertas hasta la adjudicación; todo lo cual es insalvable e insuficiente la oferta presentada” (sic)

Esta impugnación es contestada por el entonces Administrador de este Fondo afirmando a fs. 231 del expediente Nro. 008/02 que “...analizada la documentación adjuntada al expediente surge que la oferente Dadamo ha realizado el depósito de los títulos públicos de la deuda pública nacional en la cuenta comitente del Fondo Residual y que el valor técnico de los mismos supera el diez por ciento (10%) del total de la oferta resalida. Por lo expuesto surge claramente que corresponde el rechazo de la impugnación presentada por el oferente Criado Arrieta...”

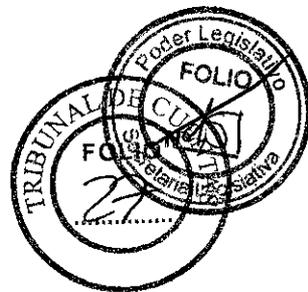
Ahora bien de la lectura del expediente no se advierte a que “documentación adjuntada al expediente” se refería el ex administrador a la hora de analizar la misma para luego rechazar la impugnación.

Si puede afirmarse en orden a lo dicho que al denunciante le asiste razón en cuanto a que la Sra. Dadamo no reunía el diez por ciento de la garantía de oferta, como así también que la documentación por ella presentada —obstante a fs. 198/99 del expediente 008/02- no constituía idoneidad alguna, atento a que conforme se informa mediante memorando interno de fecha 14 de julio de 2004, recién con fecha 10 de Enero de 2003 ingresan a la cuenta

ES COPIA

9

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



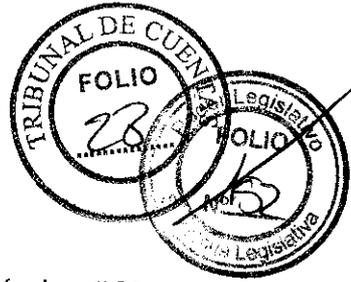
comitente del Fondo Residual Ley 478 la cantidad de Bonos Tipo PRO 4 en valor residual de 55.767,68 depósito efectuado por la firma Glisud S.A., tal como consta en resumen de cuenta de la Caja Nacional de Valores.

Es decir que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas -30 de diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de Valores suma alguna, por lo que mal pudo haberse ofertado suma alguna si la misma no estaba ingresada en la cuenta de este Fondo Residual, con lo que se puede afirmar sin hesitación alguna que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada Sra. Graciela Dadamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de diciembre de 2002.”
(el subrayado me pertenece)

A su turno con fecha 6 de septiembre de 2004 la Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. Patricia Bertolini**, emite el dictamen SL y T N° 1174/04 en el que, luego de hacer un riguroso análisis de la cuestión, se expresa con claridad meridiana acerca de la existencia de vicios en la licitación, de la siguiente manera: “...A fs. 31 se agrega copia de saldos y movimientos de la custodia de valores negociables de la Caja de Valores, donde consta que con fecha 10 de enero de 2003 ingresan a la Cuenta Comitente del Fondo Residual Ley N° 478 la cantidad de Bonos Tipo Pro 4 en valor residual de 55.767,58, depósito efectuado por la firma Glisud S.A. Se ha resaltado la fecha porque ello implica que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas -30 de diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de valores suma alguna, por lo cual si esa suma no estaba depositada al momento de la apertura de las ofertas, se puede afirmar que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada la Sra. Dadamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de diciembre de 2002.” (Dictamen SL y T N° 1174/04 fs. 48) –el subrayado me pertenece-

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



A lo cual advierte la Subsecretaria Legal y Técnica: “Obsérvese que esto hubiese sido causal suficiente para desestimar la oferta de esta firma, máxime teniendo en cuenta que el propio administrador del Fondo Residual, conforme surge del acta de apertura de sobres aceptó la oferta condicionada a verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos Públicos de la deuda pública Nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la Cuenta Comitente del Fondo Residual N° 000-500005

Es decir que la aceptación de la oferta estuvo sometida a una condición, que era que al momento de apertura de sobres el monto hubiera estado acreditado, es decir el uso del verbo en tiempo pasado demuestra que la acreditación de los bonos en la cuenta del Fondo era condición sine qua non para acceder a la oferta; es decir que la aceptación de la oferta de la firma Glisud S.A. efectuada a través de la Sra. Dadamo quedó sometida al cumplimiento de una condición resolutoria, que era la acreditación de los bonos en la cuenta al momento de la oferta, y al comprobar que tal situación no había ocurrido debió haber quedado sin efecto la aceptación.

Sin embargo y muy por el contrario, el día 14 de enero de 2003, el entonces Administrador del Fondo Residual, rechaza la impugnación del Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta fundado en que analizada la documentación adjuntada al expediente surge que la oferente Dádamo ha realizado el depósito de los títulos públicos de la deuda pública nacional en la cuenta comitente del Fondo Residual y que el valor técnico de los mismos supera el diez por ciento (10%) de la oferta realizada.

No se advierte a qué documentación puede estar refiriéndose como no sea el comprobante de la acreditación de los bonos sobre el cual he hecho referencia ut supra y de donde surge claramente que al momento de la oferta no había monto alguno depositado, pese a que como ya se observara los

ES COPIA

11

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



bonos debían estar acreditados a ese momento". (fs. 48/48 vta. del Dictamen referenciado)

A lo cual la Dra. Bertolini concluye: "De los antecedentes obrantes en autos, avalados por los informes incorporados todos los cuales han sido analizados en el transcurso del presente, surge que en el procedimiento de marras se ha violado la normativa legal, por cuanto se ha aceptado una oferta sin que la misma reuniera los requisitos reglamentarios..." (fs. 50 vta.) -el subrayado me pertenece-

Con respecto a la instancia en que corresponde declarar la revocación del acto en cuestión (sede administrativa o judicial), en principio y ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicataria, procedería su declaración en sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible; no obstante corresponde solicitar la intervención del Sr. Fiscal de Estado a efectos de que se expida a este respecto, o en su caso entienda que corresponde declarar lesivo el acto y solicitar su nulidad en sede judicial, ello en función de las atribuciones otorgadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 8 de la Ley Provincial N° 3." (Dictamen SL y T N° 1174/04 fs. 51) -el subrayado me pertenece-

Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2004, el Administrador del Fondo Residual Dr. Javier Da Fonseca, se dirige al entonces Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano mediante nota identificada como FR N° 439-04 en la cual ratifica las conclusiones vertidas en sus presentaciones anteriores de la siguiente manera: "III.- En tal sentido, cobra especial relevancia el hecho de que al 30 de diciembre de 2002, fecha de la apertura de sobres con las ofertas para la adquisición de las carteras de crédito de este Fondo Residual, técnicamente había una sola oferta para la adquisición de la cartera de crédito arriba referenciada, por cuanto el diez por ciento de la garantía, solo estaba

ES COPIA

12

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



cubierto por el denunciante Criado Arrieta, ello en razón de que la garantía presentada por GLISUD S.A. recién se acreditó diez (10) días después en la cuenta comitente de este Fondo Residual, según se puede apreciar a fs. 33, donde luce extracto con el saldo y movimientos de la cuenta comitente N° 0000500005-1 de la Caja de Valores, demostrando así que para la fecha en que debían efectuarse y aceptarse las ofertas GLISUD S.A. no contaba con la garantía citada, tal como lo establecía el pliego de bases y condiciones en el punto 10 párrafo primero que textualmente expresa: "FORMA DE PAGO: 10% (DIEZ POR CIENTO) de la oferta depositada en la cuenta corriente N° 1265005/3, de la sucursal Ushuaia del Banco Provincia de Tierra del Fuego o en la Cuenta Comitente N° 0000500005-1, de la Caja de Valores S.A., ambas a nombre del FONDO RESIDUAL LEY PROVINCIAL N° 478; o mediante aval bancario a favor del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, o seguro de caución de mantenimiento de oferta, a favor del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a lo establecido en el presente, que el oferente deberá adjuntar dentro del sobre de presentación de ofertas."

Ante lo cual concluye el Dr. Da Fonseca: "Es decir, estamos ante un caso de no oferta por parte de GLISUD S.A., hecho que se corrobora con la lectura del acta de apertura de ofertas de fecha 30 de Diciembre de 2002 que reza: *"se realiza la apertura del quinto sobre correspondiente al Sra. (sic) Graciela Dadamo, el que cumple con lo establecido en el punto once del pliego de condiciones; haciendo reserva de verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos públicos de la deuda pública nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la cuenta comitente del Fondo Residual N° 0000-500005-1."*

Así se aprecia de la simple lectura del acta en cuestión, cuya copia se encuentra agregada al presente expediente a fojas , que la ofertante por parte de GLISUD S.A. no contaba con el diez por ciento de la garantía,

ES COPIA

13

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



puesto que se afirma "*haciendo reserva de verificar lo declarado respecto del depósito de la garantía...*", que al corroborar por esta actual Administración, se constata como ya se ha dicho que el depósito ingresa diez días después, lo que evidencia además un marcado interés de la anterior Administración de este Fondo Residual de favorecer a la firma GLISUD S.A.

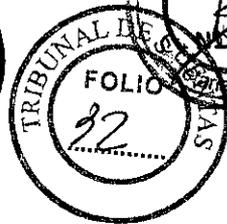
Por otra parte, ha un hecho incontrastable que no puede pasar por alto: el día 30 de diciembre de 2002, la firma GLISUD S.A. - curiosamente adjudicataria de los derechos sobre la cartera de crédito en cuestión, no se hace presente, sino que lo hace la Sra. Graciela Dadamo, quien no acompaña poder alguno por parte de la firma GLISUD S.A., siendo que el artículo 1881 del Código Civil establece claramente la necesidad de contar con poderes especiales.

Estos dos hechos -la falta de constitución de la garantía y la falta de poder especial que obligara a GLISUD S.A.- constituyen por sí mismos causales para revocar el acto de adjudicación de los derechos sobre la cartera de crédito hipotecaria irregularmente transferida..." (el subrayado me pertenece)

En torno a la cuestión de cuál es el ámbito donde debe decidirse la revocación de la cesión, tanto la Subsecretaría Legal y Técnica como el Administrador del Fondo Residual entendieron que correspondía -y corresponde por supuesto- hacerlo en Sede Administrativa, atento el conocimiento del vicio por parte de quien resultó beneficiaria de la adjudicación irregularmente conferida. Tal es lo que se afirma en el Dictamen SL y T N° 1174/04 obrante a fs. 51 del expediente "Ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicataria, procedería su declaración en sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible".

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



En tal sentido, el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego establece: “El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio...” (el subrayado me pertenece)

Es una potestad de la Administración la revocación de actos irregulares. Para fundar esta afirmación, me remito a los mismos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales vertidos en la presentación del Administrador del Fondo Residual: “En efecto, Gordillo, en su obra *Procedimiento Administrativo*, afirma: “tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la doctrina mayoritaria y la Procuración del Tesoro de la Nación coinciden con el criterio contenido en la primera parte del artículo (se refiere al 17 de la Ley 19.549, similar al 113 de la Ley 141); el acto administrativo afectado de nulidad absoluta “debe” ser revocado por la Administración, de oficio o a pedido de parte: “Como se desprende del art. 17 de la Ley 19.549, la Administración se encuentra obligada, por un imperativo legal, a revocar en sede administrativa por razones de ilegitimidad, todo acto irregular afectado de nulidad absoluta...” (Conforme Gordillo, Agustín, *Procedimiento Administrativo*, pág. 200, Ed. Lexis Nexis Depalma)

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de verdad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo” (Conf. Dict. 207:517, 215:189) y “la estabilidad de los actos administrativos no impide su

ES COPIA

15

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



revocación por obra del propio órgano que los expidió en casos de evidente ilegitimidad de aquéllos (Conf. Fallos 225:231; 250:491; 265:349)

“...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del art. 17 de la Ley 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Conf. Dict. 183:275; 221:124)”

Basado en los argumentos expuestos, contenidos en las presentaciones, dictámenes y probanzas obrantes en el expediente, quien entonces desempeñaba el cargo de **Ministro de Economía, Lic. Juan Manuel Romano**, dictó la **Resolución MEH y F N° 02/05**, de la cual destaco los considerandos cuarto y quinto por dos razones: por constituir la columna vertebral de toda la Resolución, pues son los argumentos esenciales sostenidos por los órganos competentes y preopinantes en la cuestión, demostrativos a las claras de la existencia de una nulidad absoluta y por encuadrar mi situación exactamente en dichos fundamentos:

“Que dicha adjudicación constituye un acto administrativo afectado de nulidad absoluta, ello por cuanto la no constitución de garantía en tiempo y forma del porcentual establecido por el pliego de bases y condiciones resulta un impedimento para la obtención de la adjudicación de dicha cartera”.
(considerando cuarto)

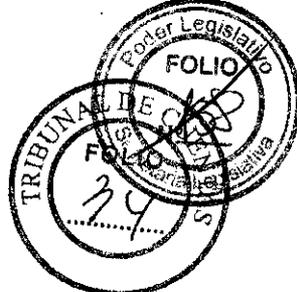
“Que la persona presentada en el acto de apertura de sobres no se encontraba legalmente facultada para efectuar propuestas y obligar a persona alguna, tal como lo establece el artículo 1881 del Código Civil”
(considerando quinto)

Por lo cual el Ministro resolvió: **ARTÍCULO 3°: “Revocar en sede administrativa la adjudicación de cartera de crédito con garantía**

ESCOPIA

16

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



hipotecaria a favor de la firma GLISUD S.A., ello conforme a los considerandos precedentes y el Dictamen SL y T N° 1174/04.”

III.- CONCLUSIONES: Atento todo lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- El crédito identificado en la licitación con el N° 47 (línea 7013, operación 679/1) correspondiente a María Cristina Mitrovich y el crédito N° 74 (5012-6696/00) correspondiente a Abel Zanarello, formaban parte de **una sola oferta** presentada por Graciela Dadamo/GLISUD S.A., contenida en el quinto sobre según se desprende del Acta de apertura de ofertas de fecha 30 de diciembre de 2002.

2.- Al momento de la apertura de los sobres conteniendo las ofertas, Graciela Dadamo/GLISUD S.A no había depositado el importe de la garantía de oferta conforme lo establecido en el punto 10 del pliego de condiciones.

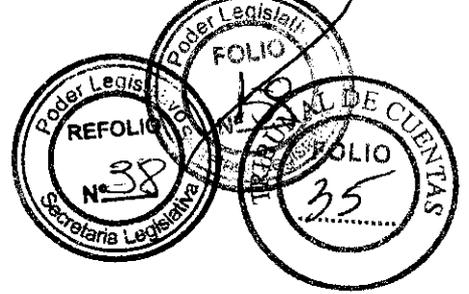
3.- Sin garantía de oferta, técnicamente no hay oferta, estamos ante una oferta inexistente.

4.- Graciela Dadamo no acompañó poder alguno otorgado por la firma GLISUD S.A., por lo que no estaba facultada para obligar a dicha firma conforme el artículo 1881 del Código Civil.

5.- Por tanto y por consiguiente, habiendo sido la oferta de Graciela Dadamo/GLISUD S.A. reputada inexistente, ello es aplicable a ambos créditos (Mitrovich y Zanarello) por conformar dichas acreencias un todo inescindible.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



6.- La adjudicación y posterior cesión de créditos basada en una oferta inexistente, presentada por quien no puede obligar válidamente al cesionario, es un acto administrativo viciado de nulidad absoluta e insanable.

7.- Puesto que respecto del crédito correspondiente a Abel Zanarello no había segunda oferta, el mismo ha quedado desierto y por tanto en manos del acreedor original (la Provincia).

8.- Corresponde ampliar la Resolución MEH y F N° 02/05, revocando la adjudicación a GLISUD S.A. del crédito con garantía hipotecaria correspondiente a Abel Zanarello, por idénticas consideraciones de hecho y de derecho.

IV.- COMPETENCIA: Resulta competente el Sr. Ministro por ser el dictado de la ampliatoria de Resolución que se pretende, potestad exclusiva e indelegable del órgano ministerial al cual se acude.

V.- PROCEDENCIA FORMAL: La siguiente presentación se realiza en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego N° 141 y sus modificatorias, reglamentarias y concordantes.

VI.- PRUEBA: Fundo la presente en la siguiente documentación, que como Anexo adjunto a la misma:

- Informe Legal 166/04, Letra C.A. – TCP (Expte. 205/03)
- Constancias obrantes en Expediente 12.877/04 “FONDO RESIDUAL LEY 478 - S/ DENUNCIA DE IRREGULARIDADES DE VENTA DE CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR”. Especialmente:

ES COPIA

18

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



a.- Pliego de bases y condiciones de la "Convocatoria a Concurso de Ofertas para la cesión en venta, total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar" efectuada por el Fondo Residual Ley 478.

b.- Acta de apertura de sobres de ofertas de fecha 30 de diciembre de 2002, pasada por ante la notaria Ximena Jordá.

c.- Informe de fecha 12 de agosto de 2004 efectuado por el Administrador del Fondo Residual Ley 478 Dr. Ángel Javier Da Fonseca y dirigido al Ministro de Economía.

d.- Dictamen de la Subsecretaria Legal y Técnica Dra. Patricia Bertolini identificado como Dictamen SL y T N° 1174/04.

e.- Nota FR N° 439-04 dirigida al Ministro de Economía y firmada por el Dr. Ángel Javier Da Fonseca.

f.- Resolución MEH y F N° 02/05

Demás constancias que hagan a mi derecho obrantes en expedientes administrativos y penales relacionados con la cuestión que motiva la presente, respecto de todo lo cual me reservo el derecho de ser necesario, de instar su remisión "*ad effectum videndi et probandi*" en la oportunidad que corresponda.

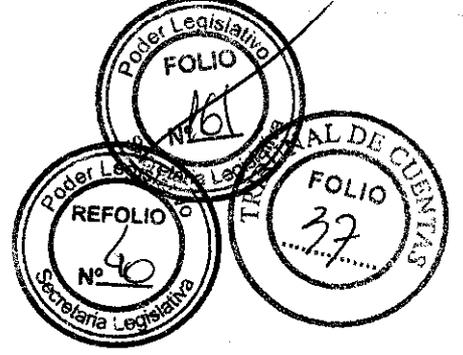
VII.- PETITORIO: se me tenga por presentado y constituido el domicilio legal.

Por los mismos fundamentos que dieron origen a la norma, se dicte **ampliatoria de la Resolución MEH y F N° 02/05** revocando en Sede Administrativa la adjudicación y cesión del crédito con garantía hipotecaria identificado como 5012-6696/00 correspondiente a Abel Zanarello, que fuera irregularmente concedida a la firma GLISUD S.A.

ES COPIA

19

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Se intime a la cesionaria irregular GLISUD S.A o a quien legalmente sus derechos represente a devolver toda la documentación original relacionada con el crédito 5012-6696/00 que obre en su poder.

Se designe audiencia con el Sr. Ministro de Economía a fin de comparecer el suscripto a proponer una forma de pago de la deuda que mantiene con la Provincia.

Tómese razón de esta presentación.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

ES COPIA
Sra. Lorena ROSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ushuaia, 18 de Mayo de 2007



Sr. Presidente del Honorable
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego
Dr. Rubén Oscar Herrera
S/D

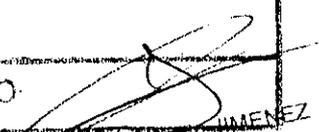
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por medio de la presente a efectos de poner en su conocimiento la gravísima situación que se viene dando en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478 y cuyo desenlace, dependiendo en gran medida de la determinación que V.E. tome al respecto, podría acarrear un cuantioso perjuicio a la Provincia.

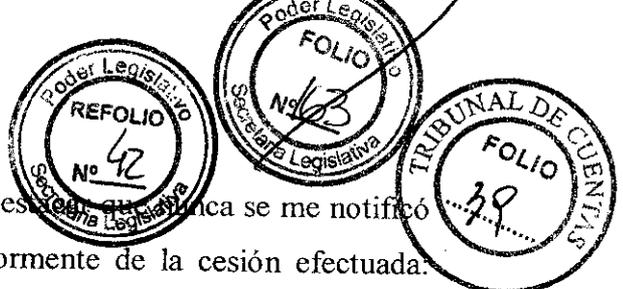
En efecto, y tal como se evidencia a través de la documentación que adjunto a la presente, como así también de los expedientes que se han formado en torno a este tema y cuya nómina se ve claramente en el último dictamen del Honorable Tribunal de Cuentas que Ud. preside de fecha 20 de diciembre de 2006 (cuya lectura y análisis descarto desde ya que será oportunamente efectuada por V.E.), se viene sosteniendo una injusta situación apoyada sobre la base de una nulidad que dio claramente lugar a lo que podría ser una estafa de importantes dimensiones, y en cuyo devenir se han visto (y como que se mantenga el statu quo, se verán) involucrados varios funcionarios de dos gobiernos.

En esta complicada trama, que se agrava cada vez más con la inacción de quienes deberían decidir, me veo injustamente perjudicado en mis bienes, pues como queda demostrado en el último dictamen del Tribunal de Cuentas, la atención se centra ahora en dilucidar responsabilidades de funcionarios actuantes en este último gobierno y se ha perdido de vista lo principal: que los supuestos derechos que se dicen vulnerados (me refiero concretamente a la firma "Glisud S.A.") han nacido de una licitación afectada de nulidad absoluta, y que en realidad los legítimos reclamantes somos quienes fuimos claramente perjudicados por el accionar de los anteriores administradores del Fondo Residual al parecer en connivencia con la mencionada Sociedad; queda en manos de V.E. la delicada tarea de dilucidar esta relación y hacer justicia de una vez por todas.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRO: 18 MAY 2007
HORA:
RECIBIO: 
Adm. - Martín Jiménez



Por otra parte, debo decir que nunca se me notificó absolutamente de nada, ni de la licitación ni posteriormente de la cesión efectuada. jamás fui llamado a celebrar acuerdo, ni se me dio la oportunidad de mejorar la (ridícula) oferta de Glisud. Es indudable que, tal como se evidencia a través de la nota que en su oportunidad presenté al Sr. Ministro de Economía Berrone, yo podría haber presentado una propuesta mucho más coherente y beneficiosa para la Provincia que pagar con un puñado de bonos *defaulteados* (que en la realidad representaron veinte mil pesos por una deuda de doscientos mil). A este respecto, pongo en conocimiento de V.E. que no es necesario inferir del discurso de Rodríguez Saa que los mencionados títulos (PRO 4) estaban ya *defaulteados*: puede Ud. verlos en la nómina de títulos elegibles para el canje que se enmarcó en el Decreto N° 1735/04 (Suplemento de Prospecto adjunto como anexo a la norma). A lo que agrego todavía un dato más: aparentemente, ningún funcionario tuvo la diligencia suficiente para ofertar estos bonos en el canje, ya que según se desprende del Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura (Novena Sesión Ordinaria) de fechas 14 de septiembre y 5 de octubre de 2006, habrían tratado de entregar estos títulos *defaulteados* al IPAUSS (página 73 de dicho Diario). Y nuevamente se perdió un poco de vista el meollo de la cuestión: el problema no sería pagar a la mencionada institución con bonos (siempre que no estuvieran en cesación de pagos como éstos), sino que dichos bonos, en virtud de la Ley N° 26.017 no solamente están en *default* sino que además son, al día de hoy técnicamente "*holdouts*", es decir no serán negociados por el gobierno, en suma: no valen nada. Con lo cual, deducirá V.E. fácilmente que a consecuencia de no haber frenado esta situación en su momento, las irregularidades se vienen reproduciendo una tras otra, tratando quizás de "enterrar" el asunto, dotándolo de un marco de imposible regularidad.

Entretanto, vengo soportando el accionar de esta firma, que pretende reclamar por una parte sumas que ya están saldadas y por otra esgrime derechos falsos derivados de un acto afectado de nulidad absoluta, pues como verá V.E., faltó (y ello quedó debidamente comprobado) la garantía de oferta, requisito básico indispensable en la licitación, amén de otras tantas irregularidades que ya tendrá oportunidad V.E. de estudiar con detenimiento y que dieran origen a la nulidad del acto dispuesta y debidamente fundamentada oportunamente por el Sr. Ministro de Economía

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Lic. Juan Manuel Romano en Res. MEH y F N° 02/05 y que luego fuera anulada por el Sr. Ministro Raúl Horacio Berrone, sin investigación alguna y por tanto sin más fundamentos que la falta de jurisdicción administrativa de su par anterior, dejando el Sr. Berrone totalmente de lado la causa de fondo que, como ya dijimos en una licitación nula y tan claramente irregular, que todas las instancias intervinientes sin excepción aconsejan una "minuciosa investigación", pero que hasta ahora no se ha producido acumulándose costos de todo tipo y sin siquiera contestar mis presentaciones ya reclamadas a través de "pronto despacho".



Quiero pagar mi deuda a la Provincia, como corresponde, pero me veo imposibilitado de ello, víctima de lo que podría ser una compleja estafa a mi persona y a la Provincia, privado de ejercer mis derechos y ante el peligro de perder parte importante de mi patrimonio en base a un maquiavélico ardid, pergeñado por unos y ayudado por la inacción de muchos.

De las presentaciones efectuadas ante el Ministerio de Economía de la Provincia y ante el Fondo Residual Ley 478 no he obtenido respuesta alguna. Si esta situación persiste, me veré obligado a reclamar los daños y perjuicios sufridos, al Estado Provincial.

Lo que pretendo no es más que una investigación profunda y seria, que se proceda a dejar sin efecto la cesión de mi deuda a Glisud S.A. atento el vicio insanable de que adoleció la licitación, para poder concluir mis asuntos con la Provincia como es debido y conforme a la reserva de derechos efectuada con fecha 31.07.06 en tiempo y forma, manifestando mi voluntad de acogerme a la Ley Provincial Nro: 692 de refinanciación de deudores.

Con la presente entrego para su información y mejor Proceder, antecedentes de lo actuado por las partes, ordenado en 101 (ciento uno) folios.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Abel Zanarello

Avda. Alem 1529 – TE. 430.657 / 1541.0123 Mail: eddaz@ciudad.com.ar

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ushuaia, 22 de Agosto



Sr. Vocal a/c de Presidencia del
Honorable Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego
Cdor. Claudio RICCIUTI
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por medio de la presente en relación a la presentación efectuada con fecha 18 de Mayo del Corriente año a efectos de poner en su conocimiento otro grave hecho que suma un eslabón más a la gravísima cadena de irregularidades que se viene dando en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478, la cual a la altura de los acontecimientos y sin haber obtenido solución alguna de quienes velan por el correcto desempeño de los órganos del Estado, augura (a mi pesar) un cuantioso perjuicio a la Provincia.

Tal y como expuse claramente en mi presentación anterior, es evidente que nadie se hace cargo de investigar o por lo menos de estudiar lo ya investigado: en la ya bastante extensa cadena de presentaciones efectuadas, los funcionarios opinantes se "pierden" en temas tales como cuestiones de competencia, dilucidar responsabilidades de funcionarios actuantes en este último gobierno, plazos, modos de presentar el reclamo, y una larga e inútil cadena de "etcéteras" que no hacen más que consolidar día a día una estafa evidente, que ya va transitando dos gobiernos y continúa sumando responsables por acción y omisión.

La última acción destacada es de fecha 2 de agosto y corresponde a la resolución denegatoria del administrador del Fondo Residual, el cual con endebles fundamentos y sin abordar en ningún momento la existencia de la (flagrante) nulidad absoluta sobre la cual se basa la cesión de mi deuda a Glisud S.A., se niega a dejar sin efecto tan irregular operación. Otra vez los argumentos se centran en cualquier parte menos en la cuestión sobre la que se solicita resolución: la nulidad, dejando de lado u olvidando incluso, que el mismo Fondo Residual durante la gestión de su Presidente Dr. Javier Da Fonseca, presentó denuncia administrativa, acompañando la presentación efectuada por el Dr. Criado Arrieta, todo lo cual diera

ES COPIA

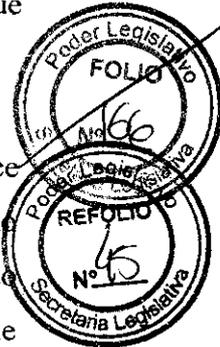
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD
FECHA 22 AGO 2007 A 13 hs
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

HÉCTOR DORGE TAVANO

Tribunal de Cuentas de la Provincia

origen a la Resolución M.E.H y F. Nro: 02/05 del Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano, efectuando asimismo la correspondiente presentación judicial siempre referida a la nulidad del hecho que nos ocupa, pareciendo entonces hoy con esta nueva interpretación, que los criterios jurídicos se mecen al compás de la brisa política que sopla en el gobierno de turno o a los favores debidos a gobiernos anteriores.

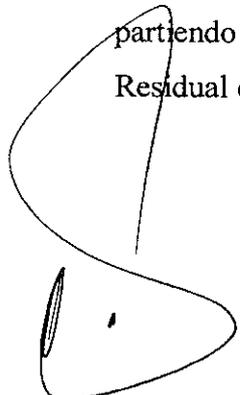


Esta cadena interminable de omisiones y desvíos hace suponer la existencia de un marcado interés en echar tierra sobre este asunto, ya que no debe olvidarse que uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento administrativo, dicta que la informalidad es la regla para el administrado, ello así porque justamente la complejidad del aparato estatal no puede en sí misma construir injusticia: cuestiones tales como competencia, plazos o formas de presentar un escrito son maneras de establecer un orden, no mecanismos para avalar la inaccesibilidad a la justicia y eludir la existencia de vicios insanables. El procedimiento no puede convertirse en un rito oscuro que ayude a los malos funcionarios a cometer delitos y perjudicar a la administración, a sabiendas de que su descubrimiento será imposible por no poder el damnificado sortear el laberinto del rito administrativo.

Los hechos que se ventilan aquí existieron y existen aún, hay pruebas de ello, dictámenes, denuncias, resoluciones: ¿qué importa que las pruebas acompañen a tal o cual resolución ministerial cuando son tan contundentes que claman justicia por sí solas?

Teniendo en cuenta la gravísima crisis por la que atraviesa nuestra Provincia, no debiera ser tema menor para el Organismo a Su cargo, encargado de velar por la correcta y eficaz inversión de los fondos públicos la posibilidad de hacer frente a un juicio que podría acarrear cuantiosas pérdidas, máxime teniendo en cuenta el déficit provincial: es un principio de buena administración y mejor control tener siempre en cuenta la deuda contingente, sobre todo cuando puede evitarse el gasto con una resolución justa.

Por otra parte, toda esta seguidilla de irregularidades, partiendo de la nulidad misma y hasta la denegatoria del administrador del Fondo Residual de dejar sin efecto la cesión irregular de crédito a favor de Glisud S.A a pesar



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ushuaia, 23 de Agosto de 2017



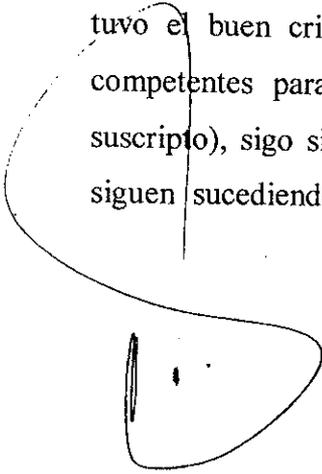
Sr. Fiscal de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. por medio de la presente a efectos de requerir nuevamente su atención acerca de una cuestión que demanda Su urgente intervención en defensa de la transparencia pública y el patrimonio provincial.

Con fecha 22 de mayo del corriente año, se me notificó el Dictamen F.E. 14/07 mediante el cual V.E. se declaró incompetente para entender en la cuestión planteada sobre la irregularidad de la cesión de cartera efectuada por parte del Fondo Residual Ley 478 a la firma Glisud S.A., el cual reprodujo los términos vertidos en el Dictamen elaborado en el marco del Expediente F.E. 18/06 originado en la solicitud de intervención por parte del Sr. Legislador Dr. Manuel Raimbault, a efectos de que se investigaran eventuales violaciones a la legalidad vinculadas a la adjudicación de cartera de crédito hipotecario en manos del mencionado Fondo.

En dicho dictamen expuso V.E. la existencia de competencia específica del Tribunal de Cuentas y de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura para efectuar el control *ex post* legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para realización de activos. Es válida entonces la afirmación de que la competencia específica prevalece sobre la competencia general de V.E.

No obstante ello, y aún cuando con acierto V.E. tuvo el buen criterio de enviar copia de las actuaciones formadas a los órganos competentes para decidir (amén de las presentaciones efectuadas por cuenta del suscripto), sigo sin obtener respuesta alguna de ellos, más aún, las irregularidades se siguen sucediendo. En efecto, con fecha 2 de agosto el administrador del Fondo



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBI EL ORIGINAL DE LA FIRMA DE
APELLIDO Y NOMBRE: \$
TIPO Y NRO. DOC: \$ 17143287

RECIBI EL ORIGINAL DE LA FIRMA DE
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
Oficial Superior
Secc. Reg. Despacho y Contable
Fecha: 27/08/17
Hora: 1445

Ushuaia, 23 de Agosto de 2007.



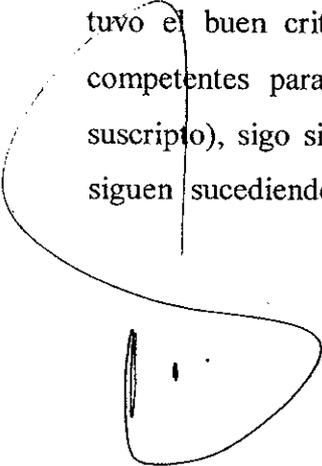
Sr. Fiscal de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. por medio de la presente a efectos de requerir nuevamente su atención acerca de una cuestión que demanda Su urgente intervención en defensa de la transparencia pública y el patrimonio provincial.

Con fecha 22 de mayo del corriente año, se me notificó el Dictamen F.E. 14/07 mediante el cual V.E. se declaró incompetente para entender en la cuestión planteada sobre la irregularidad de la cesión de cartera efectuada por parte del Fondo Residual Ley 478 a la firma Glisud S.A., el cual reprodujo los términos vertidos en el Dictamen elaborado en le marco del Expediente F.E. 18/06 originado en la solicitud de intervención por parte del Sr. Legislador Dr. Manuel Raimbault, a efectos de que se investigaran eventuales violaciones a la legalidad vinculadas a la adjudicación de cartera de crédito hipotecario en manos del mencionado Fondo.

En dicho dictamen expuso V.E. la existencia de competencia específica del Tribunal de Cuentas y de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura para efectuar el control *ex post* legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para realización de activos. Es válida entonces la afirmación de que la competencia específica prevalece sobre la competencia general de V.E.

No obstante ello, y aún cuando con acierto V.E. tuvo el buen criterio de enviar copia de las actuaciones formadas a los órganos competentes para decidir (amén de las presentaciones efectuadas por cuenta del suscripto), sigo sin obtener respuesta alguna de ellos, más aún, las irregularidades se siguen sucediendo. En efecto, con fecha 2 de agosto el administrador del Fondo



ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBI EL ORIGINAL DE LA PRESENTACION	CON EL RUBRICANTE
APELLIDO Y NOMBRE: S	FECHA: 27/08/07
TIPO Y NRO. DOC.: 17143287	HORA: 1445
SERGIO RAFAEL GONZALEZ Oficial Superior Sec. Reg. Despacho y Contable Fiscalía de Estado	

Residual, con endeble fundamentos y sin abordar en ningún momento la existencia de la (flagrante) nulidad absoluta sobre la cual se basa la cesión de mi deuda a Glisud S.A., se niega a dejar sin efecto tan irregular operación.

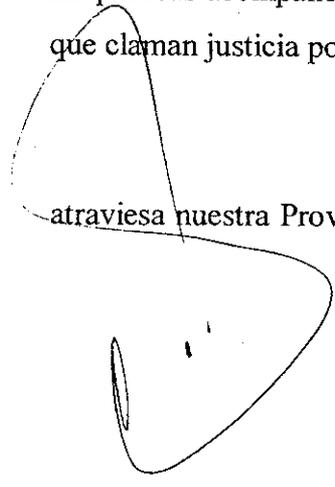
TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO 1
SECRETARÍA LEGISLATIVA
FOLIO 169
REFOLIO N° 48
SECRETARÍA LEGISLATIVA

Otra vez los argumentos se centran en cualquier parte menos en la cuestión sobre la que se solicita resolución: la nulidad, dejando de lado u olvidando incluso, que el mismo Fondo Residual durante la gestión de su Presidente Dr. Javier Da Fonseca, presentó denuncia administrativa, acompañando la presentación efectuada por el Dr. Criado Arrieta, todo lo cual diera origen a la Resolución M.E.H y F. Nro: 02/05 del Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano, efectuando asimismo la correspondiente presentación judicial siempre referida a la nulidad del hecho que nos ocupa, pareciendo entonces hoy con esta nueva interpretación, que los criterios jurídicos se mecen al compás de la brisa política que sopla en el gobierno de turno o a los favores debidos a gobiernos anteriores.

Esta cadena interminable de omisiones y desvíos hace suponer la existencia de un marcado interés en echar tierra sobre este asunto, ya que no debe olvidarse que uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento administrativo dicta que la informalidad es la regla para el administrado, ello así porque justamente la complejidad del aparato estatal no puede en sí misma construir injusticia: cuestiones tales como competencia, plazos o formas de presentar un escrito son maneras de establecer un orden, no mecanismos para avalar la inaccesibilidad a la justicia y eludir la existencia de vicios insanables. El procedimiento no puede convertirse en un rito oscuro que ayude a los malos funcionarios a cometer delitos y perjudicar a la administración, a sabiendas de que su descubrimiento será imposible por no poder el damnificado sortear el laberinto del rito administrativo.

Los hechos que se ventilan aquí existieron y existen aún, hay pruebas de ello, dictámenes, denuncias, resoluciones: ¿qué importa que las pruebas acompañen a tal o cual resolución ministerial cuando son tan contundentes que claman justicia por sí solas?

Teniendo en cuenta la gravísima crisis por la que atraviesa nuestra Provincia, no debiera ser tema menor la posibilidad de hacer frente a



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

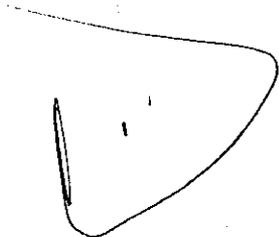
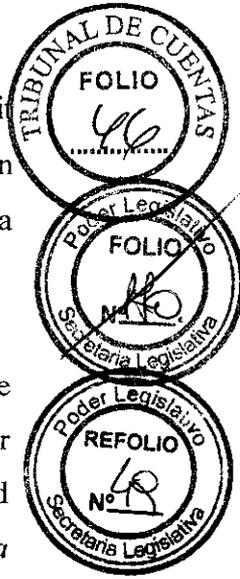
RECIBI EL ORIGINAL DE LA P...
APELLIDO Y NOMBRES: (X)
TIPO Y NRO. DOC: DUE 17 143 287

RECIBI EL ORIGINAL DEL FONTE
27 08 07
BERGIO RAFAEL GONZALEZ
Oficial Superior
Sec. de Despacho y Contable
Fiscalía de Estado
1445

un juicio que podría acarrear cuantiosas pérdidas, máxime teniendo en cuenta el déficit provincial: es un principio de buena administración y mejor control tener siempre en cuenta la deuda contingente, sobre todo cuando puede evitarse el gasto con una resolución justa.

Por otra parte, toda esta seguidilla de irregularidades, partiendo de la nulidad misma y hasta la denegatoria del administrador del Fondo Residual de dejar sin efecto la cesión irregular de crédito a favor de Glisud S.A a pesar de haberse basado en un acto nulo, constituyen *actos contrarios a la transparencia pública* en los términos de la **Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759)** para nuestro ordenamiento, de jerarquía superior a las leyes, que en su parte pertinente reza "*Artículo VI. Actos de Corrupción. 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para si mismo o para un tercero; e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*"

Se destaca que la Convención Interamericana contra la Corrupción, no es una norma de aplicación exclusiva del Derecho Penal, sino como bien ha dicho el maestro Agustín Gordillo en el Tomo 1 de su Tratado "*hace un corte transversal del derecho administrativo; su régimen alcanza no solamente al derecho penal e internacional, al derecho político y constitucional, sino a todo el derecho administrativo (...) Estas normas modifican explosivamente el régimen de la ley de administración financiera del Estado; reforman sustancialmente los regímenes de contrataciones públicas, los deberes y facultades de los agentes públicos y entes reguladores en la tutela de los derechos de los usuarios y consumidores; alcanzan a los organismos de control, como la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo de la Nación; modifican el régimen jurídico básico de la función pública...*"



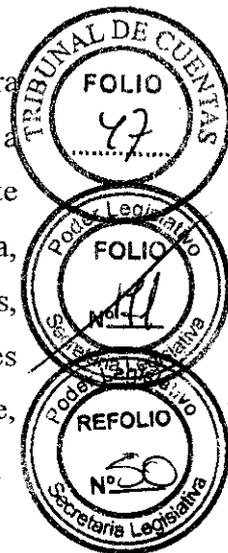
3
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBI EL ORDEN DE ...
APELLIDO Y NOMBRE ...
TIPO Y NRO. DOCUMENTO 17 143 287

RECIBI EL ORDEN DE ...
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ P.A.
Oficial Superior
Secc. Reg. Despacho y Contable
Fiscalía de Estado
28 08 07
1445

En resumen: inexistencia de notificación para acordar un pago de mi deuda, una licitación en donde se prefieren bonos defaulteados a pesar de las advertencias y la realidad de la crisis misma, una oferta inexistente efectuada sin poderes suficientes, una cesión de crédito afectada de nulidad absoluta, nuevamente la falta de notificación, la cadena de denuncias, investigaciones, dictámenes, súbitos silencios, omisiones, oscuridad, enredos procedimentales innecesarios (¿o no?) ... Es evidente: estamos ante actos que son, lisa y llanamente, **corruptos**.



Por lo tanto, ante la inacción de quienes se supone detentan la facultad de decidir sobre esta cuestión ¿no cobra virtualidad la importantísima manda constitucional provincial que atribuye a V.E. el control de legalidad de los actos de la administración pública y la defensa del patrimonio provincial?

Nuestra Provincia lamentablemente carece de un órgano con competencia específica para entender en asuntos relacionados con la aplicación de la **Convención Interamericana contra la Corrupción** y bueno sería, tal como se expuso en el Acta de Asamblea elaborada en el marco del "Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción" (2006) en el cual V.E. nos representó, *"interesar a aquellas provincias que no cuenten con un organismo de lucha contra la corrupción para que promuevan su creación de acuerdo a los parámetros de las convenciones internacionales adoptadas por la República Argentina, así como también la adecuación a los estándares fijados en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en aquellas provincias que tengan estructuras que no reúnan las condiciones allí exigidas. Estas medidas son vitales para revertir un panorama nacional caracterizado por la ausencia generalizada de organismos de control de la corrupción o bien la debilidad de los existentes."*

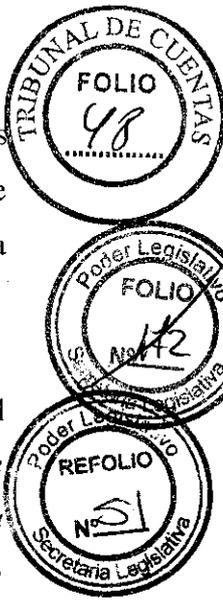
La última frase transcripta detalla de manera contundente la situación que vivimos.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBI EL ORIGINAL DE LA ...	RECIBI EL ORIGINAL DEL ...
APELLIDO Y NOMBRE: A	FECHA 27 08 07
TIPO Y NRO. DOC: DUE 17 143 287	NRO. 1445
SERGIO RAFAEL GONZALEZ Oficial Superior Secc. Reg. Despacho y Contable Fiscalía de Estado	

A esta altura de los acontecimientos, los hechos superan los límites de los controles normales y dejan de ser cuestiones sólo de índole financiera para transformarse en actos contrarios a la moralidad y transparencia públicas.



En este aspecto, bien ha dicho la doctrina al referirse a la importante función del Fiscal de Estado: *“La otra faceta en evolución de la Fiscalía de Estado es la posibilidad (cierta o atribuible) de investigación de la actividad de todos los agentes de la administración así como del Poder Legislativo ejerciendo una especie de control de la moralidad de los individuos que actúan dentro del gobierno, ejecutando responsabilidades y controlando la corrupción (...) La licitud de las conductas de los funcionarios y Empleados de la Administración se encuentra bajo el control de Fiscalía de Estado. La trascendencia que ha adquirido el control de licitud de la conducta de los individuos que integran los órganos del Estado, frente a la sucesión de denuncias e imputaciones públicas contra funcionarios estatales, va de la mano con la necesidad de brindar al órgano controlante una amplitud de criterio que le permita elegir en cada caso el medio técnico que mejor se adapte a las características de la conducta investigada y del ámbito administrativo en que tuvo proyección...”* (Inés Beatriz Rauek de Yanzón, “Derecho Público Provincial”, Tomo III, op. cit. en “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada”, Silvia Cohn, Ed. Abeledo Perrot)

“Él no es un mero asesor del poder administrador ni un simple procurador judicial de la Provincia (...) En el desempeño de la función de representación de la Provincia en causas judiciales el Fiscal de Estado debe actuar con absoluta independencia de criterio, no estando obligado a recibir o solicitar instrucciones del gobernador ni de ningún otro funcionario público. Ello es así, ante todo, por cuanto no está ligado por ninguna relación jerárquica con el Poder Ejecutivo y además porque es evidente que la Constitución ha querido que la defensa en juicio de los intereses patrimoniales del Estado esté a cargo de un órgano independiente –de allí la inamovilidad vitalicia- sustraído a las valoraciones políticas de los funcionarios que deben renovarse por mandato constitucional o legal.” (Carlos R. Tribiño, “El Fiscal de Estado”, El Derecho, Tomo 110, op. cit. en “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada”, Silvia Cohn, Ed. Abeledo Perrot)

ES COPIA 5

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBI EL ORIGINAL DE LA F. CON EL REMITENTE
APELLIDO Y NOMBRES: /	FECHA: 27 00 '07
TIPO Y NRO. DOC: DMI 17 243 287	1445
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ Oficial Superior Secc. Reg. Despacho y Contable	

Por ello, atento la importante función que desempeña y la inacción de los órganos de contralor a los que la ley atribuye competencia en la materia, le pido encarecidamente que intervenga en esta cuestión, realizando una profunda investigación de los hechos expuestos, en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción en resguardo de la justicia y la transparencia pública, demostrando que aún en la grave crisis institucional que atravesamos es posible confiar en aquellos en quienes nuestra Carta Magna ha depositado la primordial y difícil tarea de defender la legalidad y el patrimonio provincial.



Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Abel Zanarello
Pcia. Grande 518 – Barrio Andino – Ushuaia
TE: 430.657 - 1541.0123

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

6

RECIBI EL ORIGINAL DE LA LEY

APELLIDO Y NOMBRE (S)

TIPO Y NRO. BOB: DNI 17 143 287

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
Oficial Superior
Secc. Reg. Despacho y Contable
Fiscalía de Estado

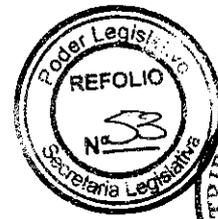
27 08 07

1445



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO



CEDULA

**Señor
Abel ZANARELLO
Provincia Grande 518
Ushuaia**

Me dirijo a usted en el marco del expediente N° 49/07, caratulado "s/SOLICITA INTERVENCIÓN", que tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sita en Av. Leandro N. Alem N° 2302 de la ciudad de Ushuaia, a los fines de remitirle, adjunta a la presente, la Nota F.E. N° 586/07.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----

Ushuaia, 29 AGO. 2007


PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA


Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO



Cde. RECIB. 20070557.-

Nota. F.E. N° 586 /07.-

Ushuaia, 28 AGO. 2007

SEÑOR ABEL ZANARELLO:

Me dirijo a Ud. con motivo de vuestra presentación del día 27 del corriente, a efectos de hacerle saber que las manifestaciones allí vertidas no modifican la conclusión a la que se arribara en los Dictámenes F.E. N° 13/06 y 14/07, materializada a través de las Resoluciones F.E. N° 29/06 y 32/07, razón por la cual sólo cabe reiterarle la incompetencia –cuestión primigenia a abordar ante cualquier planteo, y que de ninguna manera puede asimilarse a una mera formalidad equiparable a formas de presentación de los escritos de este organismo de control para intervenir en la cuestión planteada.

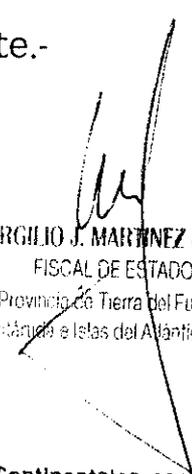
Sin perjuicio de lo expuesto, pongo en su conocimiento que copia certificada de vuestra presentación, ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial a fin de que tomen la intervención que les compete.

Por último, ante la eventualidad de que su presentación puede resultar de interés en causa/s penal/es ya iniciada/s, o para la iniciación de una nueva causa, también ha de remitirse copia certificada de la misma al Ministerio Público Fiscal.

Saludo a Ud. atentamente.-

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

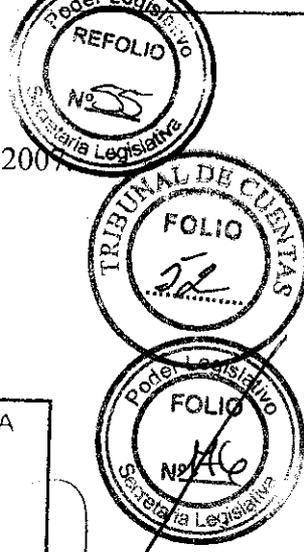

VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ushuaia, 27 de Agosto de 2007

Srs. Legisladores integrantes de la
Comisión de Seguimiento Legislativo
del Fondo Residual de la Provincia de Tierra del Fuego

Dn. Damián LOFFLER
Dr. Rubén SCIUTTO
Dn. Luis DEL VALLE VELAZQUEZ
Lic. José MARTINEZ
S/D

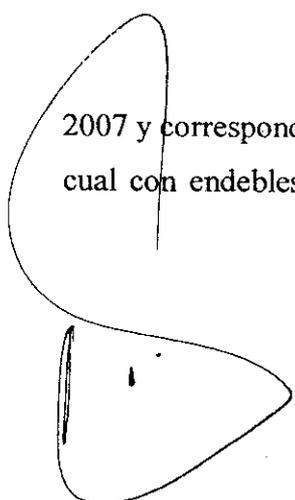
SECRETARIA LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
27 AGO 2007
HORA/D: 00 NOTA N° 1064 FIRMA
PODER LEGISLATIVO JULIO LEVINIERE
Mesa de Entrada Secretaría Legislativa
Poder Legislativo



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por medio de la presente en relación a la presentación efectuada con fecha 18 de Mayo del corriente año ante la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, la cual diera lugar al Dictamen de Fiscalía N° 14/07 que le fuera remitido a esa Comisión de Seguimiento- con copia certificada de las actuaciones-, a efectos de poner en su conocimiento otro grave hecho que suma un eslabón más a la gravísima cadena de irregularidades que se viene dando en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478, la cual a la altura de los acontecimientos y sin haber obtenido solución alguna de quienes velan por el correcto desempeño de los órganos del Estado, augura (a mi pesar) un cuantioso perjuicio a la Provincia.

Tal y como expuse claramente en mi presentación anterior, es evidente que nadie se hace cargo de investigar o por lo menos de estudiar lo ya investigado: en la ya bastante extensa cadena de presentaciones efectuadas, los funcionarios opinantes se "pierden" en temas tales como cuestiones de competencia, dilucidar responsabilidades de funcionarios actuantes en este último gobierno, plazos, modos de presentar el reclamo, y una larga e inútil cadena de "etcéteras" que no hacen más que consolidar día a día una estafa evidente, que ya va transitando dos gobiernos y continúa sumando responsables por acción y omisión.

La última acción destacada es de fecha 2 de agosto de 2007 y corresponde a la resolución denegatoria del administrador del Fondo Residual, el cual con endeble fundamentos y sin abordar en ningún momento la existencia de la



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



(flagrante) nulidad absoluta sobre la cual se basa la cesión de mi deuda a Glisud S.A., se niega a dejar sin efecto tan irregular operación. Otra vez los argumentos se centran en cualquier parte menos en la cuestión sobre la que se solicita resolución: la nulidad, dejando de lado u olvidando incluso, que el mismo Fondo Residual durante la gestión de su Presidente Dr. Javier Da Fonseca, presentó denuncia administrativa, acompañando la presentación efectuada por el Dr. Criado Arrieta, todo lo cual diera origen a la Resolución M.E.H y F. Nro: 02/05 del Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano, efectuando asimismo la correspondiente presentación judicial siempre referida a la nulidad del hecho que nos ocupa, pareciendo entonces hoy con esta nueva interpretación, que los criterios jurídicos se mecen al compás de la brisa política que sopla en el gobierno de turno o a los favores debidos a gobiernos anteriores.



Esta cadena interminable de omisiones y desvíos hace suponer la existencia de un marcado interés en echar tierra sobre este asunto, ya que no debe olvidarse que uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento administrativo dicta que la informalidad es la regla para el administrado, ello así porque justamente la complejidad del aparato estatal no puede en sí misma construir injusticia: cuestiones tales como competencia, plazos o formas de presentar un escrito son maneras de establecer un orden, no mecanismos para avalar la inaccesibilidad a la justicia y eludir la existencia de vicios insanables. El procedimiento no puede convertirse en un rito oscuro que ayude a los malos funcionarios a cometer delitos y perjudicar a la administración, a sabiendas de que su descubrimiento será imposible por no poder el damnificado sortear el laberinto del rito administrativo.

Los hechos que se ventilan aquí existieron y existen aún, hay pruebas de ello, dictámenes, denuncias, resoluciones: ¿qué importa que las pruebas acompañen a tal o cual resolución ministerial cuando son tan contundentes que claman justicia por sí solas?

Teniendo en cuenta la gravísima crisis por la que atraviesa nuestra Provincia, no debiera ser tema menor para la Comisión que preside, encargada de velar por la correcta y eficaz inversión de los fondos públicos la posibilidad de hacer frente a un juicio que podría acarrear cuantiosas pérdidas, máxime teniendo en cuenta el déficit provincial: es un principio de buena administración y mejor

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



control tener siempre en cuenta la deuda contingente, sobre todo cuando puede evitarse el gasto con una resolución justa.

Por otra parte, toda esta seguidilla de irregularidades, partiendo de la nulidad misma y hasta la denegatoria del administrador del Fondo Residual de dejar sin efecto la cesión irregular de crédito a favor de Glisud S.A a pesar de haberse basado en un acto nulo, constituyen *actos contrarios a la transparencia pública* en los términos de la **Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759)** para nuestro ordenamiento, de jerarquía superior a las leyes, que en su parte pertinente reza "*Artículo VI. Actos de Corrupción. 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para si mismo o para un tercero; e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*"

Se destaca que la Convención Interamericana contra la Corrupción, no es una norma de aplicación exclusiva del Derecho Penal, sino como bien ha dicho el maestro Agustín Gordillo en el Tomo 1 de su Tratado "*hace un corte transversal del derecho administrativo; su régimen alcanza no solamente al derecho penal e internacional, al derecho político y constitucional, sino a todo el derecho administrativo (...) Estas normas modifican explosivamente el régimen de la ley de administración financiera del Estado; reforman sustancialmente los regímenes de contrataciones públicas, los deberes y facultades de los agentes públicos y entes reguladores en la tutela de los derechos de los usuarios y consumidores; alcanzan a los organismos de control, como la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo de la Nación; modifican el régimen jurídico básico de la función pública...*"

En resumen: inexistencia de notificación para acordar un pago de mi deuda, una licitación en donde se prefieren bonos defaulteados a pesar de las advertencias y la realidad de la crisis misma, una oferta inexistente efectuada sin

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



poderes suficientes, una cesión de crédito afectada de nulidad absoluta, nuevamente la falta de notificación, la cadena de denuncias, investigaciones, dictámenes, súbitos silencios, omisiones, oscuridad, enredos procedimentales innecesarios (¿o no?) ... Es evidente: estamos ante actos que son, lisa y llanamente, **corruptos**.

Mi denuncia ha llegado a todas partes: Fiscalía de Estado, Fiscalía Mayor, Comisión de Seguimiento Legislativo, Ministerio de Economía, Fondo Residual.

La Resolución del Fondo Residual no me ha dejado otra alternativa que ir a los estrados judiciales a buscar la solución. No obstante ello, antes de accionar quiero poner un voto de confianza en la transparencia e independencia de nuestro Poder Legislativo Provincial. Reitero: lo que pretendo no es más que una investigación profunda y seria, que se proceda a dejar sin efecto la cesión de mi deuda a Glisud S.A. atento el vicio insanable de que adoleció la licitación, para poder concluir mis asuntos con la Provincia como es debido.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente,

Abel ZANARELLO

Provincia Grande 518 – Barrio Andino – Ushuaia

TE: 430.657 – 1541.0123

Abel.zanarello@speedy.com.ar

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Diario PROVINCIA 23

http://www.p23.com.ar - e-mail: p23@uolinetis.com.ar - p23@speedy.com.ar - info@p23.com.ar

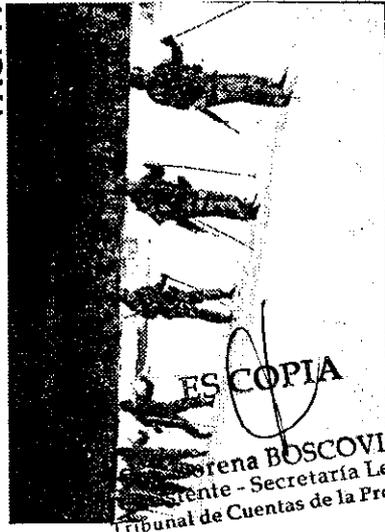
La grandeza de los hombres permanece en aquellos que asumen la responsabilidad de construir en libertad

Tierra del Fuego, viernes 31 de agosto de 2007 - Año XIV - Número 2944 - Edición de 28 págs. - \$ 1,00

BIM Nº 4

Adiestramiento invernal de los hombres de mar

Como parte de las actividades de adiestramiento específico, el BIM Nº 4 se encuentra aprovechando las magníficas condiciones y facilidades de Ushuaia, para mejorar las técnicas de ski y supervivencia en la montaña. **PAG. 11**



Los marinos aprovechan la nieve para transformar un obstáculo natural en parte de sus vidas, desafiando el frío y la dureza del terreno.

debate
Suplemento semanal
abierto
de la labor legislativa

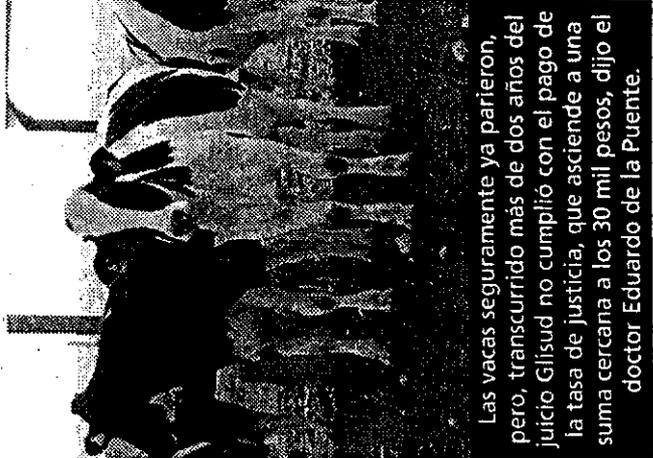
Se conformó la Comisión Investigadora en la Legislatura

HOY SUPLEMENTO

Y las vaquitas son ajenas

En el fondo, los negocios no son redondos

La sala Civil de la Cámara de Apelaciones declaró la inhabilidad de título mediante el cual Glisud S.A. pretendía la ejecución de una hipoteca contra Cristina Mitrovich. La firma, creada en Uruguay con un capital mínimo, sin bienes y con la integración de dos ancianas, había adquirido mediante un comisionista fueguino el crédito que el Fondo Residual tenía contra Mitrovich, por una deuda de 900 mil pesos, garantizado con una estancia valuada en más de un millón de dólares. En esta venta por comisión -prohibida en contrataciones con el Estado provincial- la empresa pagó 300 mil bonos defaulteados y 150 mil pesos, pero después preten-



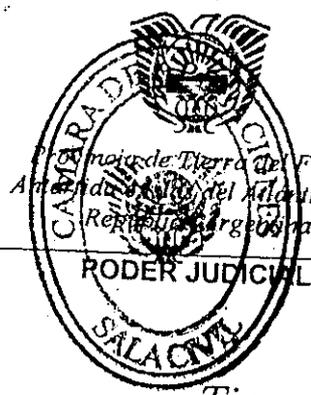
Las vacas seguramente ya parieron, pero, transcurrido más de dos años del juicio Glisud no cumplió con el pago de la tasa de justicia, que asciende a una suma cercana a los 30 mil pesos, dijo el doctor Eduardo de la Puente.

dió ejecutar la hipoteca, reclamando más de 2 millones de pesos de capital e intereses. El Dr. De la Puente, patrocinante de Mitrovich, sostuvo que el entonces titular del organismo provincial pudo haber ejecutado el crédito, pero, al no hacerlo y al malvenderlo, ocasionó un grave perjuicio para las arcas públicas. Glisud, una empresa extranjera con misteriosas conexiones locales, había solicitado el beneficio de litigar sin gastos, aduciendo que no podía afrontar el pago de la tasa de justicia por que sus vacas estaban preñadas y no podía venderlas. Hoy, a más de dos años del trámite, sigue sin pagar a la justicia.

PAGS. 2-3

Se conformó la Comisión Investigadora en la Legislatura





CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Cámara de Apelaciones de la Provincia de

Tierra del Fuego - Sala Civil, Comercial y del Trabajo

Ruta Nacional N° 3, Ex Campamento Y.P.F. Río Grande

Destinatario: **GLISUD S.A.**

Letrado: **Juan Carlos Dimitrof - Apoderado-**

Domicilio: **José Hernández N° 942, casa 121 B° 2 de Abril**

RÍO GRANDE (CONSTITUIDO)

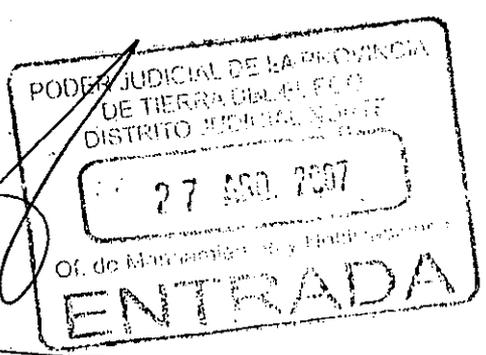
Expte. N° 4066
Carátula: "GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que en los autos caratulados: "GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 6751 N-CM), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo bajo el Nro. 4066, se ha dictado **Sentencia** obrando a fs. 471/480/vta, del expediente cuyas copias se acompañan a la presente. Se adjunta copia de la sentencia en diez (10) fojas

Queda Ud. debidamente notificado.-

Río Grande, 24 de agosto de 2007.-

28/08/07
945
9/10 FS.



MARCELA CIANFERONI
Secretaria de Cámara Interina

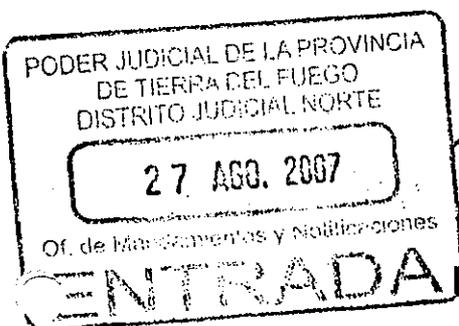
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 63 / 07

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, reunidos los Sres. Jueces y la actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones provincial con asiento en esta ciudad, para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos Nro. 6.751/05 provenientes del Juzgado de Primera Instancia Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, caratulados "GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el Nro. 4066/06, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (art. 47.2 del CPCC):

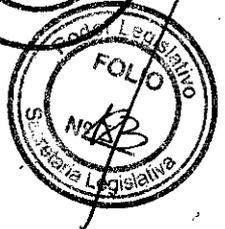


1º.- El doctor Francisco Justo de la TORRE dijo:

Vienen las presentes actuaciones a esta instancia, requiriéndose el examen de la sentencia de grado que obra anejada a fojas 366/370 vta., que rechaza las excepciones de falta de legitimación activa, inhabilidad de título, caducidad de la inscripción registral y litispendencia interpuesta por la ejecutada.

Para así decidir, el juez destacó que de las cuatro excepciones articuladas y, sin perjuicio de *nomen iuris* utilizado, tres de ellas se articulan en virtud del mismo razonamiento; esto es: la revocación del título base de la ejecución por parte del Ministerio de Economía por medio de Resolución nº 2 del 30-01-05, y la consecuente nueva escritura de fecha 11-02-05. Así sostuvo que, con la admisión del hecho nuevo reconocido en la sentencia obrante a fs. 358/359 –la que se encuentra firme–, las articulaciones introducidas

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



por la demandada devienen improcedentes.

En efecto, la resolución M.E.H. y F. Nº 143/06 hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el ejecutante contra la resolución nº 2 de ése mismo Ministerio que oportunamente había revocado en sede administrativa la adjudicación a la firma Glisud S.A., dejándose aquella sin efecto por razones de ilegitimidad. En esas condiciones se sostuvo que, la hipoteca accede a un crédito reconocido por escritura pública a favor del ejecutante y -dada su calidad de instrumento público- no habiéndose iniciado el procedimiento previsto por el art. 408 del CPCC, el título reúne los requisitos exigibles para la procedencia de la ejecución siendo rechazadas las excepciones impetradas.

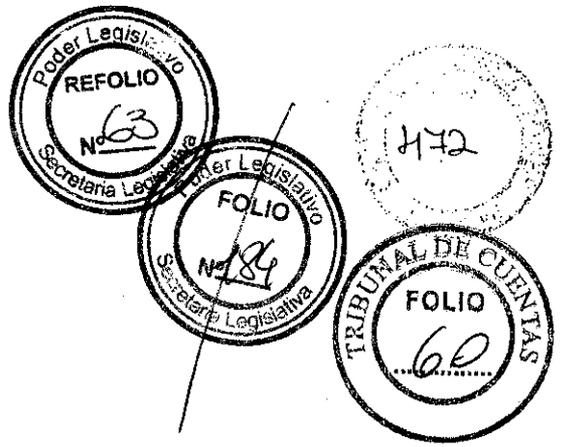
II.1.a- Los agravios de la recurrente se pueden sintetizar de la siguiente manera, sin perjuicio de destacar que la técnica impugnatoria se presenta deficiente pues el quejoso se dirige a cuestionar los dichos de la actora cuando debiera dirigir una crítica concreta y razonada a los fundamentos del decisorio que lo agravia.

Apuntada que ha sido tal deficiencia, y toda vez que, según la doctrina sentada por el cimero Tribunal Provincial *in re* "Cabana" la deserción del recurso por insuficiencia técnica debe interpretarse restrictivamente por implicar una pérdida de derechos daré tratamiento a los escasos agravios que se pueden hilvanar del remedio en cuestión.

b.- La queja que identifica el recurrente en el punto I de su libelo impugnatorio francamente no logra advertirse a qué se circunscribe, por lo que delinearé las identificadas en los restantes apartados.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



c.- Así se ofende en segundo orden de lo resuelto por el magistrado de grado pues destaca que, sin efectuar investigación alguna la cesión total del crédito hipotecario luce en los asientos 35.34 y 25 de los informes de dominio y gravámenes que se adjuntan, y el vapuleado crédito hipotecario está a nombre de Ricardo Francisco Hermoso CUIT 20-12.041.533/7 por el monto de U\$S 112.500 B, lo que evidencia la falta de legitimación de la actora.

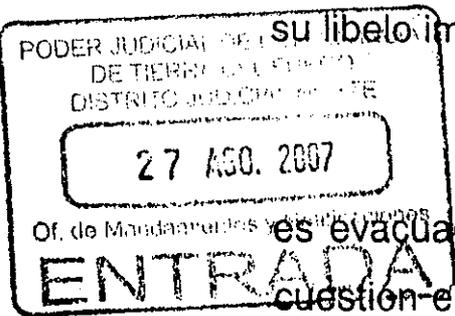
d.- En último término se queja al sostener que, no hay que soslayar lo que significó la exclusión de los pasivos y activos por parte del Banco Provincial, la falta de facultades para realizar la cesión de derechos por parte del Banco al Fondo Residual y que, en tal ecuación, debió haberse tomado en cuenta al momento de sentenciar los requisitos intrínsecos y no solamente los extrínsecos.

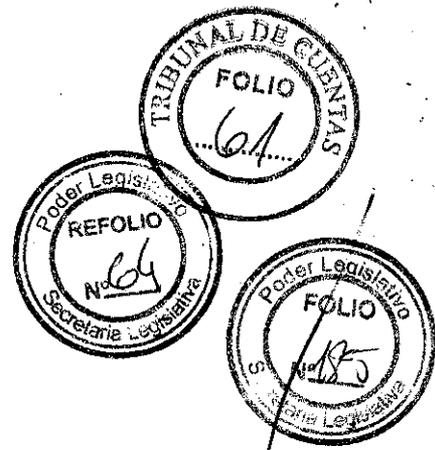
Por lo demás, ofrece como prueba documental la agregada a fs. 374/389 y como prueba informativa peticona la referenciada en su libelo impugnativo.

II.2.- Corrido el correspondiente traslado de ley, el mismo es evacuado a fs. 401/403 por el ejecutante. Peticona como primera cuestión el rechazo de producción de prueba documental en segunda instancia porque no se trata de un medio probatorio que haya denegado el juez de grado, en tanto que, con relación a la producción de la prueba informativa sostiene que, el juicio de que se trata ha terminado por caducidad de instancia.

En líneas generales el responde plasma idénticas conclusiones a las delineadas por el suscripto *ut supra*, vinculadas con la deficiencia técnica del recurso las que, en honor a la brevedad, doy

ES COPIA





por reproducidas.

Con respecto a la afrenta identificada en el apartado I.1.c. relata que, tales afirmaciones no se compadecen con la realidad de la causa, en principio por cuanto ya sea en materia administrativa como jurídica un acto administrativo solo causa efecto a partir de su notificación, por ello Glisud S.A. se notificó, interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, que se agregó a autos como hecho nuevo, y por medio del cual el Gobierno de la Provincia hace c la revocación hacia Glisud y le ordena al Fondo Residual Ley 478 que realice las acciones judiciales a efectos de hacer recaer la adjudicación a favor de Criado Arrieta, pagada por Hermoso y posteriormente pasada a este último.

Agrega que, ello autorizaría a presumir que se ha dado en este caso una suerte de connivencia entre la demandada, Criado Arrieta y F. Hermoso para causarle sin derecho un perjuicio hacia su parte y, más allá de la responsabilidad de los funcionarios del Fondo Residual, de la escribanía de la Provincia y de la Directora del Banco de la Provincia.

Por último -con relación al agravio detallado en el acápite II.1.d. expone que, el quejoso pretende referenciar la historia del Fondo Residual Ley 478, que por cierto nada tiene que ver en las presentes actuaciones y si lo tenía, no se entiende porqué no fue citada como tercero.

III.- Con posterioridad al ingreso de las actuaciones al Acuerdo dispuesto a fojas 420, ambas partes han efectuado una serie de presentaciones con peticiones y argumentaciones que sintéticamente mencionaré a renglón seguido.

ES COPIA

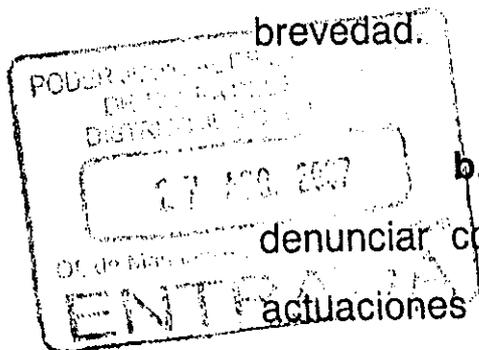
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



a.- A fojas 423/430 el accionante presenta escrito solicitando medidas urgentes informando que, se ha iniciado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial la causa caratulada "*Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich María Cristina s/ ejecución hipotecaria*", (expte. N° 10.644) por medio del cual se pretende ejecutar idéntica garantía hipotecaria que es objeto de ejecución en los presentes actuados y que es de su propiedad.

Por ello requiere a esta Cámara ordene, en los términos de lo normado por el art. 169.2 del CPCC la inmediata suspensión del trámite del mencionado expediente a los fines de resguardar los derechos de su parte y, hasta tanto se resuelvan las cuestiones vinculadas al presente caso a fin de evitar el riesgo que la decisión que recaiga en las distintas actuaciones resulten contradictorias y hasta que la legitimación activa de los distintos ejecutantes sea determinada en forma definitiva en las instancias que correspondan.

Por lo demás, ilustra al tribunal con un resumen de los acontecimientos acaecidos, el que doy por reproducido en honor a la brevedad.



b.- Por su parte, a fojas 431/432 la ejecutada se presenta a denunciar como un hecho nuevo la circunstancia del inicio de las actuaciones judiciales por parte del señor Ricardo Francisco Hermoso en su carácter de acreedor hipotecario de la señora Cristina Mitrovich caratulado "*Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich Cristina s/ Ejecución hipotecaria*", Expte. N° 10.644, que fuera iniciado en fecha 14-03-07 ante el Juzgado Civil y Comercial del DJN.

En este marco y, conforme se da por enterado, concurre a

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



un nuevo litigio con la triple identidad de partes, causa y objeto, todo lo cual, afecta la situación de autos cambiando el escenario jurídico, agregando confusión y una definitiva situación de indefensión.

Todo ello -destaca-, sumado a las irregularidades administrativas que enmarcan la situación expuesta en función de las modalidades de las adjudicaciones dispuestas, la denuncia penal contra un ex administrador del Fondo Residual con la consecuente prejudicialidad que dicha circunstancia impone, la recomendación del propio secretario legal y técnico de iniciar acciones administrativas y/o judiciales para deslindar responsabilidades respecto de posibles nulidades, la ausencia manifiesta de control por parte del Fiscal de Estado lo llevan a la conclusión de que no nos encontramos ante una simple situación que meritúe una sentencia de tipo común sino ante una variedad de hechos de compleja y diversa interpretación, debiendo ampliarse el marco de prueba.

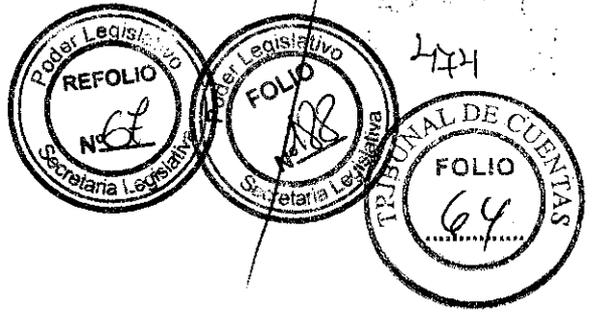
Por ello es que, para evitar circunstancias que puedan provocar un escándalo jurídico y con el soporte de la sana crítica sería prudente -para garantizar la defensa en juicio y la seguridad jurídica- disponer la suspensión del proceso en esta instancia a los efectos de dilucidar la certeza de los hechos, deshilvanando la maraña jurídica en la que se ha convertido la presente causa, viciada desde su nacimiento. Así es que requiere se tenga por acreditado el hecho nuevo denunciado.

c.- A la luz de las presentaciones efectuadas, a fojas 433 el señor juez vocal de trámite dispone el traslado de los escritos referenciados suspendiendo el llamado de autos.

d.- A posteriori, según obra a fojas ~~436/438~~ la ejecutada

ES COPIA

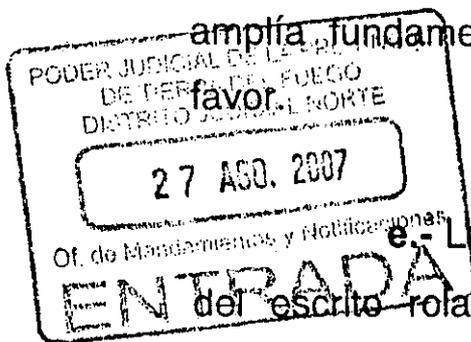
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



plantea la nulidad de todo lo substanciado en el expediente F-008/02, caratulado "Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar". Ello por cuanto la adjudicación –según emerge de los términos del acta labrada en oportunidad de aperturar los sobres con las ofertas-, se realizó a la señora D'Adamo quien ofertó la compra en comisión denunciando que su comitente era Glisud.

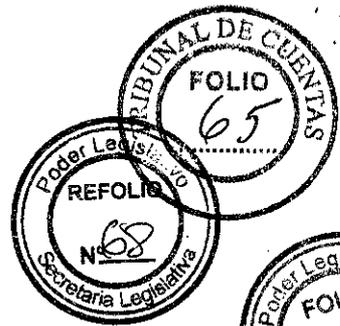
A raíz de ello, funda la nulidad articulada en lo dispuesto por los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto provincial n° 505/02 que reglamenta parcialmente la ley de contabilidad n° 6, marco normativo que, entre los requisitos para contratar con el Estado provincial, consagra la expresa prohibición de hacerlo por **comisión**.

En ese contexto, sostiene que los negocios instrumentados notarialmente e identificados son nulos de nulidad absoluta desde su nacimiento y peticona que así se declare judicialmente. Para ello, ~~amplia fundamentos~~ a fojas 464/467 citando jurisprudencia en su favor.



e.- La accionante evacua el traslado que le fuera conferido del escrito rolado a fs. 431/432 reseñado en el apartado b) del presente acápite y, por aplicación de la teoría de los actos propios acepta la presentación del hecho nuevo toda vez que la existencia de la causa en cuestión ya ha sido denunciada por dicha parte a fs. 423/430, destacando que tal reconocimiento en modo alguno implica la aceptación de lo que expresa en el resto del escrito de responde.

Por lo demás, transcribe literalmente en su libelo diversos actos administrativos (vgcia. Resolución n° 404/06, MEH y F. n° ES COPIA)



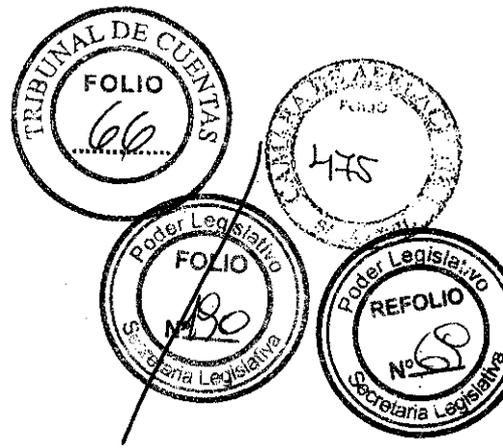
143/06, acta n° 146 del administrador del Fondo Residual y nota n° 135/07) que, por encontrarse anejados a la causa, prescindiré de reeditarlos.

En última instancia destaca que, el punto 4) del *petitum* del escrito en responde resulta abstracto en atención a la causa penal 13.846 iniciada ante la denuncia del actual Administrador del Fondo Residual en tanto que, de las constancias de fs. 87/89 del principal, surge la existencia de otra causa penal n° 16.787 en base a la denuncia del Dr. Da Fonseca –ex administrador del Fondo Residual, en tramite ante el Juzgado de Instrucción de primera Nominación del DJS. Agrega que, resulta improcedente la suspensión de la causa principal puesto que en las causas penales se debate la posible responsabilidad de los funcionarios del Fondo Residual, sin que ello afecte la realidad de la ejecución hipotecaria.

f.- En respuesta al traslado conferido, la ejecutada evacua la presentación identificada en el apartado a) del presente acápite desracando que, el escándalo jurídico a que se hace alusión ha sido planteado por dicha parte desde el inicio. Refiere además que, en el expediente caratulado "*Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich María Cristina s/ ejecución hipotecaria*", expte, n° 10.644, se ha librado mandamiento de intimación de pago, y citación de remate, dando una vuelta de terca más a esta compleja situación jurídica que se ha planteado siendo hoy un dilema jurídico a resolver, utilizando la sana crítica y hurgando la verdad material.

IV.- Sentadas las posturas delineadas por las partes y las profusas argumentaciones anejadas con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, me avoco a tratar cuestión que motiva ~~la~~ **COPIA** intervención de esta Alzada.

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



En esta tarea destaco que, como metodología de trabajo para la resolución del caso, no seguiré linealmente el orden de las afrentas del quejoso, ni los sucesivos escritos agregados, sino que me adentraré en la cuestión a elucidar efectuando un análisis integral de la causa sin respetar un orden preestablecido pero preservado la necesaria congruencia que debe exhibir toda pieza sentencial.

IV.1.- Para precisar liminarmente la cuestión, las defensas opuestas por la ejecutada han sido rechazadas por el magistrado de grado, lo que motiva la intervención de este Tribunal.

El título ejecutivo está conformado por una escritura hipotecaria que da cuenta que la deudora –María Cristina Mitrovich-, constituyó derecho real de hipoteca respecto del bien inmueble identificado en el instrumento público acollarado a fs. 2/8. De tal instrumento público se extrae que la ejecutante Glisud S.A., resultó ser adjudicataria de aquel crédito con garantía hipotecaria sin regularizar, en mérito a lo resuelto en el expediente **F-008/02** caratulado **"Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/ convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar"**, por la que se le adjudicó la cesión en venta del crédito hipotecario n° 47, a la oferente Graciela D'Adamo quien ha ofertado la compra en comisión, denunciando que su comitente es la empresa Glisud S.A. según nota que en fotocopia se adjuntó.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO
DISTRITO JUDICIAL NORTE
27 AGO. 2007
Of. de Mandamientos y Notificaciones
ENTRADA

Así fue iniciada la ejecución por la accionante Glisud S.A., rechazándose las excepciones deducidas por la ejecutada, ordenándose continuar la ejecución en sentencia rolada por fojas 366/370 de fecha 10-11-06. Vale destacar que, previo a ello, durante

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



la sustanciación de la ejecución se suspendió el trámite por la denuncia de la ejecutada de la revocación a Glisud S.A de la cesión en venta efectuada por el Sr. ministro de Economía mediante Resolución MEH y F nº 02/05 y la posterior adjudicación a otro cesionario el Sr. Víctor Miguel Criado Arrieta mediante acta suscripta en fecha 13 de enero de 2005. Tal suspensión (ver fs. 280/281) obedeció a que "... el cuestionamiento a la cesión del crédito hipotecario resulta una cuestión previa a resolverse con el objeto de determinar la legitimación de Glisud S.A. tanto en el plano sustancial como en el Plano procesal".

Con posterioridad, en fecha 4-08-06 -fs. 358/359 vta.-, se ordena la reanudación de los plazos procesales con fundamento en el hecho nuevo denunciado que consistía en el dictado de la resolución MEH y F nº 143/06 (fs. 331/332) por la que se resolvió revocar por razones de ilegitimidad la resolución nº 02/05 (que adjudicaba el crédito hipotecario al Sr. Criado Arrieta), por lo que, el cesionario sigue siendo la ejecutante, según lo sostuvo el *a quo*.

IV.2.- Ahora bien, indudablemente se está en presencia de una nítida deficiencia en la legitimación sustancial del título base de la ejecución hipotecaria, lo que además, luce reconocido por ambas partes.

En efecto, del propio pedido de suspensión del procedimiento que impetra la ejecutante a esta Alzada a fs. 423/430 se desprende que la cuestión vinculada con la titularidad del crédito garantizado con hipoteca que se ejecuta no brota nítida pues, en el mismo, Glisud S.A. pone de relieve el riesgo que la decisión que recaiga en las distintas actuaciones resulten contradictorias (sic), por lo que la suspensión se solicita hasta que la legitimación activa de los

ES COPIA

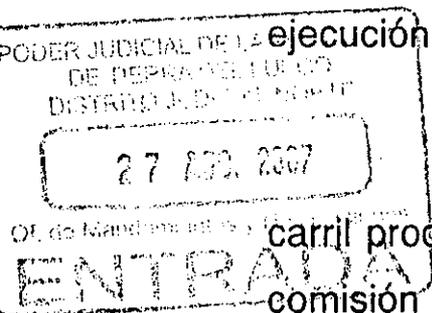
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



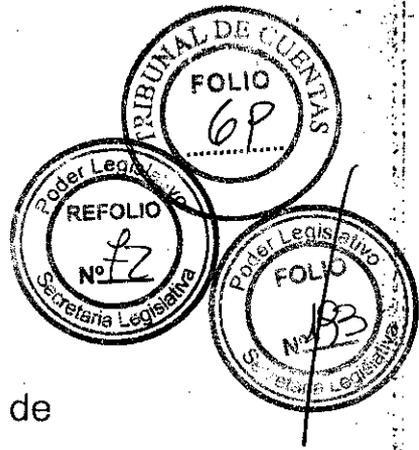
distintos ejecutantes sea determinada en forma definitiva en las instancias que correspondan (sic). (véase fs. 424, antepenúltimo párrafo).

Repárese que, es la propia ejecutante la que dubita la titularidad del crédito que aquí ejecuta, tesitura que además, se corrobora en otros pasajes de sus presentaciones cuando, a guisa de ejemplo, aduce que *"la adjudicación a Criado Arrieta fue pagada por Hermoso y luego cedida a éste"* (ver acápite II.2. de esta ponencia), por lo que, no obstante que la connivencia denunciada pudiera ser motivo de investigación por la posible comisión de un delito de acción pública, lo cierto es que ello importa un claro reconocimiento en lo concerniente a que, la legitimación del crédito que pretende ejecutarse se registra en cabeza de otro ejecutante.

Sumado a ello, también reconoce que en la causa *"Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich Cristina s/ ejecución hipotecaria"* (que tramita ante el juzgado Civil y Comercial de este distrito judicial), se ejecuta una garantía que es de su propiedad y de la cual el Sr. Hermoso Ricardo no posee legitimación alguna, ya que su cesión deriva de actos administrativos nulos de nulidad absoluta, lo que invalida la escritura nº 65 de fecha 11 de febrero de 2005 y que fuera base de la cesión que invoca el Sr. Hermoso para dar inicio a la ejecución hipotecaria.



En este marco, si espigamos lo que corresponde a cada carril procesal se vislumbra que, las denuncias penales por la posible comisión de delitos de acción pública, o las acciones tendientes a decretar la nulidad de las escrituras que instrumentaron las cesiones del crédito, indudablemente no corresponde sean analizadas, estudiadas y resueltas en este estadio procesal y por esta instancia



revisora, pero no es menos cierto que, tales vicisitudes dan cuenta de una ostensible deficiencia en la legitimación sustancial invocada por Glisud S.A.

En esta línea de análisis la ejecutante sostiene además que, con la revocación de la resolución nº 2/05 –que otrora le adjudicara el crédito hipotecario al Sr. Criado Arrieta-, efectuada en sede administrativa por la resolución nº 143/06, el crédito referido reingresó en cabeza de la ejecutante, solución que no se comparte en absoluto.

Ello así, toda vez que a la luz de lo normado por el art. 113 de la ley provincial de procedimiento administrativo habiendo generado la resolución nº 02/05 derechos subjetivos a favor de terceros –en el caso el Sr. Francisco Hermoso-, la administración se encontraba impedida de proceder a su revocación en sede administrativa, debiendo haber iniciado la correspondiente acción de lesividad. Tal circunstancia es reconocida por el cedente (entiéndase Fondo Residual) quien, en el punto 3) de la nota 135/07 –que obra agregada a fojas 452 y debidamente suscripta por el Sr. Administrador del Fondo Residual-, le refiere a la ejecutante que se debe iniciar la correspondiente acción de nulidad sobre la escritura otorgada al Sr. Criado Arrieta.

IV.3.- Sentada la plataforma fáctica y jurídica apuntada, me expediré en primer orden **disponiendo** el rechazo de los pedidos de nulidad y suspensión del procedimiento, articulados por la ejecutada y el accionante a fs. 436/438 y su ampliación a fs. 464/467 y 423/430, toda vez que, no son cuestiones pasibles de ser deducidas en el marco de un juicio ejecutivo, ni defensas previstas por el digesto ritual.

ES COPIA

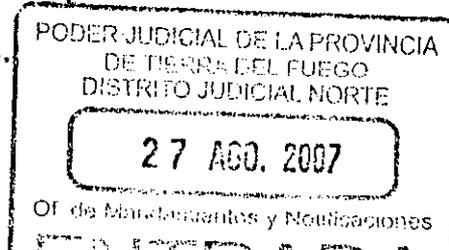
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Análoga posición asume *Falcón* al sostener que “Ya hemos adelantado que la nulidad sustancial no se puede argumentar en el juicio ejecutivo. Volviendo sobre el tema la misma solución cabe en el caso de la ejecución hipotecaria. Fenochietto y Arazi (1993,III, p. 36) manifiestan que la nulidad de la escritura hipotecaria no puede ser discutida durante el trámite de la ejecución. La cuestión debe ventilarse en el juicio ordinario posterior. Diversos fallos avalan este criterio: No corresponde en la ejecución hipotecaria permitir la discusión de los términos de la escritura hipotecaria en torno a la nulidad de la misma, pues en definitiva dichos fundamentos siempre se relacionan con la causa de la obligación, lo que está marginado de los procesos compulsorios (Cám. Civ. y Com. de Junín, 29-10-81, J.A. 1982-II-675; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala II, 23-6-80, BCNECyC, 693, N° 10.334)”. (Enrique Falcón, “Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales”, editorial Rubinzal Culzoni, pág. 163) (el subrayado es propio)

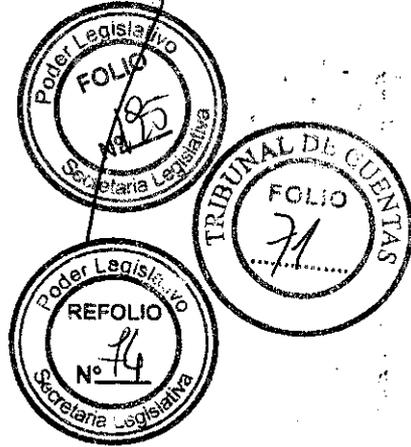
En este marco, emerge prístino que la nulidad alegada por la ejecutada no puede ser escudriñada en el marco procesal actual, todo lo cual nos lleva a analizar la siguiente petición vinculada con la viabilidad de la suspensión del proceso.

La respuesta que se impone a tal interrogante no puede ser otra que la negativa pues, de habilitarse la suspensión como regla, se abriría un peligroso sendero procesal que atenta contra la presteza propia y característica de los procesos ejecutivos, permitiéndose que el ejecutado renuente dilate aún más el pago de sus obligaciones que no hubo de afrontar por fuera de los canales jurisdiccionales.



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

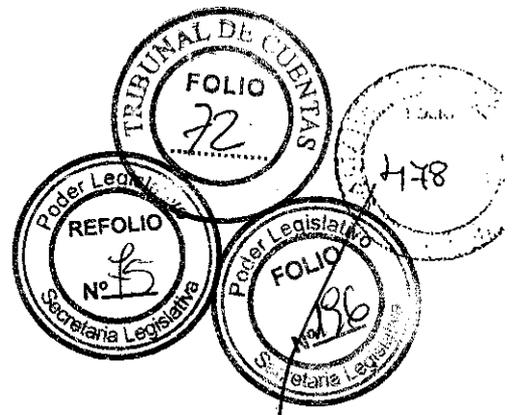


Consecuentemente, no dudo en afirmar que las cuestiones vinculadas con la causa de la obligación deberán dirimirse en el proceso de conocimiento posterior, con la amplitud de debate y prueba que exija la cuestión, sin que quepa en este estadio procesal suspensión alguna, criterio este semejante al sustentado por el prestigioso doctrinario antes citado cuando señala que **"De modo que es improcedente la articulación de la nulidad sustancial en el juicio ejecutivo, no sólo porque no se encuentra entre las causas enumeradas en el artículo 597 del Código procesal, sino también porque su admisión implicaría desnaturalizar el carácter de este tipo de proceso, no obstante a que el ejecutado pueda hacer valer los derechos que dice vulnerados en el juicio de conocimiento posterior que autoriza el artículo 553 del mismo cuerpo legal. Cám. Nac. Civ. Sala B, E. D. 97-521, n° 65), ni tampoco resulta procedente la nulidad procesal deducida en una ejecución hipotecaria sobre la base de la consideración de hechos relacionados con la causa de la obligación y con la falsedad de la escritura pública cuya simulación se invoca (Cám. Nac. Civ., sala C, L.L. 135-1102, sum. 20.836). Por ello, admitir la suspensión de la ejecución hipotecaria hasta tanto se dicte la sentencia en el juicio por nulidad de escritura importaría desvirtuar el principio de celeridad propia de los procesos ejecutivos (Cám. Nac. Civ., sala E, E.D. 97-521, n° 62)" (Falcón, ob. cit. Pág. 166/167) (el subrayado ha sido añadido).**

IV.4.- Prosiguiendo con este piso de marcha, a la luz de lo expuesto en el acápite IV.1 y 2, no vacilo en aseverar que las groseras deficiencias acaecidas en la instancia administrativa, forjaron un título ejecutivo versátil generando, a la postre, un estado de indefensión en la ejecutada que no se puede desconocer ni soslayar, pues, actualmente se encuentra enfrentando dos procesos ejecutivos por un

ES COPIA

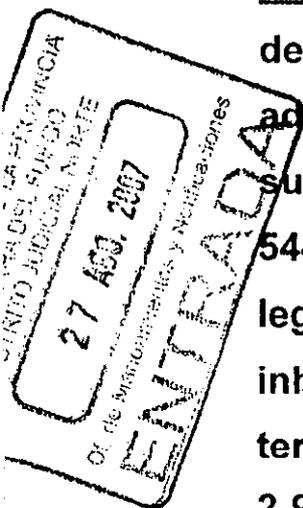
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



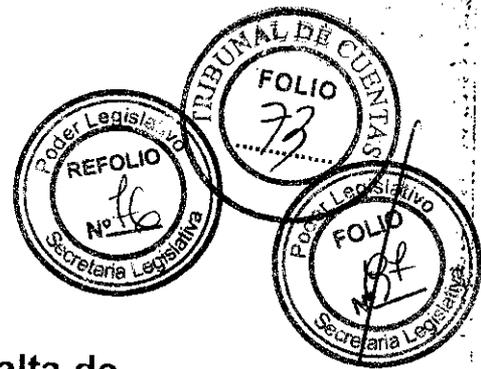
mismo título todo lo cual, no puede tener acogida jurisdiccional sin que se le vulnere su derecho a la defensa en juicio de clara raigambre constitucional.

A raíz de ello, no puede colegirse actualmente quién es —si Glisud S.A. o, el Sr. Criado Arrieta— el legítimo titular del crédito garantizado con derecho real de hipoteca, máxime cuando hubo una tercera cesión del señor Criado Arrieta al señor Ricardo Francisco Hermoso quien, curiosamente, es el cesionario a nombre del que se encuentra actualmente inscripto el derecho real conforme se desprende de la minuta del Registro de Propiedad inmueble, anejada a fs. 413, cuestión ésta que, amén del pedido de prueba en segunda instancia efectuado por la ejecutada, ha sido reconocida por ambas partes lo que torna abstracto la resolución de aquel planteo.

Así las cosas, el principio que manda a dar primacía a la realidad sobre las formas me lleva a **concluir** que, la imperfección del título en lo tocante a la legitimación sustancial del ejecutante irrumpe cristalinamente, todo lo cual habilita el andamiaje de la excepción de inhabilidad de título desechada por el a quo en la pieza sentencial recurrida, a partir de lo cual rememoro que “La ausencia de legitimación sustancial en la parte ejecutante o en la ejecutada hacen procedente la excepción de inhabilidad de título; ello, desde que la excepción de falta de legitimación no resulta admisible en el juicio ejecutivo en forma independiente, quedando subsumida dentro de la de inhabilidad. “Si bien los artículos 597 y 544 del Código procesal no contemplan la defensa de falta de legitimación sustancial, debe admitirse su planteo por vía de la inhabilidad de título, pues de lo contrario se impondría a un tercero un título que no sería tal respecto de él (CNCiv., sala F, 10-2-98, L.L. 1999-B-81)”. “La excepción de inhabilidad de título debe



ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



admitirse cuando, mediante ella, se pone de manifiesto la falta de alguno de los presupuestos liminares de la vía ejecutiva, tal como la legitimación sustancial, sin cuya existencia no hay título ejecutivo o no es tal con relación a determinada persona (CNCiv., sala A, 13-7-98, L.L. 1999-C-579)" (Peralta Mariscal, Leopoldo, "Tratado de Derecho Hipotecario", editorial Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 143) (el énfasis ha sido añadido).

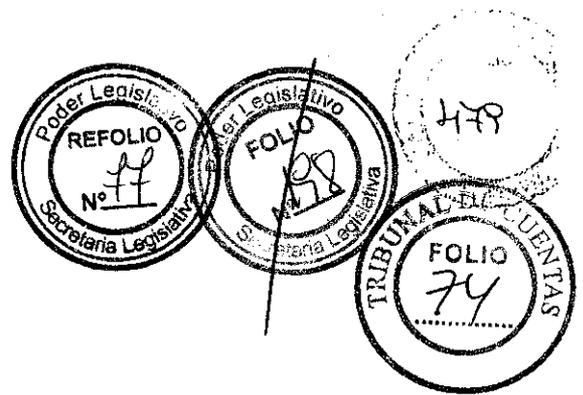
La solución propiciada, esto es, la admisión de la excepción de inhabilidad de título, es la que se presenta más adecuada a los intereses de todas las partes involucradas pues, indudablemente se debatirá en un proceso de conocimiento con mayor amplitud de debate y prueba la titularidad de la garantía que se invoca, lo que definirá de una vez los derechos de los pretensores ejecutantes y garantizará los derechos de la ejecutada en lo tocante fundamentalmente a la garantía de la defensa en juicio.

Es que, "La decisión que recae en un proceso ejecutivo puede ulteriormente perder sus efectos si se reedita el conflicto en un proceso de conocimiento ordinario". "El rechazo de la pretensión ejecutiva por defectos formales del título, que bien pueden perjudicar tal acción, en modo alguno importa cosa juzgada material respecto de los derechos que pretendan derivarse de la relación fundamental antecedente (CNCiv., sala A, 27-8-99, L.L. 2000-B-482)."

"La posibilidad de reeditar la discusión se apoya en el hecho de que, en el juicio ejecutivo, el marco de debate admisible resulta extremadamente acotado; y si lo allí decidido adquiriera la calidad de cosa juzgada material, en muchos casos quedaría irremediablemente dañado el derecho de defensa en juicio. Claro que esto no justifica la eliminación del proceso ejecutivo, ya que

ES COPIA

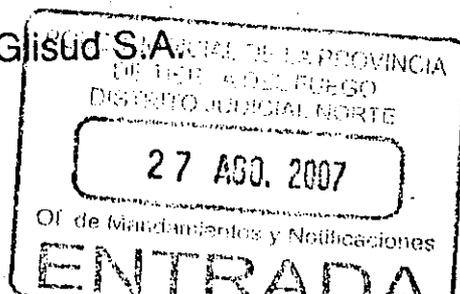
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



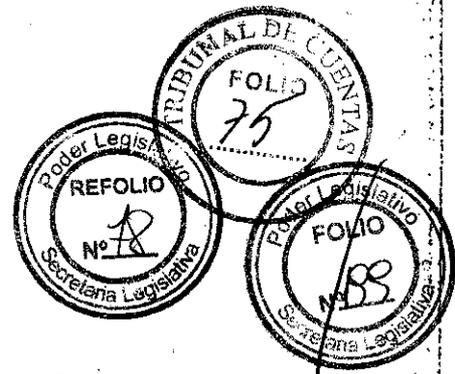
determinadas cuestiones merecen una resolución inmediata que no puede quedar diferida al resultado del largo y complejo proceso de conocimiento, pero como contrapartida la decisión que en aquél se tome debe ser susceptible de revisión con una amplitud de debate y prueba suficientes". (Peralta Mariscal Leopoldo, "Tratado de derecho hipotecario", Tomo II, editorial Rubinzal Culzoni, pág. 157/158)

A mayor abundamiento, no hay que soslayar la existencia de la causa penal apuntada por las partes –ver acápite III. e, 3er. párrafo-, por lo que, si bien no habría prejudicialidad en sentido estrictamente jurídico, no es menos cierto que un pronunciamiento en este contexto puede resultar pernicioso para ambas partes.

Desde otro ángulo, y con relación al pedido de nulidad, instado por la ejecutada –apartado III.d-, del expediente F-008/02 por el que se tramitó en sede administrativa la convocatoria a concurso de ofertas para la adquisición de cartera de créditos con garantía hipotecaria soy de opinión que, si bien no es esta la vía para declarar la nulidad de un negocio jurídico que se ha instrumentado en sucesivos instrumentos públicos con la consiguiente afectación de derechos de terceros, no es menos cierto que las circunstancias apuntadas robustecen la solución propiciada tendiente a la inhabilidad del título en cuestión. Es que, la claridad que dimana de la norma exime de mayores comentarios pues, la prohibición de contratar con el estado mediante la figura de la "compra en comisión" se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario nº 505/02, todo lo cual debilita aún más la legitimación de Gisud S.A.



ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



V.- Como colofón de lo razonado propongo a mis distinguidos colegas, rechazar el pedido de nulidad de las actuaciones administrativas y la suspensión de la presente ejecución; hacer lugar al recurso de apelación de la ejecutada, y en su mérito, revocar la sentencia de grado declarando la inhabilidad del título que pretende ejecutarse, disponiendo en consecuencia el rechazo de la ejecución hipotecaria (art. 487.1 del CPCC).

2º.- El doctor Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:

En este orden, debo manifestar que comparto el criterio sustentado por el magistrado en el voto que lideró el acuerdo, ello por razones análogas a las expuestas en su voto (art. 178 CPCC), con las salvedades que destaco a continuación.

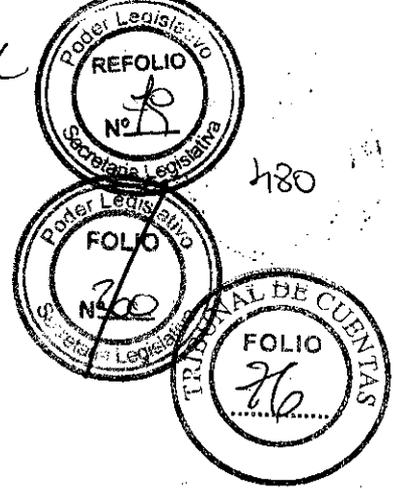
En primer lugar, no estimo deficiente la técnica impugnativa utilizada por el quejoso y reproducida por el magistrado preopinante en el apartado II.1.a. de su ponencia pues, la complejidad debatida en el *sub discussio* permiten extender los contornos vinculados con la deficiencia técnica en el análisis del remedio recursivo, lo que me permite concluir que se ajusta a las exigencias del digesto ritual.

En último término e -itero-, amén de compartir en lo sustancial la solución que ha propiciado el distinguido colega pues la inhabilidad de título brota nítida, *obiter dictum* he de señalar con relación a la conclusión esbozada en el apartado IV.3 que, cuando la nulidad es manifiesta, el marco procesal en el que se vislumbra no puede erigirse en un valladar toda vez que, aquella declaración

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Copy folio: Nota 645ud



interesa al orden público.

Consecuentemente, y en atención a las vicisitudes por las que ha atravesado el título que pretende ejecutarse, participo de la resolución integral brindada en el *sub exámine*, no obstante dejar sentada mi postura para ocasiones sucesivas.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal



SENTENCIA

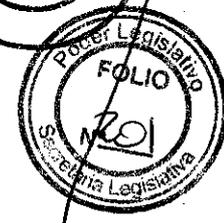
I°.- **HACIENDO LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 390/395 por la ejecutada y en su mérito, **REVOcando** la sentencia de grado en todas sus partes, **DECLARANDO** la inhabilidad del título que pretende ejecutarse y, **DISPONIENDO** el rechazo de la ejecución hipotecaria (art. 487.1 del CPCC).

II°.- **IMPONIENDO** las costas al litigante vencido (art. 78.1 del CPCC).

III°.- **DIFIRIENDO** la regulación de honorarios hasta que se haga lo propio en la instancia de grado, toda vez que se ha modificado lo allí resuelto (art. 14, Ley 21.839).

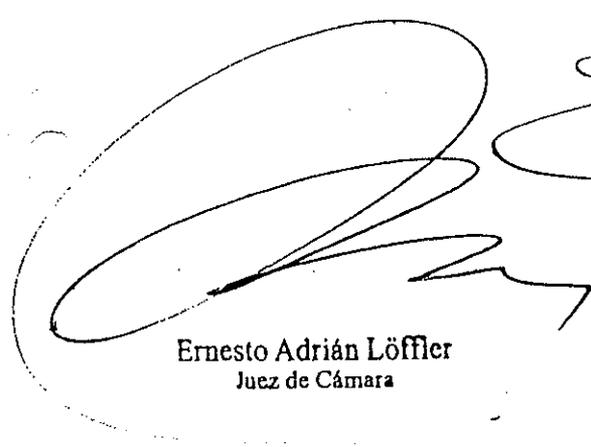
ES COPIA

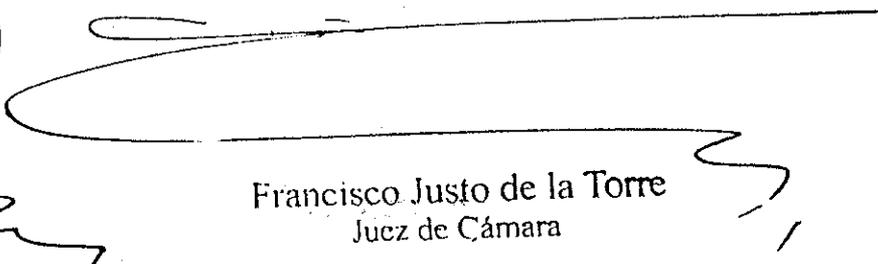
Sra. Lorena BOSCOVICI
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

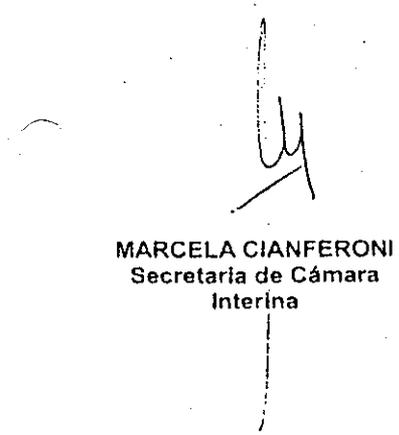


IVº.- MANDANDO se copie, registre, notifique y se remitan las actuaciones al juzgado de origen.

La doctora Josefa Haydé MARTIN no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

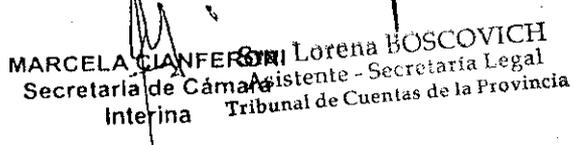

Ernesto Adrián Löffler
Juez de Cámara


Francisco Justo de la Torre
Juez de Cámara


MARCELA CIANFERONI
Secretaría de Cámara
Interina

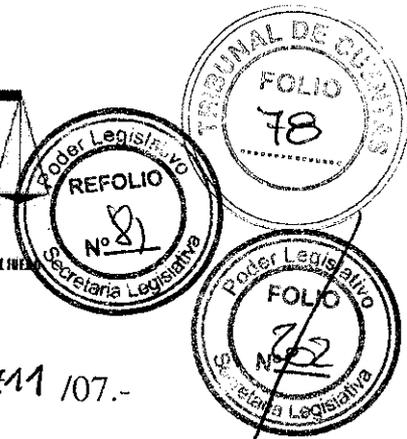
Registrado bajo el N° 63.- TONA III...
F° 634/043 Año. 2007... del libro de
Sentencias Definitivas. CONSTE

ES COPIA


MARCELA CIANFERONI Lorena BOSCOVICH
Secretaría de Cámara Asistente - Secretaria Legal
Interina Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Informe Legal N° 711 /07.-
Letra T.C.P. – S.L.
Cde. Expte. N° – 357/07
Letra. Fondo Residual

Ushuaia, 19 DIC 2007

Señor Presidente:

Viene a este Prosecretario Legal, el expediente del corresponde, caratulado: **“s/ PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL”**, a fin de emitir opinión jurídica.-

Si bien las presentes actuaciones, guardan relación con las que tramitan en Expediente N° 242/07, Letra S.L., deviene pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

* A fojas 1 el Sr. Abel Zanarello remite nota al Sr. Presidente solicitando una entrevista personal, a fin de imponerlo y según sus propios dichos de: **“ ... quiero imponerlo en forma particular de presentaciones formales que he realizado al Honorable Tribunal de Cuentas que ahora usted integra y que en el futuro inmediato, dara lugar a la demanda judicial contra la Provincia y luego la repetición a los actores involucrados por acción u omisión ...”**.-

** A fojas 1, vuelta, el Sr. Presidente, expresa: **“ ...se lleva a cabo la entrevista, en la que el Sr. Zanarello formula una serie de apreciaciones relacionadas con su situación ante el Fondo Residual, e hizo entregar de la documental en Fotocopias que se adjuntan, solicitando su análisis por parte del T.C.P...”**., procediéndose a la incorporación de 75 hojas.-

Deviene pertinente, hacer referencia a la mas relevante, previo a emitir opinión en definitiva:

a) Elocuente resultaba, lo expuesto por el Dr. DA FONSECA y ante la presentación que presentara el Sr. CRIADO ARRIETA, respecto a la adjudicación de la cartera crediticia con garantía hipotecaria perteneciente a la línea de crédito del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego Nro 7013, operación 679/1 otorgada en su oportunidad a la Sra. María Cristina ARRIETA.-

Respecto a la situación en crisis, el Ex- Administrador del Fondo Residual, expreso: **“ En resumen , respecto a la cesión de la cartera de crédito con garantía hipotecaria de este Fondo Residual, esta actual Administración concluye que: a) La decisión de ceder los créditos a cambio de bonos de la deuda pública constituyó cuando menos un gravísimo error que perjudico notablemente los intereses patrimoniales de este Fondo, dado que si antes teníamos activos representados por bienes inmuebles de alto valor económico, hoy tenemos títulos públicos en default – estaban en cesación de pagos al momento del llamado a licitación – absolutamente depreciados.- Además de lo dicho, es de destacar que según pudo saber el suscripto, las personas a quienes se ha cedido parte de las carteras de crédito ya han iniciado las ejecuciones hipotecarias, con lo cual se aprecia**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas” **COPIA**

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



que eran falsas o erradas las motivaciones expresadas por la anterior Administración en cuanto a que no se podían efectuar ejecuciones de este tipo. b) No obstante el error cometido de llamar a licitación la cartera de créditos con garantía hipotecaria, se siguió transitando el camino del mal proceder por cuanto pudo haberse corregido tal falencia en el acto de apertura de las ofertas donde el aquí denunciante ofreció por la cartera de la Señora María Cristina Mitrovich un monto mucho más alto que el de la Sra. DADAMO en representación de Glisud S.A. (los bonos entregados en pago de Glisud alcanzaban a 1.102.684,25 que a valor de mercado representaba la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 60/100 (\$ 261.691,60), mientras que la oferta del Señor Victor Miguel Criado Arrieta alcanzó la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000,-) es decir, mas del doble de lo ofertado por Glisud.-

c) Otro elemento que da por tierra el supuesto argumento que daba cuenta de los fracasos en el intento de cobrar las acreencias que el fondo tenía con sus deudores lo constituye en el presente caso la oferta efectuada por la Sra. Mitrovich consistente en la entrega de dación en pago de treinta y cinco (35) lotes de terreno ubicadas en el barrio residencial "Aeropuerto", con todos los servicios los cuales fueron tasados en la cantidad de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 22/100 (\$950.945,22), según tasación obrante en el expediente M-002/02 caratulado "Maria Cristina Mitrovich S/ Solicitud de Audiencia con fines de Pago", iniciado el 8 de Octubre de 2002, cuya copia se agrega al presente expediente . Dicha propuesta de pago fue presentada en este Fondo Residual el 9 de Noviembre de 2002 y rechazada por el Fondo el 14 de Enero de 2003...".-

"... No obstante, salvo mejor opinión considero que en el presente caso a dos caminos posibles: hacer lugar al reclamo formulado por Víctor Miguel Arrieta dado su oferta fue la mejor para los intereses del Fondo Residual o bien anular todo lo actuado desde el mismo llamado a licitación.-

Este último temperamento encuentra fundamento en el hecho de que mientras se estaba en tratativas con la Señora Mitrovich para la cancelación de su deuda, de manera simultánea se decidió un llamado a concurso de precios para la venta de su cartera, lo que prima facie evidencia un doble proceder por parte del Fondo que podría eventualmente irrogar algún tipo de de responsabilidad patrimonial para los intereses del Estado, si se decidiese demandar por quien se considere dañado en sus derechos...".-

Al tomar intervención la entonces Subsecretaria Legal y Técnica, Dra Patricia BERTOLIN, en Dictamen S.L y T 1174, y en relación a la situación llevada a análisis por el Dr.Da Fonseca, expresa: "... En consecuencia de lo expuesto , corresponde tratar la presentación del Dr. Victor Criado Arrieta como denuncia de ilegitimidad haciendo lugar parcialmente a la misma, en cuanto a la revocación del acto mencionada en el párrafo precedente, debiendo quedar a criterio del Fondo Residual un llamado a concurso o, en su caso, evaluar la alternativa que considere

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



mas beneficiosa para los intereses del Fondo, atento lo manifestado por su actual Administrador en cuanto a que mientras se estaba en tratativas con la Señora Mitrovich para la cancelación de su deuda, de manera simultánea se decidió un llamado a concurso de precios para la venta de su cartera, lo que prima facie evidencia un doble proceder por parte del Fondo que podría eventualmente irrogar algún tipo de responsabilidad patrimonial para los intereses del Estado, si se decidiese demandar por quien se considere dañado en sus intereses. Todo ello, sin perjuicio de evaluar la procedencia de iniciar una investigación a los fines de determinar la eventual existencia de ilícitos de carácter penal .-

Con respecto a la instancia en que corresponde declarar la revocación del acto en cuestión (sede administrativa o judicial), en principio y ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicatario procedería su declaración sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible, no obstante corresponde solicitar la intervención del Sr. Fiscal de Estado a efectos que se expida a este respecto, o en su caso entienda que corresponde declarar lesivo el acto y solicitar su nulidad en sede judicial , ello en función de las atribuciones otorgadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 8 de de la Ley Provincial N° 3.-

Sin perjuicio de lo expuesto, y con carácter previo corresponde elevar las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia en los términos del artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificado por su par N° 551, por ser el Organo competente con los conocimientos técnicos específicos para evaluar desde el punto de vista patrimonial la procedencia de la operatoria en cuestión, como asimismo analizar todo lo que se ha dicho en cuanto al perjuicio que ha representado para el erario público la oferta aceptada...”.-

A posteriori de ello, al tomar intervención el entonces Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas , dicta la Resolución M.E., Y F, N° 02/05, que en su parte pertinente, expresa: “ **ARTICULO 2°: Hacer lugar parcialmente a la denuncia de ilegitimidad formulada por el Señor Victor Miguel Arrieta, en lo que respecta a la revocación de la adjudicación de la cartera de crédito con garantía hipotecaria de la firma GLISUD S.A., ello conforme los considerandos precedentes y al Dictamen S.L y T N° 1174/04”.-**

ARTICULO 3°: Revocar en sede administrativa la adjudicación de la cartera de crédito con garantía hipotecaria a favor de la firma GLISUD S.A., ello conforme a los considerandos precedentes y el Dictamen S.L.y T. N° 1174/04”.-

Por su parte, en el marco de la causa caratulada: “ **GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**”, se emite Sentencia en fecha 23 de agosto de dos mil siete, la cual en sus párrafos mas relevantes indica: “ ... En efecto , la resolución M.E.H Y F N° 143/06, hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el ejecutante contra la Resolución N° 2 de ése mismo Ministerio que oportunamente había revocado en sede administrativa la adjudicación a la firma Glisud S.A., dejándose aquella sin efecto por

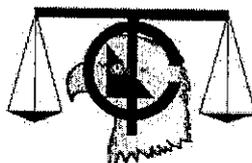
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”

ES COPIA

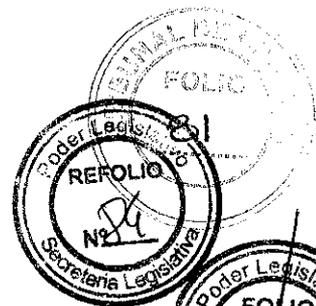
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



razones de ilegitimidad. En esas condiciones, se sostuvo que, la hipoteca accede a un crédito reconocido por escritura pública a favor del ejecutante y – dada su calidad de instrumento público – no habiéndose iniciado el procedimiento previsto por el art. 408 del CPCC, el título reúne los requisitos exigibles para la procedencia de la ejecución siendo rechazadas las excepciones impetradas .-

“ ... Ahora bien, indudablemente se está en presencia de una nítida deficiencia en la legitimación sustancial del título base de la ejecución hipotecaria , lo que además, luce reconocido por ambas partes

En efecto, del propio pedido de suspensión del procedimiento que impetra la ejecutante a esta Alzada a fs. 423/430 se desprende que la cuestión vinculada con titularidad del crédito garantizado con hipoteca que se ejecuta no brota nítida pues, en el mismo, GLISUD S.A pone relieve el riesgo que la decisión que recaiga en las actuaciones resultan contradictorias (sic) , por lo que la suspensión se solicita hasta que la legitimación activa de los distintos ejecutantes sea determinada en forma definitiva en las instancias que correspondan (sic) (véase fs.424, antepenúltimo párrafo.-

Repárese que, es la propia ejecutante la que dubita la titularidad del crédito que aquí ejecuta, tesitura que además, se corrobora en otros pasajes de sus presentaciones cuando, a guisa de ejemplo, aduce que “ la adjudicación a Criado Arrieta fue pagada por Hermoso y luego cedido a éste” (ver acapite II 2 de esta ponencia), motivo de investigación por la posible comisión de un delito de acción pública, lo cierto es que ello importa un claro reconocimiento en lo concerniente a que , la legitimación del crédito que pretende ejecutarse se registra en cabeza de otro ejecutante ...”.-

“ Sumado a ello, también reconoce que en la causa “ Hermoso, Ricardo Francisco c/ Mitrovich Cristina s/ ejecución hipotecaria” (que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de este distrito judicial), se ejecuta una garantía que es de su propiedad y de la cual el Sr. Hermoso Ricardo no posee legitimación alguna, ya que su cesión deriva de actos administrativos nulos de nulidad absoluta, lo que invalida la escritura n° 65 de fecha 11 de febrero de 2005 y que fuera base de la cesión que invoca el Sr. Hermoso para dar inicio a la ejecución hipotecaria.-

En este marco, si espigamos lo que corresponde a cada carril procesal se vislumbra que, las denuncias penales por la posible comisión de delitos de acción pública o las acciones tendientes a decretar la nulidad de las escrituras que instrumentaron las cesiones de crédito, indudablemente no corresponde sean analizadas, estudiadas y resueltas en este estado procesal y por esta instancia revisora, pero no es menos cierto que, tales vicisitudes dan cuenta de una ostensible deficiencia en la legitimación sustancial invocada por Glisud S.A. .-

En esta línea de análisis la ejecutante sostiene además que , con la revocación de la resolución n° 205 – que otrora le adjudicara el crédito hipotecario al Sr. Criado Arrieta - , efectuada en sede administrativa por la resolución n° 143/06 , el crédito referido regresó en cabeza de la ejecutante, solución que no se comparte en absoluto.

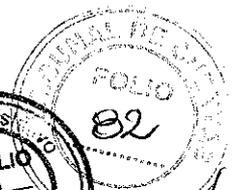
ESCOPIA

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

Sra. Lorena BOSCOVICI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ello así, toda vez que a la luz de lo normado por el art. 113 de la ley provincial de procedimiento administrativo habiendo generado la resolución n° 02/05 derechos subjetivos a favor de terceros – en el caso el Sr. Francisco Hermoso- la administración se encontraba impedida de proceder a su revocación en sede administrativa, debiendo haber iniciado la correspondiente acción de lesividad.- Tal circunstancia es reconocida por el cedente (entiéndase Fondo Residual) quien, en el punto 3) de la nota n° 135/07. que obra agregada a fojas 452 y debidamente suscripta por el Sr. Administrador del Fondo Residual, le refiere a la ejecutante que se debe iniciar la correspondiente acción de nulidad sobre la escritura otorgada al Sr. Criado Arrieta.-

“ IV.4 .- Prosiguiendo con este piso de marcha, a la luz de lo expuesto en el acápite IV.1y2, no vacilo en aseverar que las groseras deficiencias acaecidas en la instancia administrativas , forjaron un título ejecutivo versátil generando, a la postre, un estado de indefensión en la ejecutada que no se puede desconocer ni soslayar, pues, actualmente se encuentra enfrentando dos procesos ejecutivos por un mismo título todo lo cual, no puede tener acogida jurisdiccional sin que se vulnere el derecho de defensa en juicio de clara raigambre constitucional”

“ A raíz de ello, no puede colegirse actualmente quién es – si GLISUD S.A.o, el Sr. Criado Arrieta – el legítimo titular del crédito garantizado con derecho real de hipoteca, máxime cuando hubo una tercera cesión del señor Criado Arrieta al señor Ricardo Francisco Hermoso quien , curiosamente, es el cesionario a nombre del que se encuentra actualmente inscripto el derecho real conforme se desprende de la minuta del Registro de Propiedad inmueble, anejada a fs. 143, cuestión ésta que, amén del pedido de prueba en segunda instancia efectuado por la ejecutada, ha sido reconocida por ambas partes lo que torna abstracto la resolución de aquel planteo ...”

“ ... La solución propiciada , esto es, la admisión de la excepción de inhabilidad de título, es la que se presenta más adecuada a los intereses de todas las partes involucradas pues, indudablemente se debatirá en un proceso de conocimiento con mayor amplitud de debate y prueba la titularidad de la garantía que se invoca, lo que se definirá de una vez los derechos de los pretensores ejecutantes y garantizará los derechos de la ejecutada en lo tocante fundamentalmente a la garantía de la defensa en juicio...”

“ ... A mayor abundamiento , no hay que soslayar la existencia de la causa penal apuntada por las partes – ver acápite III e, 3er párrafo- por lo que , si bien no habría prejudicialidad en sentido estrictamente jurídico, no es menos cierto que un pronunciamiento en este contexto puede resultar pernicioso para ambas partes.

Desde otro angulo, y con relación a pedido de nulidad, instado por la ejecutada,- apartado III d . del expediente F 008/02 por el que se tramitó, en sede administrativa la convocatoria a concurso de ofertas para la adquisición de cartera de créditos con garantía hipotecaria soy de opinión que, si bien no es esta la vía para declarar la nulidad de un negocio jurídico que se ha instrumentado en sucesivos instrumentos públicos con

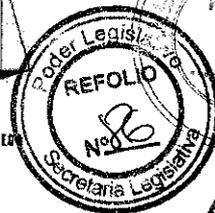
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



la consiguiente afectación de derechos de terceros, no es menos cierto que las circunstancias apuntadas robustecen la solución propiciada tendiente a la inhabilidad del título en cuestión. Es que, la claridad que dimana de la norma exime de mayores comentarios pues, la prohibición de contratar con el estado mediante la figura de la “ compra en comisión” se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario n° 505/02 , todo lo cual debilita aún mas la legitimación de GLISUD S.A.”.

Como colofon de lo razonado propongo a mis distinguidos colegas , rechazar el pedido de nulidad de las actuaciones administrativas y la suspensión de la presente ejecución , hacer lugar al recurso de apelación de la ejecutada y en su mérito, revocar la sentencia de grado declarando la inhabilidad de título que se pretende ejecutarse, disponiendo en consecuencia el rechazo de la ejecución hipotecaria (art. 487. 1 del CPCC).

Por otra parte, el Sr. Zanarello adjunta las presentaciones efectuadas ante este Tribunal de Cuentas las que datan de fecha 18 de Mayo y 22 de Agosto del presente año, las que se encuentran incorporadas en el Expediente N°242/07, caratulado: “ ABEL ZANARELLO S/ DENUNCIA”, y en el cual se han emitido los Informes Legales N° 441/07, Letra T.C.P. - S.L y 534/07, Letras T.C.P – S.L.. , como también las presentadas ante el Sr. Ministro de Economía de la Provincia, a los Lesgiladores Provinciales integrantes de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual y ante la Fiscalía de Estado de la Provincia.-

De los pedidos de intervención del Sr. Zanarello, cabe expresar que a fojas 51, obra Nota N° 586 del Fiscal de Estado, en la cual y en relación a a presentación obrante a fojas 45/49, expresa: “ ... que las manifestaciones allí vertidas no modifican la conclusión a la que se arribara en los Dictámenes F.E. N° 13/06 Y 14/07 , materializada a través de las Resoluciones F.E. N° 29/06 y 32/07, razón por lo cual sólo cabe reiterarle la incompetencia – cuestión primagenia a abordar ante cualquier planteo, y que de ninguna manera puede asimilarse a una mera formalidad equiparable a forma de presentación de los escritos de este organismo de control para intervenir en la cuestión planteada .

Sin perjuicio de lo expuesto, pongo en su conocimiento que copia certificada de vuestra presentación,ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial a fin que tomen la intervención que les compete ...”.

Por su parte, el Fondo Residual mediante Acta N° 220 de fecha 2 agosto de 2007,- la que obra en el Expediente resuelve: “ ...Artículo 2°: RECHAZAR en todos sus términos la presentación efectuada ante este fondo Residual Ley N° 478, en fecha 16 de Julio del 2007, por el Sr. Abel Zanarello, que fuera incorporada al Expediente “ s/solicitud Ampliación Res. M.E.H y F N° 02/05 efectuada por el Sr. Abel Zanarello” Expte. N° 007132- M.E año 2006, por las razones vertidas en los presentes considerandos...”.-

De la exposición efectuada, queda claro que la pretensión del Sr. Zanarello, no puede ser interpretada sin tener cuenta **las COPIA**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provin



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



actuaciones que tramitan tanto en sede civil y en sede penal, atento que el origen de los agravios a los cuales el mismo hace alusión, no son sino producto de la venta de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar que efectuare el Fondo Residual.-

Rememoremos, que este Tribunal de Cuentas, en Informe Legal N° 166/04. Letra C.A – T.C.P., expreso: “ **CREDITOS ADQUIRIDOS** -

Respecto a los créditos adquiridos en la presente licitación y no obstante lo expresado en el cuadro que se incorpora como Anexo I, el detalle es el siguiente:

GLISUD S.A

Crédito 47 – Deudor MITROVICH, María Cristina - \$ 1.100.000 (PESOS UN MILLON CIEN MIL)

Crédito 74 – Deudor ZANARELLO, Abel - \$ 15.996,24 (Pesos Quince Mil Novecientos Noventa y Seis con 24/100)”.-

Si bien a lo largo del presente informe se ha hecho referencia la situación que se habia generado producto de la presente licitación respecto a la titularidad por parte del crédito de la Sra. MITROVICH, no es menos cierto que de quedar corroborado que la firma GLISUD y como se sostiene en el Dictamen S.L.y T N° 1174/04, esto es: “ **De los antecedentes obrantes en autos, avalados por los informes incorporados todos los cuales han sido analizados en el transcurso del presente, surge que en el procedimiento de marras se ha violado la normativa legal, por cuanto se ha aceptado una oferta sin que la misma reuniera los requisitos reglamentarios, como así tambien en contra de lo que se establece el artículo 4° inc. I) deñ decreto 1520/00, reglamentario de la Ley Provincial N° 486, no se habría adjudicado a la mejor oferta, razón que habilitaría la revocación del acto de Apertura de Sobres al llamado a Concurso de Ofertas para la cesión en Venta, total o Parcial, de la Cartera de Creditos con Garantía Hipotecaria sin Regularizar, que culminara en la adjudicación y sólo en relación a ésta, a favor de la Sra. Graciela D'adamo en representación de GLISUD S.A , del Crédito N° 47, operación 7013 – 67901 perteneciente a María Cristina Mitrovich”, dicha situación le alcanzaría también al Sr. Zanarello.-**

En este orden de ideas, correspondería requerir al Fondo Residual, se sirva remitir copia certificada de las escrituras por las cuales se transfirió el crédito hipotecario que tenía el FONDO RESIDUAL, respecto al Sr. Zanarello.-

Que asimismo, correspondería requerir al peticionante, indique si en la actualidad la firma GLISUD S.A., ha iniciado acciones judiciales por Ejecución Hipotecaria en su contra y en caso afirmativo, indique el Juzgado por donde tramita.

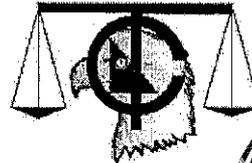
Por otra lado, correspondería se requiera al Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación, se sirva informar el estado de la causa caratulada: “ **PLASENZOTTI , LEONARDO ARIEL S/ DENUNCIA**” (Causa N° 13846) a posteriori de la remisión por parte del Fondo Residual de los expedientes caratulados: 1) Expte. F 008/ 02, del Fondo Residual Ley Provincial 478 s/ Convocatoria a concurso de ofertas para el Fondo Residual.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



cesión en venta total o parcial de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar, 2) Expte Letra C 715/04 del fondo Residual Ley Provincial N° 478, caratulado: “ Criado Arrieta, Víctor Manuel s/ Denuncia de Irregularidades en venta de cartera hipotecaria sin regularizar”, 3) Expte, N° 12877/04 del Mterio, de Economía de la Pcia s/ Iniciador Fondo Residual Ley 478 s/ Denuncia de Irregularidades en venta de cartera hipotecaria sin regularizar” y Expte. 10.301 XX/05 del Mterio de Economía s/ Planteo de Nulidad efectuado por Glisud S.A. C/ Expte 12.877 y Resolución Mterio MEHYF N° 02/05” e imponiéndolo además de la sentencia recaída en autos “ **GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA**”(Expte N° 6751 N-CM)..-

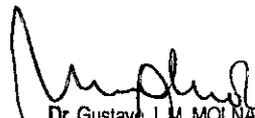
Asimismo, correspondería se sirva remitir al Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación y en el marco de la causa caratulada “ **DA FONSECA, ANGEL JAVIER S/DCIA**”, copia del presente Informe Legal, de la sentencia aludida en el párrado anterior y haciéndolo saber además la existencia de las causas caratuladas: “**S/ PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL**”(Expte. N° 357/07) y “**ABEL ZANARELO SU DENUNCIA**” (Expte. N242/07).-“**s/ PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL**”.-

Requerir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, copia certificada de la causa: “**Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovic María Cristina s/ Ejecución Hipotecaria**”.-

Librar oficio a los juzgados penales intervinientes lo expresado por el Sr. Administrador del Fondo Residual , respecto a la percepción de honorarios cobrados por los Sres. Administradores DA FONSECA y CASANOVA en relación a la operación aquí analizada.-

Por ende en consonancia a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Camara de Apelaciones de Tierra del Fuego. aquí citada, correspondería que el crédito de peticionante Zanarello. vuelva al Fondo Residual a fin de iniciar las acciones pertinentes, habida cuenta que la oferta de la empresa GLISUD S.A.. al momento de la licitación por la cual adquiriera el crédito del mismo, junto al de la Sra. MITROVICH y el del Sr.Pantaleon CELANO, no reunía los requisitos reglamentarios, como así tambien en contra de lo que se establece el artículo 4° inc. I) deñ decreto 1520/00, reglamentario de la Ley Provincial N° 486.-

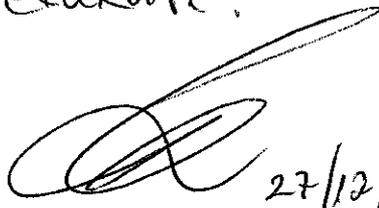
Hacer saber al peticionante, de lo resuelto en el presente informe.-


Dr. Gustavo J. M. MOLNAR
Prosecretario Legal
A/C Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA


Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Sr. Secretaria Legal al efecto de
informar sobre el contenido y las implicancias
del informe legal precedente.


27/12/07

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Informe legal N° 11/08
Buenos Aires, 2 de Enero 2008

A. Procurador:

En atención a lo solicitado por el Sr. Presidente
y en consideración a lo expresado en Informe legal N° 711/07
se procede a la devolución de los presentes autos a fin
de que se proceda a materializar las medidas sugeridas
en el mismo.

Asimismo deberá reproducirse el Fondo Residual
informe al temperamento adoptado en relación a la
sentencia de Cámara de fecha 23 de Agosto de 2007.
en autos "Gliceral S.A. c/ Michonche Marie Cristina y
Ejecución Hipotecaria" y el criterio sustentado en
relación a los créditos que fueran créditos mercantiles
licitación pública, entre los que se encuentran el
del presente.

Una vez reunido lo informado precedentemente
deberá realizarse en nuevo informe.

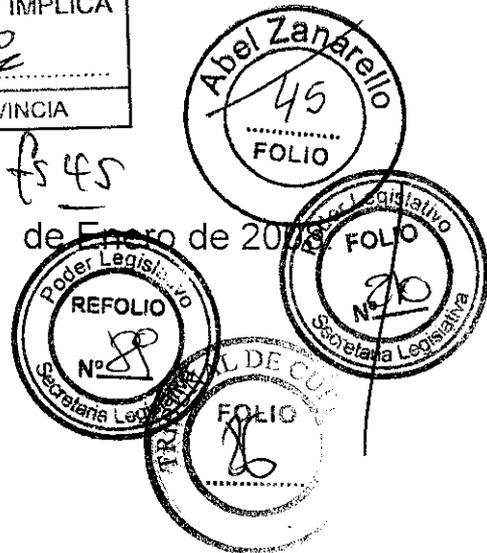
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dra. MÓNICA CRISTINA PENEDO
Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD. 40
FECHA 23.ENE.2008 HORA 10.40
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

H. TAMBO fs 45
7 Ushuaia, de Enero de 2008



**Sr. Vocal del Honorable Tribunal de Cuentas
De la Provincia de Tierra del Fuego
Ctdor. Germán FEHRMANN
S/D**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por medio de la presente a efectos de poner en conocimiento del Tribunal información de importancia crítica en relación a las presentaciones efectuadas por mi parte con fechas 18 de mayo, 22 de agosto y 31 de agosto de 2007 sobre las irregularidades cometidas en el proceso licitatorio de cartera hipotecaria llevado a cabo en el ámbito del Fondo Residual Ley 478.

En efecto, en dichas presentaciones puse de resalto la existencia de groseras irregularidades que afectan el acto de cesión de mi crédito a la firma GLISUD S.A. de nulidad absoluta e insanable, tales eran:

1. Falta de notificación (en flagrante violación de los términos de la Convención Interamericana contra la Corrupción -Ley 24.759-, artículos 8 y 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional,

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

concordantes del Pacto de San José de Costa Rica, jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia)

2. Aceptación del pago por parte de GLISUD S.A. con bonos *defaulteados* –Decreto N° 1735/04 (hoy *holdouts* –Ley 26.017-)
3. Falta de constitución de la garantía de oferta.
4. Falta de personería acreditada con los poderes correspondientes.

Los mencionados argumentos por sí solos conllevan la nulidad flagrante del acto cuestionado, la cual ya debería haber sido declarada sin hesitación alguna. No obstante lo expuesto, ello no ha ocurrido aún y conforme el tiempo avanza, nuevos datos van surgiendo de la investigación y de las luchas paralelas que varios hemos emprendido para intentar desbaratar esta mentada "sociedad" que, a la luz de las constancias de los expediente penales que se han formado, no sería ni más ni menos que una banda formada para delinquir.

De esta manera, surgen dos argumentos de vital importancia para la tarea de investigación y control del Tribunal:

5. La Sra. Graciela D'adamo presenta la oferta (y compra) **en comisión**, violando flagrantemente la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6 y afectando el acto de nulidad absoluta e insanable.

~~ES COPIA~~



6. Graciela D'adamo, en representación de GLISUD S.A. presenta la oferta invocando D.N.I. ajeno suscribiendo con firma falsa.

Analicemos cada uno en detalle:

5. Compra en comisión en contravención expresa de la reglamentación de la Ley N° 6.

En fs. 1 de la presentación de oferta (carpeta cuyas fojas están todas firmadas y selladas por la escribana Ximena Jordá), se lee claramente OFERENTE: Graciela D'ADAMO, en comisión.

Resalto la frase "en comisión" ya que reviste la mayor importancia, desde que los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto Provincial N° 1505/02 que reglamenta parcialmente la Ley de Contabilidad N° 6, entre los requisitos e impedimentos para contratar con el Estado provincial, consagra la expresa prohibición de hacerlo por comisión. Este hecho por sí solo da lugar a la **NULIDAD** de la adjudicación y así lo entendió el Tribunal que falló recientemente a favor de María Cristina Mitrovich en autos "GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte de Alzada N° 4.066/06), al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título presentada por la ejecutada.

Y ello es así porque la norma expresamente, específicamente VEDA la compra en comisión -art. 34, apartado 3) "PROHIBICIONES PARA CONTRATAR", inc. c) el cual reza:

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Los corredores, comisionistas y, en general, los intermediarios".

Recuérdese que la presentación de la firma GLISUD S.A., fue por intermedio de la Sra. D'adamo, quien ofertó la compra en comisión y denunciando que su comitente era la firma mencionada. Ello, como lo mencioné al principio, resalta claramente de manera indubitable de la carpeta de presentación de ofertas, con firma y sello de la Escribana Ximena Jordá, en donde puede leerse al lado del nombre de D'adamo, las palabras "en comisión".

Es decir que a pesar de los sucesivos argumentos anulatorios planteados por mi parte respecto de la adjudicación, de la falta de aplicación de la normativa propia, de la falta de cumplimiento de actos necesarios que ordenan la pertinente defensa en juicio y de los derechos de los administrados -v.g. notificación-, la evidente violación de los términos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, GLISUD S.A. resultó favorecida con la adjudicación de mi crédito en **flagrante violación** a la norma específica en la materia: Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 1.505/02.

Esta última circunstancia manifestada, no es un mero recurso infundado o una normativa que podría ser aplicada al caso *sub examine*, sino que por el contrario es una **aplicación concreta de la ley al caso** y así fue resuelto por parte del órgano jurisdiccional.

ES COPIA



Y va de suyo por cuanto en fecha 23 de agosto de 2.007, mediante el dictado de la SENTENCIA DEFINITIVA N° 63/07 por parte de la SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA CAMARA DE APELACIONES, en los autos "GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte de Alzada N° 4.066/06) así se ha sostenido.

En sus considerandos, a fs. 473 de la misma se lee:

"d.- A posteriori, según obra a fojas 336/438 la ejecutada plantea la nulidad de todo lo substanciado en el expediente F-008/02, caratulado "Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/ convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar". Ello por cuanto la adjudicación -según emerge de los términos del acta labrada en oportunidad de aperturar los sobres con las ofertas-, se realizó a la señora D'Adamo quien ofertó la compra en comisión denunciando que su comitente era Glisud".

"A raíz de ello, funda la nulidad articulada en lo dispuesto por los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto provincial N° 505/02 (error de tipeo ya que se trata del 1505/02) que reglamenta parcialmente la ley de contabilidad N° 6, marco normativo que, entre los requisitos para contratar con el Estado provincial, consagra la expresa prohibición de hacerlo por comisión". -el resaltado me pertenece-

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Interesa destacar cómo, aún estando en el Fuero Civil y Comercial, los magistrados actuantes no pueden pasar por alto las evidentes irregularidades que han rodeado el accionar de GLISUD S.A. desde el principio: "IV.4. Prosiguiendo con este piso de marcha, a la luz de lo expuesto en el acápite IV.1 y 2, no vacilo en aseverar que las **groseras deficiencias acaecidas en la instancia administrativa**, forjaron un título ejecutivo versátil generando, a la postre, un **estado de indefensión** en la ejecutada que no se puede desconocer ni soslayar..." (fs. 477 vta.) -el resaltado me pertenece-

En la foja 479 in fine se lee: "Es que, la claridad que dimana de la norma exime de mayores comentarios pues, la prohibición de contratar con el estado mediante la figura de la "compra en comisión" se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario N° 505/02, **todo lo cual debilita aún más la legitimación de Glisud S.A.**".

El fallo, por supuesto, fue **rechazar la ejecución pretendida por Glisud S.A. en base a los mencionados fundamentos.**

Es dable asimismo destacar el voto del Dr. Ernesto Adrián LOFFLER quien compartió el criterio del magistrado preopinante, pero fue un poco más allá al analizar la cuestión del pedido de nulidad de la ejecutada y agregó un interesante párrafo, que destaca una vez más la evidente existencia de irregularidades que traen aparejada la sanción de nulidad absoluta de la

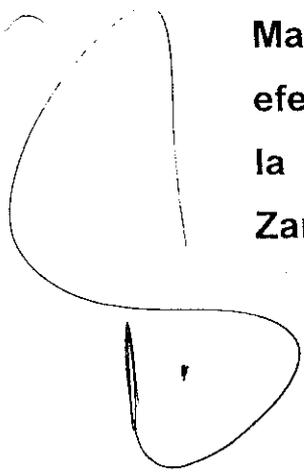
ES COPIA



adjudicación: "En último término e -itero-, amén de compartir en sustancial la solución que ha propiciado el distinguido colega pues la inhabilidad de título brota nítida, obiter dictum he de señalar con relación a la conclusión esbozada en el apartado IV.3 que, **cuando la nulidad es manifiesta, el marco procesal en el que se vislumbra no puede erigirse en un valladar toda vez que, aquella declaración interesa al orden público.**" (fs. 479 vta.) -el resaltado me pertenece-

Dicho fallo se dictó en oportunidad de que la firma GLISUD S.A. intentó ejecutar la hipoteca que pendía sobre la propiedad de la Sra María Cristina Mitrovich que, como ya quedara probado, se compró en el mismo paquete en que se encontraba mi deuda: ello es paquete de ofertas dentro del quinto sobre por el crédito N° 21 perteneciente a Celano Pantaleón -\$ 70.000-, crédito N° 47 perteneciente a María Cristina Mitrovich -\$ 1.100.000- y crédito N° 74 por \$ 220.000 perteneciente a mi persona.

Ello determina de manera clara y contundente que si mediante la sentencia de Cámara se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título presentada por **María Cristina Mitrovich**, sustentada en la nulidad de la compra efectuada en comisión, dicho fundamento alcanza por lógica a la adjudicación y cesión del crédito correspondiente a Abel Zanarello.



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

6. Graciela D'adamo, en representación de GLISUD S.A., presenta la oferta invocando D.N.I. ajeno y suscribiendo con firma falsa.

Pero aunque la presentación de la oferta no consta de muchas hojas, sigue ofreciendo evidencia crítica: la Sra. Graciela D'ADAMO coloca como número de documento el siguiente: 16.899.056. Tanto el número de DNI como la firma, **no corresponden** a GRACIELA TERESA D'ADAMO. El N° de DNI de D'ADAMO es **16.138.456**, según surge de los **expedientes penales** radicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en Ushuaia, en los cuales se halla investigada junto con los demás miembros de GLISUD S.A. por numerosos delitos, entre los que no faltan por supuesto las falsificaciones. Extraño resulta que la Escribana Jordá no haya detectado tamaña anomalía, cuando una de las funciones más básicas de los notarios es la de dar fe de la identidad de quienes se presentan ante ellos.

Este ítem reviste suma importancia, pues más allá de los evidentes ribetes delictuales que presenta, significa lisa y llanamente la imposibilidad de que Graciela D'adamo hubiera podido realizar válidamente acto jurídico alguno. **Simplemente, la oferta nunca se presentó.**

Debo remarcar que este argumento no es una originalidad de esta nota, sino que se encuentra expuesto y documentado en una voluminosa y compleja **causa penal** iniciada en Capital Federal contra la "dama" en cuestión y GLISUD S.A., entre los protagonistas principales, pues ya suma casi una veintena

ES COPIA



de implicados, entre los que se cuentan ciudadanos y funcionarios de toda la Provincia de Tierra del Fuego y Capital Federal. Como consecuencia de lo actuado, ya se han formado sendos expedientes penales: **Expediente. Nº: 36.240 / 06 "ARANEO JORGE HORACIO Y OTROS S/DEFRAUDACIÓN"**, Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 5 / Secretaría Nro. 116, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, documentación incorporada a la **Causa Nº 16.787/04** caratulada **"DA FONSECA ANGEL s/ DENUNCIA"**, en trámite ante el Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra. Marcela Bragulat de Spratt.

En efecto, allí se expone que la Sra. D'adamo presenta la oferta a la licitación invocando el D.N.I. Nº 16.899.056. Como ya señalé, tanto el número de DNI como la firma, **no corresponden** a GRACIELA TERESA D'ADAMO. El Nº de DNI de D'ADAMO es **16.138.456**. **Conforme las constancias obrantes en la causa penal**, el DNI Nº 16.899.056 corresponde a la Sra. CASTRO VIDAURRE, ELZA FANI, de 54 años de edad y domiciliada en la Provincia de Salta, Capital. Por si quedara alguna duda respecto del tema de la firma, en el expediente mencionado se adjunta un cuerpo de escritura realizado por D'ADAMO en la causa penal de Capital Federal el cual, cotejado a simple vista con las fojas de la presentación de oferta, hace advertir que la firma no pertenece a la ofertante, pues es groseramente diferente.

Aquí debo hacer hincapié en que, a más de las irregularidades que presentaba toda la licitación "ab initio",

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

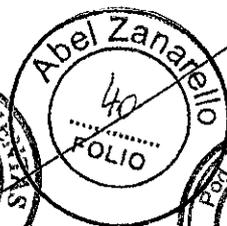
comienzan a producirse una serie de hechos que delatan la presunta existencia de por lo menos una connivencia dolosa entre quienes administraban en ese momento el Fondo y la persona que adquiere de manera absolutamente irregular el crédito que me tiene como deudor (GLISUD S.A.). Hechos, por otra parte, que constituyen el origen de todas las denuncias penales y administrativas que desembocan en la revocación de la adjudicación de cartera por nulidad absoluta, **como en principio debió haber sido, aunque finalmente la red de corrupción que dio origen a todo esto logró dejar aquella acertada medida sin efecto con endebles argumentos pero mucho poder e impunidad.**

A esta altura de la exposición ya se pueden extraer importantes conclusiones:

1.- El crédito identificado en la licitación con el N° 47 (línea 7013, operación 679/1) correspondiente a María Cristina Mitrovich y el crédito N° 74 (5012-6696/00) correspondiente a Abel Zanarello, formaban parte de **una sola oferta** presentada por Graciela D'adamo/GLISUD S.A., contenida en el quinto sobre según se desprende del Acta de apertura de ofertas de fecha 30 de diciembre de 2002, por lo que a ambos asisten iguales fundamentos.

2.- Ni antes ni después de los actos que aquí se denuncian, recibí notificación alguna.

~~ES COPIA~~



3.- Graciela D'adamo presenta la oferta **en comisión**, violando flagrantemente la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6 y afectando el acto de **nulidad absoluta e insanable**.

4.- Graciela D'adamo, en representación de GLISUD S.A., presenta la oferta invocando D.N.I. ajeno y suscribiendo con **firma falsa**, lo cual significa claramente la imposibilidad de que Graciela D'adamo hubiera podido realizar válidamente acto jurídico alguno. **Simplemente, la oferta nunca se presentó.**

5.- Al momento de la apertura de los sobres conteniendo las ofertas, Graciela D'adamo/GLISUD S.A no había depositado el importe de la garantía de oferta conforme lo establecido en el punto 10 del pliego de condiciones. **Sin garantía de oferta, técnicamente no hay oferta, estamos ante una oferta inexistente.**

6.- Graciela D'adamo no acompañó poder alguno otorgado por la firma GLISUD S.A., por lo que **no estaba facultada para obligar a dicha firma** conforme el artículo 1881 del Código Civil.

7.- Por tanto y por consiguiente, habiendo sido la oferta de Graciela D'adamo/GLISUD S.A. presentada:

- **En comisión, violando normas específicas**
- **Invocando DNI ajeno y suscribiendo con firma falsa**
- **Sin garantía de oferta**
- **Sin poderes especiales**

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Debe ser reputada **INEXISTENTE**.

8.- La adjudicación y posterior cesión de créditos basada en una oferta inexistente, presentada por quien no puede obligar válidamente al cesionario, es un acto administrativo viciado de **nulidad absoluta e insanable**.

9.- Puesto que respecto del crédito correspondiente a Abel Zanarello no había segunda oferta, el mismo ha quedado desierto y por tanto en manos del acreedor original (la Provincia).

10.- **Corresponde anular absolutamente todo lo actuado en consecuencia en el proceso licitatorio, revocando la adjudicación a GLISUD S.A. del crédito con garantía hipotecaria correspondiente a Abel Zanarello.**

Pero aún hay material interesante en la investigación penal, según surge de las constancias obrantes en el expediente N° 36.240 / 06 "ARANEO JORGE HORACIO Y OTROS S/DEFRAUDACIÓN" e incorporadas a su similar radicado en Ushuaia hoy en manos de la Dra. Bragulat de Spratt. Lo que expondré a continuación se agrega a esta nota como ANEXO, forma parte integrante de los **expedientes penales** mencionados y es sólo un escueto resumen de lo que se investigó en las causas. Ello así, incorporaré un capítulo más a esta presentación:

"De Graciela D'adamo y GLISUD S.A. Las causas penales: estafas reiteradas, falsificaciones y otros delitos."

~~ES COPIA~~

El día 4 de Octubre del año 2002 (preste atención Ud. a esta fecha), en la Ciudad de Buenos Aires, constituye GLISUD S.A. mediante Escritura N° 57, folio 153 de registro N° 910, cito en la calle Paraguay 2342 1° B de Capital Federal a cargo del Escribano Geller Gorodisch, Horacio Sergio, matrícula N° 2761.

Dicha sociedad es compuesta por Ilda Delia Bellusci de 78 años de edad, con domicilio en Capital Federal (Presidente) y Máxima Amanda Correa de 61 años, (Suplente) domiciliada en Banfield, Pcia. de Buenos Aires.

En el informe de antecedentes comerciales (NOSIS) adjunto al expediente penal, con fecha 06/03/07, puede comprobarse que la anciana **BELLUSCI**, creó, entre los años 2002 y 2007, es decir, entre sus 78 y 83 años de edad, un total de 144 Sociedades Anónimas, todas en Capital Federal, con socias mujeres y para los mas diversos fines. El siguiente es un desglose del informe donde se detallan los nombres de las socias de BELLUSCI, las edades y la cantidad de sociedades realizadas por ésta, con cada una de ellas:

SUSANA MARÍA CÁNCER, 51 años, 61 S.A.

ADRIANA LUCÍA PIZARRO , 45 años, 25 S.A.

CRISTINA ENCINA , 49 años, 14 S.A.

EVANGELINA BLANCO, 76 años, 10 S.A.

13

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

MÁXIMA AMANDA CORREA , 66 años, 8 S.A.

CECILIA GRISELDA ECHAVARRÍA, 32 años, 5 S.A.

DELIA TERESA ORDÓÑEZ, 67 años, 5 S.A.

NOELIA LAURA GROSSOLANO, 29 años, 5 S.A.

ANA MARÍA FRISIONE , 52 años, 4 S.A.

AMANDA LILIANA RUIZ, 44 años, 3 S.A.

ESTHER LUISA GRISOLÍA, 51 años, 3 S.A.

ELENA ROSA BELLUSCI, 80 años, 1 S.A.

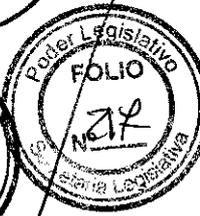
Una de las ocho sociedades de BELLUSCI con CORREA, es GLISUD S.A. Como es de imaginar, no existe ningún tipo de actividad, registro, balance o movimiento comercial alguno de GLISUD S.A. con la anciana ejerciendo la presidencia.

A tres meses de su creación, el 13 de enero del año 2003, se registra en la Inspección General de Justicia de Capital Federal, el **cambio de domicilio y autoridades de GLISUD S.A.** Los nuevos datos de la empresa pasan a ser los siguientes:

GLISUD S.A.:

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Domicilio legal: Av. Corrientes 1888 E/P . Capital Federal

Presidente: **Pinto, Enrique Rolando** / DNI N°: 8.259.207

Domicilio: Ushuaia 281 . Río Grande . Tierra del Fuego

Domicilio especial: Av. Corrientes 1888 E/P . Capital Federal

Directora Suplente: **Solari, Melina Tamara** / DNI: N° 23.992.148

Domicilio: Av. Libertador 4702 7° B . Capital Federal

Domicilio especial: Av. Corrientes 1888 E/P . Capital Federal

De la investigación realizada sobre el nuevo domicilio legal de GLISUD S.A., sito en **CORRIENTES 1888 E/P**, surge que en el mismo funciona, desde 1997 y aún hoy, una empresa de "servicio de acompañantes femeninas" cuyos números telefónicos son: 4373-6533 y 4375-3474. **La titular de esas líneas telefónicas es la Contadora Pública GRACIELA TERESA D'ADAMO.** En honor a la brevedad (y al buen gusto) dejo a la lectura en los anexos la descripción de cómo los investigadores narran la manera de obtener "los servicios" del lugar, fotografías de propaganda, sitios de Internet, blogs donde opinan los clientes, etc..

ES COPIA

15

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

En cuanto al presidente de GLISUD S.A., **ENRIQUE ROLANDO PINTO**, según queda evidenciado en la causa penal, su actividad registrada en la AFIP (930990) está relacionada con “Astrología, espiritismo, agencias matrimoniales, servicios de acompañantes, etc.” En el informe NOSIS está registrado como categoría 5 (Irrecuperable) y figura como presidente o representante de varias Sociedades Anónimas, cuya nómina se detalla en el expediente, agregando interesantes evidencias sobre la utilización de documentos falsos (al parecer una costumbre arraigada, sino recuerde Ud. la presentación de la oferta a la licitación de Graciela D'adamo) y creación de sociedades gemelas en el Uruguay.

El Banco Central lo presenta con cheques menores sin fondos y no tiene observaciones en el VERAZ, salvo una muy importante: **una de las consultas hechas sobre PINTO, corresponde a la Contadora D'ADAMO en diciembre del 2002.**

Otro llamativo dato, es que según surge de la investigación, el último empleador del Sr. Pinto es la Dirección de Contaduría y Administración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el período 04/2004 a 08/2007. Consultado el sitio Web de la Cámara, www.diputados.gov.ar, e ingresando a “Administración – Personal de planta transitoria”, se puede ver efectivamente, a **PINTO, ENRIQUE ROLANDO**, figurando con legajo N° 717422, categoría N° 8.

Siguiendo con las “autoridades” de la sociedad, pasemos **TAMARA MELINA SOLARI**. Su domicilio real

~~ES COPIA~~



registrado como Directora Suplente de GLISUD S.A. es Av. de Libertador 4702 7° B Capital Federal y nos detenemos en este dato fundamental.

Se narra en la investigación que el 14 de septiembre del 2007, a las 18:00 hs., una elegante secretaria del prestigioso Hotel Madero Sofitel, se presenta en dicho domicilio ubicado frente al hipódromo de Palermo y le pregunta al encargado del edificio, Galarza Ricardo, si allí, en el 7° B vive el Sr. **Daniel Oscar Gallo**. Como éste le responde afirmativamente, la secretaria le entrega dos sobres del Hotel a nombre de Daniel O. Gallo y Tamara M. Solari. A continuación, le entrega un recibo del Hotel para que firme la recepción de las invitaciones. Mientras el encargado lee detenidamente el recibo dice: "Sí, correcto, la chica también y acto seguido, lo firma". Galarza hace esta afirmación porque la secretaria en su confusión, no le mencionó en ningún momento el nombre de TAMARA M. SOLARI. Se comprobó de esta forma, que el domicilio declarado como perteneciente a la Directora suplente de GLISUD S.A. corresponde, en realidad, al actual Diputado Nacional por Tierra del Fuego, **Daniel Oscar GALLO**, DNI Nº 14.798.735.

Sigue la investigación exponiendo que en la Disposición Nº 055/04 firmada por el Inspector General de Justicia de Tierra del Fuego Dr. Ricardo Climent, se dispone inscribir a GLISUD S.A. en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego. El nuevo domicilio legal que fija la empresa en la Isla es "Perito Moreno 964, Ushuaia.". Este error es rectificado más tarde

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ya que, esa dirección corresponde a la ciudad de Río Grande, más precisamente, a la **"Inmobiliaria Río Grande"**.

Si bien después aparece con un domicilio en Ushuaia, "Pasaje Tomás Beban 1044", la verificación de ese domicilio realizada por la Escribana Nidia F. Sola en cumplimiento de un Acta de Requerimiento de fecha 13 de Enero del 2005, arrojó como resultado que en dicho domicilio vivía la Flia. Pletesis y ninguno de éstos sabía nada de la existencia de una empresa llamada GLISUD S.A. Lo cierto es que ahora sí, por primera vez, en Tierra del Fuego, GLISUD S.A comienza a figurar en los registros, pero sin ningún domicilio real existente y con un capital ridículamente ínfimo para lo que supone deba ser el de una Compañía Ganadera. Es importante destacar que toda la documentación presentada para la inscripción de GLISUD en Tierra del Fuego, lleva el sello del **Escribano Javier A. Giacciani** de la escribanía **Weiss Jurado** de Río Grande.

Dentro de las causas penales, por supuesto hay un apartado especial para el caso de **María Cristina Mitrovich**. El informe narra que el caso tomó trascendencia pública a raíz de una denuncia realizada en la U.I.F. por supuestas maniobras de **lavado de dinero** que involucraban a GLISUD S.A y al por entonces, Director del Fondo Residual y asesor del diputado Gallo, **Dr. Angel Gustavo García Casanovas**. En dicha denuncia, parte de la cual fue publicada en los medios, se advierten claramente, las maniobras realizadas por **García Casanovas** desde el Fondo Residual para favorecer -contra toda lógica- a GLISUD S.A en la

ESCOPIA



adjudicación de la hipoteca de la estancia de Mitrovich. En la causa se hace una breve síntesis del caso testigo donde aparecen en escena los principales integrantes de la banda: en la escritura N° 17, de la Escribanía General de Gobierno, "Cesión de Crédito Hipotecario, Banco Provincia Tierra del Fuego a Glisud S.A.", con fecha 29 de Enero del 2003, firma en carácter de apoderado de GLISUD S.A. el Sr. Francisco José Martín Grondona, DNI N° 8.319.648, de transito en Ushuaia y con domicilio legal en **Corrientes 1888 E/P, Capital Federal**. Tres meses más tarde, el 14 de Abril del 2003, se realiza en la misma escribanía, la escritura N° 70 "Rectificatoria y Aclaratoria" de la anterior, pero en esta firma como **apoderada de GLISUD S.A., GRACIELA TERESA D'ADAMO** con domicilio legal en **Corrientes 1888 E/P, Capital Federal**.

Repito: lo expuesto no es una originalidad propia, **está extraído de sendas causas penales y constituye sólo una brevísima síntesis** de los impresionantes datos recogidos en la investigación que continúa con los contratos que suscribió D'adamo para "asesorar" a la Legislatura Provincial, suscriptos por el ya mencionado **Daniel Gallo** y otras vinculaciones con particulares y funcionarios de varios gobiernos para los más diversos fines que ya leerá Ud. con detenimiento cuando solicite el expediente penal.

Huelgan los comentarios dada la claridad de lo expuesto. Atento el alto grado de profesionalización del Tribunal y su destacada misión de control (amén de la especificidad impuesta



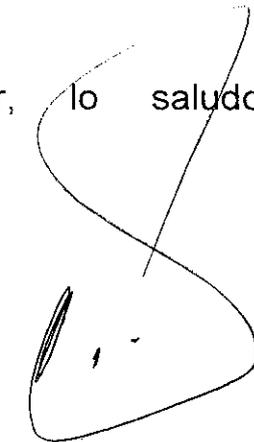
ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

al respecto en relación al Fondo Residual 478 por la Ley 551) sabrán cómo proceder finalmente en este caso.

Reitero asimismo que hago expresa reserva de la aplicación a mi caso de los términos del régimen de regularización de deudas establecido por la **Ley N° 692**, lo cual ya **fuera expresamente solicitado en tiempo y forma** el día 31 de julio de 2006 mediante nota cursada al administrador del Fondo Residual Ley 478 Dr. Leonardo Plasenzotti. Ello teniendo presente que se trata aquí como quedó debidamente probado de actos viciados de nulidad de absoluta, cuya declaración como tales en su caso, exige que los efectos se retrotraigan de tal manera que puedan tenerse como no acontecidos.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente,



Abel Zanarello

L.E. N° 7.816.233

Tel. particular: 445-409

Tel. comercial: 430-657

Celular: 15-410123

abel.zanarello@speedy.com.ar

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaría Legal para su consideración y efectos.

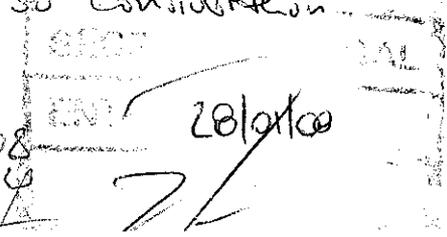
20

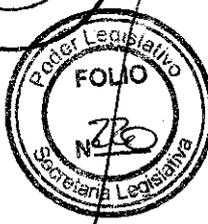
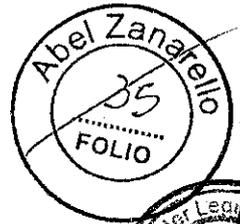
C.P. Germán Roberto FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

28/06/08

28/06/08

Visto, por el Sr. Juan...





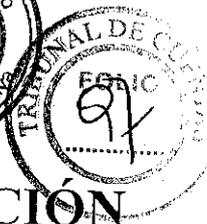
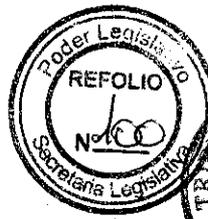
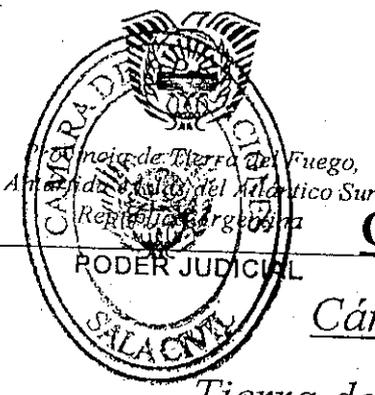
ANEXO 02

- SENTENCIA DEFINITIVA 63/07 DEL TRIBUNAL DE ALZADA EXPTE:4066/06 GLISUD S.A. C/MITROVICH MARIA CRISTINA S/EJECUCION HIPOTECARIA



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Cámara de Apelaciones de la Provincia de
Tierra del Fuego - Sala Civil, Comercial y del Trabajo
Ruta Nacional N° 3, Ex Campamento Y.P.F. Río Grande

Destinatario: **GLISUD S.A.**
Letrado: **Juan Carlos Dimitrof - Apoderado-**
Domicilio: **José Hernández N° 942, casa 121 B° 2 de Abril**

RÍO GRANDE (CONSTITUIDO)

Expte. N° 4066
Carátula: "GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que en los autos caratulados: "GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (Expte. N° 6751 N-CM), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo bajo el Nro. 4066, se ha dictado **Sentencia** obrando a fs. 471/480/vta, del expediente cuyas copias se acompañan a la presente. Se adjunta copia de la sentencia en diez (10) fojas.

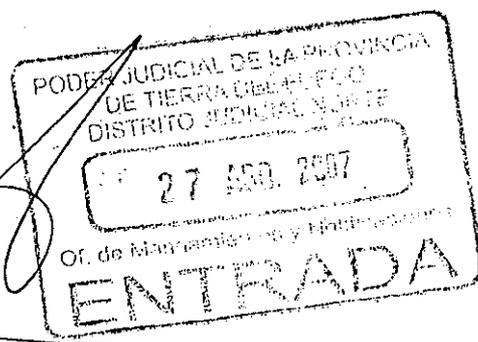
Queda Ud. debidamente notificado.-

Río Grande, 24 de agosto de 2007.-

28/08/07

945

9/10 FS.



MARCELA CIANFERONI
Secretaría de Cámara
Interina

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia